

DE LOS DELITOS Y DE LA PRENSA: OTRAS MIRADAS.



Manual para periodistas sobre delito, justicia penal y derechos humanos.

Giselle Boza S.

DE LOS DELITOS Y DE LA PRENSA: OTRAS MIRADAS.

Manual para periodistas sobre delito, justicia penal y derechos humanos.

Giselle Boza S.

323.445

B793d

Boza Solano, Giselle.

De los delitos y de la prensa : otras miradas : manual para periodistas sobre delito, justicia penal y derechos humanos / Giselle Boza S. – [San José, Costa Rica] : Universidad de Costa Rica, [2017?].

172 páginas, 19 páginas sin numerar : ilustraciones algunas a color.

Datos del editor tomados de la cubierta
ISBN 978-9930-9637-2-2

1. MEDIOS DE COMUNICACION DE MASAS – ASPECTOS MORALES Y ETICOS.
2. ETICA PERIODISTICA. 2. DERECHOS HUMANOS. I. Título.

CIP/3198

CIP/SIBDI.UCR

Créditos

Autora

Giselle Boza S.

Diagramación e ilustraciones:

Estafanía Hidalgo Arias

Franklin Gutiérrez Enríquez

Agradecimientos especiales:

A los distinguidos profesores: Javier Llobet Rodríguez, Rosaura Chinchilla Calderón y Álvaro Burgos Mata por sus invaluables aportes.

Índice

I. Prólogo	1
II. Presentación	4
III. Introducción	6
Capítulo 1. ¿De qué miradas hablamos?	10
1.1. La libertad de informar y la responsabilidad de la prensa.	12
1.2. La relación prensa-política criminal y justicia penal.	17
1.3. Las representaciones mediáticas del delito y la justicia penal.	23
1.3.1. ¿Cómo se cuenta el delito en los medios de comunicación?	23
1.3.2. ¿Cómo se cuenta de la justicia penal en los medios de comunicación?	33
Capítulo 2. Una mirada desde los derechos humanos	50
2.1. Los derechos humanos y la justicia penal.	52
2.2. Los fundamentos de un sistema penal garante de los derechos.	57
2.3. Los principios, garantías y derechos en el proceso penal como límites a libertad de informar.	63
2.4. Los derechos de las personas imputadas y víctimas de delitos	78
Capítulo 3. Mirando los límites a la libertad de informar en la jurisprudencia constitucional costarricense	100
(Referencia a votos relevantes de la Sala Constitucional sobre derechos de la personalidad, delito y justicia penal en la prensa).	
Capítulo 4. Creando nuevas miradas.	118
4.1. La selección de los hechos: ¿De interés público o de interés del público?	120
4.2. La importancia de las fuentes de información.	122
4.3. El contexto y el enfoque de los hechos.	123
4.4. La presentación de las noticias.	128
4.5 Una guía para las salas de redacción.	134
4.6. Los diez mandamientos periodísticos para respetar derechos en la cobertura del proceso penal.	139
Anexo	144
Normas relacionadas con derechos humanos, delito y justicia penal de interés para los periodistas.	
Referencias bibliográficas	173

I. Prólogo

Uno de los principales indicadores del nivel de democracia en un país está dado por el espacio que se brinde a los medios de comunicación colectiva y el respeto que se tenga a la labor por ellos desarrollada, la cual es esencial, no solo para potencializar la libertad de pensamiento y expresión y fomentar el pluralismo ideológico, sino, también, para investigar los asuntos públicos y hacer que el funcionariado rinda cuentas a la ciudadanía de sus actos y omisiones. Empero, el que eso sea así, no significa que la actividad de dichos medios y de las personas o empresas que los componen o dominan, quede exonerada del escrutinio público pues, en no pocos casos, estos se convierten en aparatos reales de poder que inciden en una amplia gama de derechos de las personas. Dicho de otro modo, el ejercicio de libertades fundamentales que se hace a través de los medios de comunicación, no está exento de límites y regulaciones, desde que es comúnmente aceptado que ningún derecho humano es absoluto. Evidentemente, dichos cánones deben ser cuidadosos y, cuando resulten necesarios, proporcionales e idóneos para potenciar otros derechos.

Desde esta óptica, resulta imperativo analizar el acercamiento que, desde dichos medios de comunicación, se suele propiciar a los sucesos y eventos relacionados con el sistema de justicia penal y con las personas en conflicto con la ley y cómo el enfoque periodístico o noticioso puede incidir y afectar otros derechos humanos de los diversos actores, como el respeto a la privacidad, el principio de inocencia, los derechos de la personalidad, la integridad emocional de las víctimas y el principio de independencia e imparcialidad judicial. Esto es fundamental para que, desde el punto de vista ético, exista una concientización y autocontención que haga compatibles todos esos derechos.

Lamentablemente, en la Costa Rica contemporánea, el conocimiento y la ética profesional se ven relativizados, en muchos casos, por la conjunción de diversos factores que involucran desde la deplorable calidad de la educación superior, la falta de controles externos (porque, ante la particularidad del derecho ejercido, no es —y no debe ser— obligatoria la colegiatura de periodistas, inscripción que, en otras áreas, puede tener alguna función de vigilancia sobre la calidad profesional de aquellos a quienes aglutina) y la aparición de formas de comunicación masiva que privilegian el anonimato y la irresponsabilidad. En ese marco, la actividad

profesional, tanto individual como empresarial, se liga a factores económicos: mantenimiento de un empleo y obtención de un lucro creciente. Para lograr uno y otro es necesario elevar ventas o ganancias y un método frecuente para ello es la explotación del morbo del ser humano a través de la nota roja, especulativa o amarillista, el linchamiento moral unidireccional o el insinuar teorías de la conspiración que afectan investigaciones o derechos de personas, incluyendo los de los destinatarios a tener información veraz. No en vano, cada vez con menor desenfado y mayor frecuencia, somos espectadores de portadas a página completa y a todo color que muestran escenas sangrientas, con exposición de rostros y datos de los afectados y que muestran una total insensibilidad hacia el dolor ajeno.

Por ello, es de celebrar que esta obra salga a la luz. Se trata de un texto que analiza, desde una perspectiva jurídico-penal, la incidencia que tienen los medios de comunicación en el respeto de los derechos humanos de personas víctimas o acusadas y cómo los diversos abordajes periodísticos pueden afectar el juzgamiento y hasta generarle responsabilidad a periodistas y medios. Pero, además, propone nuevos mecanismos de abordaje que, sin dejar de informar, respeten derechos. Esto es poco frecuente no solo en Costa Rica sino en la región. Menos usual resulta que se haga a través de un texto de fácil lectura y comprensión, para demostrar que la rigurosidad conceptual y analítica no riñe con la aspiración de transmisión efectiva de mensajes. Lo que no nos sorprende es que quien ideó y creó *De los delitos y de la prensa: otras miradas. Manual para periodistas sobre delito, justicia penal y derechos humanos* fuera Giselle Boza Solano. Abogada, magister en ciencias penales y periodista quien, además, ha dedicado buena parte de su vida a la docencia en la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica, lo cual le ha permitido combinar, adecuadamente, tres áreas del conocimiento que, como si fuera poco, ha ejercido de forma crítica, con un alto nivel de rigurosidad y, sobre todo, con gran sensibilidad, humanismo y adscripción democrática.

El Manual permitirá, sin duda alguna, elevar la formación jurídica mínima de quienes se dedican a informar pero, de forma mediatizada, también es un instrumento educativo para que la ciudadanía toda acceda a su derecho a una mejor calidad de la información, evitando que se le transmitan mensajes incorrectos o imprecisos.

Sin embargo, en lo único que disiento de doña Giselle, es que este sea un libro para periodistas o estudiantes de esta disciplina. Al menos, que lo sea solo para ellos, pues no dudo que llegue a ser un documento de cabecera, también, para quienes estudian y ejercen profesionalmente el derecho; para quienes integran los diversos cuerpos policiales del país y, por qué no, para el estudiantado de secundaria que, a través de los programas de Educación Cívica, aspira a adquirir las nociones básicas de actuación ética en un sistema democrático. Solo transversalizando la educación jurídica con enfoque de derechos humanos y abordando los temas-país de forma inter o trasdisciplinaria es posible profundizar en una democracia que es más, mucho más, que el ejercicio periódico del derecho al voto. Sin duda alguna, este aporte de doña Giselle apunta hacia ese derrotero.

Rosaura Chinchilla Calderón
Coordinadora
Maestría en Ciencias Penales
Universidad de Costa Rica

II. Presentación

Peor que la importancia que se da al delito y a la culpabilidad individual es la legitimidad que se da al dolor.

Christie (1984, p. 62).

La libertad de prensa y el ejercicio del derecho a informar y ser informado, que se plasma en la actividad de los medios periodísticos, resulta fundamental para el desarrollo de la naturaleza democrática del Estado y la formación de una opinión pública plural. Esta misma relevancia debe tener, para las aspiraciones de un Estado social y democrático de derecho, la forma en que se construyen las agendas y los contenidos de los medios periodísticos, entre estos, cómo la prensa representa y reproduce las respuestas sociales e institucionales al fenómeno de la criminalidad y a la administración de la justicia penal.

Este Manual, para uso y formación de periodistas y estudiantes de Periodismo, pretende servir de guía para la elaboración de informaciones acerca del delito y la justicia penal, a la luz de los principios constitucionales y de derechos humanos que sustentan la acción punitiva en un Estado democrático de derecho.

Las funciones del Manual se resumen en los siguientes aspectos:

a. Como guía metodológica para estudiantes de Ciencias de la Comunicación Colectiva, en especial del énfasis en Periodismo, que permita generar aprendizajes dinámicos y permanentes acerca de los principios democráticos que sustentan el sistema de justicia penal, aplicables a la elaboración de notas periodísticas.

b. Como instrumento para docentes del área de Derecho de la comunicación, que le facilite los procesos de enseñanza-aprendizaje.

c. Como material de apoyo para profesionales, quienes ejercen en los medios periodísticos nacionales, en la sección de sucesos o de cobertura judicial.

d. Como aporte a la creación de materiales didácticos sobre esta materia.

La estructura de este Manual se compone de cuatro capítulos y un anexo. En el primero de ellos se establece una mirada a la libertad de informar y la responsabilidad de la prensa frente a los hechos y acontecimientos sociales. De seguido, nos detenemos en la materia objeto de esta guía: la justicia penal y la relación con la prensa como institución fundamental de los sistemas democráticos. Finalmente, en este primer capítulo se analizan los principales enfoques a las representaciones periodísticas del delito y la justicia penal.

El segundo capítulo del Manual profundiza en la perspectiva de la justicia penal y los derechos humanos, los fundamentos del sistema penal garantista y los principios constitucionales como límites a la libertad de informar: el principio de publicidad, el principio de inocencia, los derechos de la personalidad y la protección especial a personas menores de edad, entre otros.

Un repaso a la jurisprudencia de la Sala Constitucional se presenta en el tercer capítulo del texto, en el que se resumen los principales votos sobre los límites a la libertad de informar relacionados con la materia penal.

Finalmente, el documento concluye en el capítulo cuarto con una propuesta sobre nuevos enfoques a las noticias sobre delito y justicia penal desde la perspectiva de derechos. En este último capítulo se presentan ejercicios y actividades de aplicación de los principios vistos y se presenta una guía para las salas de redacción.

En el anexo se recoge una selección de textos normativos sobre derechos humanos y justicia penal para consulta del periodista.

De acuerdo con una de las acepciones de la Real Academia Española de la Lengua, *manual* es el libro en el cual se compendia lo sustancial de una materia. Esperamos que esta herramienta aporte lo sustancial a la formación de periodistas rigurosos, críticos y sensibles frente a hechos y acontecimientos que, a menudo, se relacionan con el dolor humano.

Giselle Boza S

III. Introducción

Las funciones de los medios frente a la seguridad son variadas: los hay que moralizan, que señalan o que aconsejan. Que piden endurecer las medidas represivas e inclusive saltar todos los principios garantistas.

Rey (2005, p. 16).

En el ejercicio de su actividad informativa, el periodismo despliega funciones de selección, jerarquización y tematización de los hechos que contribuyen a construir los imaginarios sociales y la reacción del sistema frente al delito y la justicia penal.

Desde esta perspectiva, varios autores, en las últimas décadas, se han dedicado al estudio de las narrativas y los enfoques de las noticias denominadas de sucesos.

Fuentes Osorio (2005) cita cuatro características del tratamiento periodístico al fenómeno de la criminalidad:

(1) Los medios de comunicación presentan una realidad criminal distorsionada. Se sobredimensiona la gravedad y la frecuencia de ciertos acontecimientos al tiempo que otros hechos delictivos cotidianos son condenados al ámbito de lo excepcional.

(2) La constante aparición del fenómeno criminal en los medios, así como la insistencia en sus manifestaciones más violentas, favorecen igualmente la consolidación de esta cuestión en la agenda pública, así como la formación o el refuerzo de una conciencia social y personal de preocupación en torno al delito.

(3) Los medios de comunicación no son plurales en lo relativo a la definición del conflicto social y a la presentación de propuestas de intervención: reproducen las imperfecciones del mercado y, así, dan preferencia a las perspectivas de la criminalidad y de la política criminal de los actores que disponen de mayor poder socio-económico e institucional.

(4) La constante transmisión de una realidad criminal distorsionada (según los intereses de los medios y de los grupos que consiguen acceder a ellos), como la conversión en noticia de la preocupación individual y social al respecto, influyen en la política legislativa. (Pp. 3-4).

Producto de esta transmisión de una imagen homogénea de la criminalidad, ausente de contextos sociales o económicos y, a menudo, distorsionada en relación con sus dimensiones, se excluye del debate público y ciudadano una serie de realidades, enfoques y soluciones y se refuerzan las actitudes punitivas de ciertos sectores de la población. Presentar el fenómeno delictivo como un problema de extrema gravedad alienta las soluciones de intervención punitiva.

En los encuadres periodísticos de la justicia penal existen enfoques que, igualmente, inciden sobre la perspectiva del público en torno a los derechos, la eficacia, las garantías y hasta el resultado final del proceso penal.

Desde esta perspectiva, resulta relevante poner atención, como estudiantes de Comunicación o periodistas en ejercicio, a las lógicas de producción informativa en la que se desarrolla el trabajo, a la selección de los hechos, las fuentes de información, los enfoques y la presentación de las noticias.

En ese sentido, como lo señala Rey (2005), los medios de comunicación cumplen una función esencial en la representación de los conflictos que se viven en la sociedad, dan visibilidad a los diversos sujetos que intervienen en lo cotidiano desde individuos hasta grupos e instituciones sociales, crean atmósferas y contextos en que se inscriben los sucesos, ubican los acontecimientos dentro de imaginarios y particulares despliegues del tiempo y proveen a los lectores y a las audiencias de referentes de comprensión e interpretación de los fenómenos que se presentan a diario. (P.12).

En esa representación que construyen los medios de comunicación del delito, de las personas imputadas y víctimas y de la justicia penal, existe una ruptura con los principios y las aspiraciones de un Estado Democrático de Derecho y con los derechos humanos.

Este manual se propone otorgar elementos para que quienes ejercen la labor comunicadora comprendan el fenómeno de la criminalidad, las características de la persecución penal en un sistema democrático, sus principios y los derechos de la personalidad de los protagonistas de las informaciones. En síntesis, plantea una visión de la cobertura periodística centrada en los derechos.



¿DE QUÉ MIRADAS HABLAMOS?



Objetivos del capítulo:

- 1. Determinar el contenido esencial de la libertad de información y la responsabilidad social de los medios de prensa en una sociedad democrática.**
- 2. Identificar aspectos conflictivos en la relación prensa-política criminal y justicia penal.**
- 3. Señalar los discursos periodísticos sobre delito y justicia penal más recurrentes en la prensa nacional.**

1.1. La libertad de informar y la responsabilidad de la prensa

La prensa y los medios de comunicación, en desarrollo de sus obligaciones y responsabilidades en un Estado gobernado por el imperio de la ley, no deben olvidar que los derechos no son absolutos. No pueden extralimitarse en el ejercicio de la libertad, para afectar bienes jurídicos importantes para la sociedad...

Jiménez (2010, p. 28).

Las libertades de expresión e información son libertades esenciales en la formación de una opinión pública libre, fundamento de un Estado democrático y, además, son instrumentos necesarios para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

La doble dimensión de los derechos fundamentales, por un lado, como derechos subjetivos de los ciudadanos frente a las injerencias del Estado o de terceros y, por otro, como elementos constitutivos esenciales de la sociedad democrática, alcanza una expresión particular en la libertad de informar.

Al destacar la dimensión social de la libertad de informar, Magdaleno (2006) señala que la prensa da publicidad a los asuntos públicos, interrelaciona a los ciudadanos, es un importante elemento de crítica al poder y forma las opiniones de los asuntos que afectan a la comunidad. El conocimiento de las opiniones de los demás es esencial para formar libremente las opiniones de los ciudadanos y, por lo tanto, ejercer más libre su voluntad política. (P. 87).

En las sociedades democráticas, la libertad de informar cumple una función esencial para el control de la actividad de los órganos públicos, para el debate democrático, la participación ciudadana en la cosa pública, en fin, para garantizar el instituto de una opinión pública libre y plural.

La libertad de información reconoce el derecho de toda persona de comunicar informaciones, el de buscarlas y recibirlas, sin censura previa. Por lo tanto, su titularidad corresponde a todas las personas aunque los periodistas ejercen las libertades comunicativas con mayor asiduidad y con carácter profesional.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

... los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

(Caso Mauricio Herrera vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 117).

Los referidos medios, agrega la Corte, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. En este contexto, el Periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público mediante la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad.

Aun cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no solo informan sino, también, pueden sugerir, a través de la manera cómo presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mémoli vs. Argentina, Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 122).

Una de las garantías fundamentales de la libertad de información es el derecho de acceso a la información pública. El fenómeno de la criminalidad y la administración de la justicia penal son asuntos que competen a toda la ciudadanía y, en esa medida, no pueden existir restricciones a la actividad de la prensa, excepto para garantizar una tutela judicial efectiva y, en especial, cuando exista amenaza de que la publicación atenta contra el proceso investigativo, su imparcialidad, los derechos de las personas víctimas o imputadas, o cuando se afecte el principio de inocencia.

Los Relatores de la Libertad de Expresión, reunidos en el año 2002, en Londres, reconocieron que los tribunales y los procesos judiciales están sometidos al principio de máxima transparencia, siempre y cuando no se afecten las garantías de un juicio justo y el principio de inocencia.

Veamos los principales aspectos de la Declaración.

Libertad de expresión y administración de justicia

* No se pueden justificar las restricciones especiales a los comentarios sobre tribunales y jueces; la justicia cumple una función pública clave y, como tal, debe estar sometida al escrutinio público.

* No se pueden justificar las restricciones a la información sobre procesos legales en curso, a menos de que exista un riesgo sustancial de grave perjuicio para la imparcialidad de tales procesos y que la amenaza al derecho a un juicio imparcial o a la presunción de inocencia supere el perjuicio para la libertad de expresión.

* Toda sanción por informar sobre procesos legales debe aplicarse únicamente tras un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial; es inaceptable la práctica de la justicia sumaria que se aplica en casos de crítica de los procesos judiciales.

* Los tribunales y los procesos judiciales, al igual que las demás funciones del Estado, están sometidos al principio de la máxima transparencia en la información, que solo puede ser superado cuando es necesario para proteger el derecho a un juicio justo o a la presunción de inocencia.

* El derecho de los jueces a la libertad de expresión y a formular comentarios sobre asuntos de interés público solo debe estar sometido a restricciones claramente delimitadas conforme sea necesario para proteger su independencia e imparcialidad.

Fuente: Declaración conjunta de Libertad de Expresión y Administración de Justicia del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión. (2002).

La información acerca de la ocurrencia de delitos y su persecución penal responde a un interés legítimo de la prensa en el ejercicio de su derecho a informar y del público a recibir información; sin embargo, está sujeta a límites propios de una sociedad democrática en la que existe la necesidad de proteger bienes jurídicos superiores.

Como todos los derechos fundamentales, la libertad de informar tiene límites derivados de los derechos de los demás o de bienes constitucionalmente protegidos. En el caso de las informaciones sobre delitos y justicia penal, la prensa tiene una enorme responsabilidad social, dado que, a menudo, son informaciones que afectan, de manera directa, derechos de terceros y en las que no necesariamente existe un interés público prevaleciente. En este tipo de informaciones resulta imperiosa la observancia de un enfoque centrado en los derechos humanos.

La publicación de informaciones que afecten derechos fundamentales no solo está sujeta a un régimen de responsabilidades ulteriores en materia legal, sino que responde a desafíos éticos esenciales del periodismo.

Actividades:

1. Consulte el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Costa Rica e identifique principios de la responsabilidad social de la prensa.
2. Reflexione acerca de la cita de Jiménez (2010) que encabeza esta sección.

Recapitemos:

La libertad de informar y la responsabilidad de la prensa.

- Las libertades comunicativas, de expresión e información, constituyen pilares básicos del Estado democrático de derecho. No obstante, a pesar de su relevancia, como el resto de los derechos, no presentan un carácter absoluto.

- En el caso de las informaciones referentes a delitos y justicia penal, la prensa cumple una importante función social al informar sobre hechos y acontecimientos de interés público; sin embargo, en este tipo de informaciones resulta imperiosa la observancia de un enfoque centrado en los derechos humanos.

- La información de la ocurrencia de delitos y su persecución penal responde a un interés legítimo de la prensa en el ejercicio de su derecho a informar y del público a recibir información; sin embargo, está sujeta a límites propios de una sociedad democrática en la que existe la necesidad de proteger bienes jurídicos superiores.

1.2. La relación prensa – política criminal y justicia penal

Fijar la agenda de los medios es fijar el calendario de los hechos sociales. Seleccionar lo que es y lo que no es importante. Sacar a la luz determinados hechos en detrimento de otros. Legitimar un hecho. Destacar un problema. Crear el clima en que será recibida una información.

García y Péres-Neto (2008, p. 27).

Las informaciones sobre delitos y procesos judiciales de carácter penal son objeto de un tratamiento cada vez más extenso y detallado por parte de los medios periodísticos. En esta materia, si bien, la construcción de las representaciones sociales sobre el delito y la justicia penal no puede atribuirse únicamente a la práctica del periodismo, los acontecimientos son conocidos gracias a los medios de comunicación y a su actividad discursiva.

Estos enfoques, que a menudo signan las coberturas periodísticas sobre delito y justicia penal, no siempre responden a criterios de interés público y, mucho menos, a una visión fincada en los derechos humanos. En el debate acerca de la función de los medios en esta materia destaca una creciente preocupación por la influencia de estos en la política criminal de los Estados, marcada por una expansión del derecho penal y una ruptura con los principios democráticos.

Según Alsina (1993) podemos establecer que los periodistas tienen un rol socialmente legitimado e institucionalizado para construir la realidad social como realidad pública y socialmente relevante. (P. 28).

Algunas miradas a las narrativas del delito en los diarios latinoamericanos, como las que nos plantea Rey (2007) en la compilación titulada "*Los relatos periodísticos del crimen*" del Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, sostienen que narrar el delito se ha convertido en un tema relevante de la agenda informativa de los medios de comunicación de la región. Por un lado, el tema forma parte de la agenda, ya no solamente judicial sino política y hasta económica y, por otra, la selección y el encuadre de las noticias tiene una importante influencia en las representaciones sociales de la justicia penal y del delito.

En el análisis del efecto de los medios, la teoría de la agenda setting destaca la relación que existe entre la selección del temario por

parte de estos y los temas que resultan importantes para el público. Su punto de partida es que existe una relación causal entre el contenido de los medios periodísticos y la percepción que tiene el público acerca de los asuntos más importantes. El concepto de agenda pone acento en la importancia de la selección y de la jerarquización de los problemas que se convierten en parte de la discusión pública.

Como señala Altamirano (2007), los elementos que sobresalen en la visión que entregan los medios de comunicación influyen la importancia acordada a esos elementos en la visión de la audiencia. (P. 99).

Desde esta perspectiva, los temas y los problemas priorizados en los medios tienen un impacto en las prioridades de la audiencia.

Esta teoría podría explicarse desde la relevancia que tiene, para la opinión pública, el fenómeno de la seguridad ciudadana. En el estudio de opinión del Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP) de la Universidad de Costa Rica, de noviembre de 2015, a la pregunta sobre cuál considera el principal problema del país, las personas encuestadas ubicaron a la inseguridad en un segundo lugar, con un 20%, muy de cerca del desempleo (21%).

Este mismo estudio de opinión pública confirma, una vez más, que la mayor parte de las personas (90,2%) se informa por medio de la televisión, haciendo de este medio el más difundido, a pesar de que las fuentes digitales –redes sociales como *Facebook* y *Twitter* y noticias en Internet– son cada vez más utilizadas (56,5% y 53,3% respectivamente; en abril 2013 eran utilizadas por un tercio de las personas, aproximadamente). La prensa escrita, las referencias personales y la radio son utilizadas por 52,7%, 51,9% y 35,9%, porcentajes que muestran escasas variaciones en el tiempo.

En Costa Rica, la televisión es el medio que prioriza las noticias de sucesos sobre otro tipo de informaciones; la prensa escrita, en menor grado, con excepción de algunos medios con una importante agenda sobre hechos y acontecimientos violentos, y la radio casi ha excluido por completo este tipo de noticias de sus agendas informativas.

El Informe Nacional de Desarrollo Humano, (PNUD, 2005), dedicado al tema de la seguridad ciudadana, señala que, si bien no es posible determinar un vínculo entre el grado de lectura de sucesos de los periódicos y la valoración de la inseguridad del país, sí es posible establecer alguna relación entre la información sobre delitos que se transmite por televisión y la percepción más insegura del entorno. Tal afirmación se apoya en la Encuesta Nacional de Seguridad del 2004, según la cual el 78,3% de las personas quienes se informan por medio de la televisión consideran que el país es “nada seguro” o “poco seguro”, mientras que la proporción baja al 66,7% entre quienes no ven televisión con ese propósito.

Esta percepción incide en la forma en que las personas y las instituciones proponen respuestas al fenómeno de la criminalidad.

Para Hassemer (1998) *“Si la violencia, riesgos y amenaza se convierten en fenómenos centrales de la percepción social, entonces este proceso tiene consecuencias ineludibles en cuanto a la actitud de la sociedad frente a la violencia”*. (P. 48).

Desde esta perspectiva, podríamos señalar que los medios de comunicación forman parte de los mecanismos de política criminal de una sociedad y que no cumplen únicamente una función informadora.

Zaffaroni, reconocido jurista argentino, actual juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha acuñado el concepto de la criminología mediática para referirse a la visión de la cuestión criminal que construyen los medios de comunicación. Según Zaffaroni (2013), la prensa apela a una creación de la realidad mediante la información, la subinformación y la desinformación en convergencia con prejuicios y creencias. (P. 216).

En su obra, ***La cuestión criminal***, Zaffaroni (2013), es de la tesis de que ***la criminología mediática*** crea la realidad de un mundo de ***personas decentes*** frente a una masa de criminales identificada por medio de estereotipos, que configuran un ellos separado del resto de la sociedad, por ser un conjunto de ***diferentes y malos***.(P. 218).

Elbert (2007) sostiene que los medios, concentrándose en lo espectacular del delito, dejan casi siempre de lado los contextos sociales y las biografías de los participantes. *"Transmiten un esquema unilateral de la realidad, que remite todas las responsabilidades a un desconocido, que pertenece al bando réprobo que desafía la ley, justificando que la reacción en su contra sea fuertemente vengativa"*. (P. 209).

Es posible concluir que las narrativas periodísticas acerca de hechos y acontecimientos violentos, que presentan los medios de comunicación en sus espacios de sucesos, crean una realidad caracterizada por el reclamo de protección a las autoridades, discursos de orden político que exigen mano dura, campañas de ley y orden y hasta la implantación de la pena de muerte como solución al problema.

Ticos piden pena de muerte a responsable de asesinatos en Matapalo. (laprensalibre.cr, 18 de febrero de 2016).

El discurso periodístico sobre la política criminal está marcado por lo que Zaffaroni (2013) denomina una causalidad mágica, según la cual: mayores penas y mayor arbitrio policial producen mayor prevención de los delitos.

En el caso de la justicia penal, la actividad mediática igualmente incide sobre una diversidad de derechos, bienes e intereses fundamentales, riesgos que se acrecientan por el despliegue y la importancia que adquieren, en la agenda informativa, los asuntos judiciales de materia penal.

Guariglia (1997) sostiene que la relación entre la justicia penal y los medios de comunicación de masas se presenta como una tensión constante, en la que cada uno de los términos desconfía profundamente del otro y hace todo lo posible para neutralizarlo: procedimiento penal y medios de comunicación nunca han coexistido armónicamente. (P. 90).

Sin embargo, la administración de justicia es una actividad del Estado, de carácter público, en la que las actuaciones de los órganos jurisdiccionales adquieren un interés público relevante, por lo que la actividad de los medios se realiza en función del derecho de estos y de la ciudadanía

de buscar, recibir y difundir información.

Orenes (2008) le asigna, a los medios, las siguientes tareas en relación con el proceso penal:

1. La recogida y presentación de información objetiva para trasladar a los ciudadanos la actividad que se desarrolla ante los Tribunales de Justicia.
2. Los medios coadyuvan a que se cumpla una de las finalidades que persigue el derecho penal, como es la función disuasoria o de prevención general.
3. Explican el alcance, la repercusión y las consecuencias de las actuaciones judiciales.
4. Contribuyen a la formación de la opinión pública.
5. Cumplen una función de control de la actividad jurisdiccional. (P. 25).

Si bien, no toda información periodística afecta la marcha del proceso penal, existen algunos efectos negativos sobre garantías esenciales: el derecho de defensa, la presunción de inocencia extraprocesal y el principio de imparcialidad del juez.

Guariglia (1997) señala que la principal afectación se produce en relación con el procedimiento penal, en su conjunto, y a la perturbación de los roles procesales que puede generar un prejuzgamiento a través de los medios. Sostiene que, *si los operadores del sistema de justicia penal y los órganos de persecución penal se adhieren a las corrientes de opinión pública renuncian al principio de imparcialidad.* (P. 91).

Algunos autores, como Rodríguez (2000), sostienen que la mediatización de la justicia alcanza, con sus efectos, a la misma justicia estatal, sea cuestionándola, sea incluso redefiniéndola, sea reconstituyéndola:

La administración que tiene lugar en los medios se apropia de elementos con que discurre la justicia gestionada desde los tribunales estatales, pero reubicando sus sentidos, inscribiéndolos en nuevos espacios, en función también de otra duración que no es la de los estrados. (P. 27).

Si bien existen estos espacios de conflicto entre la justicia penal y la

prensa, se considera que los medios poseen un enorme potencial para ejercer funciones de concienciación y democratización del tema político-criminal, y, hacia eso, quisiéramos avanzar con esta Guía.

Actividades:

1. Mencione los principales desafíos de los periodistas en la cobertura de hechos violentos.
2. Reflexione sobre la cita de García y Peres-Neto (2008) que encabeza esta sección.

Recapitulemos:

La relación prensa – política criminal y justicia penal.

- Aunque las percepciones acerca del delito y la justicia penal, no pueden atribuirse, únicamente, a los encuadres y narrativas periodísticas, los acontecimientos son conocidos gracias a los medios de comunicación y a su actividad discursiva y, en ese sentido, contribuyen a la formación de la opinión pública.

- Las narrativas periodísticas inciden sobre una diversidad de derechos, bienes e intereses fundamentales, riesgos que se acrecientan por el despliegue y la importancia que adquieren, en la agenda informativa, la cobertura de los delitos y los asuntos judiciales de materia penal.

- La selección y la presentación de las noticias determinan los temas acerca de los cuales el público hablará y desde qué enfoques. También determinan decisiones de carácter político. Una realidad caracterizada por el reclamo de protección a las autoridades, discursos de orden político que exigen mano dura o campañas de ley y orden signan las respuestas que la sociedad asume frente al fenómeno de la delincuencia y la reacción estatal frente a esta.

1.3. Las representaciones mediáticas del delito y la justicia penal

Ahora bien, la representación mediática del delito y de la justicia penal se realiza mediante una diversidad de géneros y estrategias discursivas propuestas desde las salas de redacción.

Las narrativas periodísticas, presentadas ante las audiencias como si fuesen información neutral, van permeando la manera de percibir el entorno. Es decir, las representaciones sociales presentes en los encuadres y enfoques periodísticos, hacen que las audiencias perciban la realidad desde la óptica en que esta ha sido presentada por los medios.

1.3.1. ¿Cómo se cuenta el delito en los medios de comunicación?

El tema de la (in) seguridad ciudadana se ha convertido en un asunto de interés público, político y comunicativo. A más miedos, más mercado de la seguridad: vigilancia, tecnologías, dispositivos, seguros, policías, penas, políticos autoritarios; siempre pérdida de libertades. A más miedos, más cuentos mediáticos del miedo: más publicaciones, más historias, más sensacionalismo, más individuo, más estigmatización, menos investigación, menos democracia.

Rincón & Rey (2008, p. 35).

Costa Rica no escapa a una tendencia discursiva mundial que lleva ya varias décadas, la cual refuerza la visión mediática de un crecimiento incontrolado de la criminalidad y de la amenaza que representa. Con la noción de la denominada seguridad ciudadana los medios periodísticos recogen, cada vez más crónicas sobre hechos violentos.

Rosenberg (2004), al referirse a la cobertura periodística del delito, sostiene que:

Primero, fomenta la percepción erróneamente alta sobre el nivel del crimen (y, por lo tanto, suele aumentar la de inseguridad). Ciertos estudios nos dicen que gente que ve muchas noticias por televisión tiene mucho más miedo, así como una percepción mayor de inseguridad, que aquella que recibe noticias de otras fuentes. **Segundo**, aumenta el apoyo público hacia políticas de mano dura. Casi siempre los noticieros [sic] presentan los hechos como aislados y aberrantes, fruto de la existencia de gente mala. En general, no se enfocan en los problemas del sistema que pueden

estar estimulando el crimen –un mal sistema educativo, el desempleo, la falta de lugares de esparcimiento sano para jóvenes después del colegio y demás–, ni se presentan soluciones que contribuyan a reducirlo. Es un asunto policial y punto. Entonces, la gente que consume muchas noticias televisivas apoya castigos más severos para delinquentes juveniles. Tal mirada simplista y descontextualizada fomenta el apoyo a la pena de muerte, las cárceles inhumanas o a sentencias muy largas. **Tercero**, contribuye al racismo. Un caso donde la víctima es blanca y el supuesto victimario afroamericano o latino es candidato seguro a ocupar un espacio prominente en el programa noticioso, aunque no son frecuentes estos crímenes. (P. 15).

Estos encuadres y enfoques periodísticos inciden en una percepción de la realidad de forma homogénea, una especie de sensación de consenso que generan o estandarizan el sentimiento de pertenencia social y de respuestas sociales contra el crimen.

En el estudio realizado para Costa Rica por Fonseca y Sandoval, que se recoge en el *Informe Nacional de Desarrollo Humano (2005)*, se analizan los temas recurrentes en las noticias de sucesos de los medios escritos y televisivos de Costa Rica. Los resultados muestran que los acontecimientos con mayor presencia en la oferta informativa de sucesos de ambos medios son los homicidios, seguidos por los accidentes de tránsito. Además, es importante notar que el medio televisivo ubica, en tercer lugar, temas de carácter migratorio, mientras que, en el medio escrito, esa posición la ocupan los robos.

Fonseca & Sandoval sostienen que en Costa Rica las personas buscan informarse, fundamentalmente, por medio de los noticiarios de televisión y los periódicos, asumiendo "la realidad mediática" como la "realidad de su entorno", es decir, sin considerar que los medios proponen una versión de la realidad y no la realidad en sí. Esto, sumado a que las audiencias dependen del discurso de los medios, los cuales atribuyen a las noticias de sucesos un lugar importante en su programación, hace que la prevalencia de temas vinculados con la inseguridad ciudadana afecte el imaginario colectivo y contribuya a modificar la percepción de lo que acontece en el país.

Para Rey (2007), la narración de la inseguridad tiene un centro axial: la percepción y el reconocimiento del otro. Si bien la alteridad

está presente con persistencia en los relatos periodísticos, se expresa con mucha más fuerza en temas como el delito. Porque el delito forma parte de lo inaceptable, de lo que la sociedad repudia y rechaza, la información sobre él plantea límites, construye personajes que pueda hacer asible lo oscuro, lo inabarcable. (P. 18).

En el Foro sobre Desarrollo Humano y Seguridad Ciudadana (Flacso, 2010) se generó un documento que recoge reflexiones de expertos nacionales en materia de justicia penal acerca de las características del tratamiento periodístico en este campo:

1. Las narrativas de la violencia doméstica tienden a justificar al agresor (“la mató por celos”), revictimizando a la víctima (cf. Tatiana Beirute).

2. La construcción del relato criminal hace aparecer a los criminales, y a la criminalidad en general, ligada a sectores socio-económicos pobres, a barrios urbano-marginales o a etnias racializadas. (Cf. Numerosos estudios sobre los negros en EE.UU, en Costa Rica: Alexander Araya, Karina Fonseca; en América Latina, German Rey, Rossana Reguillo).

3. Se asocian violencia y criminalidad a grupos migrantes, como si estos fenómenos no tuvieran una génesis endógena (“nica mató novia”). (Cf. Carlos Sandoval, Madeleine Cocco).

4. El tratamiento a infractores pertenecientes a clases altas es eufemístico o hace suponer que no son ellos quienes son posibles victimarios (Cf. Karina Fonseca cita la siguiente frase periodística “parecía culto, pero mató”).

En el caso de información sobre drogadicción, el encuadre se hace en colegios públicos y se omite la posible drogadicción en colegios de clase alta (Pablo Carballo).

5. Ante la ausencia de pluralidad de puntos de vista sobre la realidad social, los medios no presentan un diagnóstico de conjunto de dicha realidad. Es así como el deterioro social se toca solo como casos particulares, produciendo el efecto de hacer aparecer como culpables de todos los males a grupos particulares: migrantes, barras de fútbol. (Cf. Juan José Marín, Carlos Sandoval, Abelardo Morales). (P.111).



Las noticias de sucesos se presentan en diferentes modalidades discursivas, es decir, diferentes modos y estructuras de narración: desde formas simples de contar la ocurrencia del delito, hasta formas retóricas sensacionalistas, que responden a la visión del mundo que construye y propone a sus audiencias el medio periodístico, a partir de sus criterios de *noticiabilidad*.

La noticia del homicidio brutal se privilegia, se reitera y se desplaza témporo-espacialmente. Inmediatamente, terminada la noticia roja, el comunicador recupera la sonrisa y la algarabía para mostrar el último partido de fútbol, la fiesta con *glamour* o la riña más *vulgar* entre personajes del *jet set*. (Zaffaroni, 2011: p. 383).

Si cotejamos en la prensa costarricense algunos de los modos discursivos identificados por Martini (2007) en la prensa argentina, podemos concluir que, algunos de ellos, son propios, también, de nuestros enfoques periodísticos:

- **Construcciones explícitas de las formas de victimización.**

Algunos enfoques se esmeran por presentar, de manera explícita y morbosa, las distintas formas de victimización. En esta portada, el Diario Extra publica la fotografía de una persona menor de edad asesinada en un centro de educación secundaria, en un evidente abuso del derecho a la libertad de publicación. Se omite, por razones obvias, la fotografía altamente cuestionada desde el punto de vista ético y jurídico.



Diario Extra, 19 de julio de 2011.

- **Uso de sustantivos que identifican el delito como un hecho irreversible, imparables y de caos.**

Se transmite una sensación de emergencia y caos alrededor de los hechos delictivos. A menudo, se hace referencia a olas de criminalidad sin contrastar con datos objetivos de victimización.

SUCESOS

En últimos seis meses, se han registrado 44 atracos millonarios

Ola de asaltos por dinero no da tregua en San Carlos

ACTUALIZADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 12:00 AM

OIJ detuvo a dos sospechosos de robar C2 millones, el viernes, en almacén

La Nación, 16 de noviembre de 2014.

- **Formas de relatar la proximidad del delito que contribuye a la sensación de acoso e inseguridad.**

La utilización de formas discursivas para presentar el fenómeno de la criminalidad como próximo y amenazante. Señalar, sin datos objetivos y comprobables, zonas geográficas o comunidades como inseguras, problemáticas o conflictivas, contribuye a la estigmatización de personas y comunidades.

Sucesos

San José y Limón es donde más violan menores Según estadísticas del OIJ en los últimos tres años

Diario Extra, 10 de febrero de 2016.

- **Construcción del rol de testigo y del relato como testimonio, de modo que el relato no podría ser impugnado.**

Más allá de la contextualización de los hechos, predominan las

narraciones en el que el testimonio de la víctima adquiere una relevancia que no cuestiona la ocurrencia del delito bajo la óptica de quien lo narra, con los riesgos de violación del principio de inocencia, de los derechos de la personalidad de la víctima o la persona sospechosa y, en muchas ocasiones, con la revictimización. En la siguiente noticia, por ejemplo, se publica la fotografía de la víctima y su abogado, lo mismo que el nombre del acusado del hecho delictivo.

Sucesos

Acusan ingeniero de violar madre y abusar de su hija

Diario Extra, 25 de noviembre de 2014.

- **Valor de las fuentes como testimonios y como legitimadoras de la noticia.**

Cualquier fuente de información resulta relevante para presentar el delito como una realidad creciente y alarmante. En Costa Rica, se han legitimado fuentes de información poco rigurosas para apoyar la tesis de que existe impunidad.

Nacionales

Año 2014: Aumentó la violencia y la impunidad en Costa Rica

Por Redaccion EL Guardian - 20 Noviembre, 2015

elguardian.cr, 20 de noviembre de 2015

- **Cruce y alternancia de estilos informativos, narrativos y argumentativos.**

La información sobre hechos violentos se mezcla con sentimientos, emociones y valoraciones que, en ocasiones, legitiman el hecho delictivo o al victimario.

Hermano de mujer asesinada en Matapalo: 'Ella se buscó lo que le pasó'

ACTUALIZADO EL 17 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 10:59 AM



La Nación, 17 de febrero de 2016.

- El valor central de la narración que posibilita la crónica periodística verosímil y sensacionalista.

Se construyen relatos novelescos alrededor de hechos que apenas se investigan. Una forma de mezclar realidad con ficción que atrae el morbo y la curiosidad.

Sucesos

Trailero y pareja caen por crimen pasional



Diario Extra, 23 de mayo de 2014

- **La exposición de la privacidad en los relatos sobre el crimen.**

El testimonio de víctimas, en el caso de delitos sexuales, atrae la atención de los enfoques sensacionalistas y produce la revictimización de las personas ofendidas.

Sucesos

Acusan a pastor de abuso sexual

Víctima narra los hechos a DIARIO EXTRA, Quepos

Diario Extra, 10 de noviembre de 2016.

- **La percepción y el reconocimiento del otro (la alteridad).**

Enfoques que destacan la nacionalidad, el origen étnico o geográfico del victimario y que tienden al etiquetamiento del otro. O bien, se utilizan formas discursivas para calificar la violencia contra las mujeres con los calificativos que de alguna manera justifican el hecho, como crimen pasional o se explica mediante aparentes motivaciones racionales como la "mató por celos".

Sucesos

Nica mata pareja y huye con ¢300 mil OIJ tras rastro de asesino

Diario Extra, 21 de setiembre de 2015.

En esta información del *Diario Extra*, se publicó, además, la fotografía de la víctima con su nombre y apellidos.

Nuevo crimen pasional en Heredia

ENERO 17, 2012 6:37 PM | AGENCIA/REDACCIÓN ✉



Asalto deja dos fallecidos en Heredia. CRH

En este momento se reportan dos personas fallecidas en Heredia, un hombre y una mujer, específicamente en el sector de Santa Cecilia de San Francisco. Al parecer, sería un crimen pasional, ya que se maneja la tesis de que el ex esposo de la mujer se molestó porque le notificaron que no se podía acercar a su ex pareja, por lo que la emboscó y le disparó en la cabeza, al igual que al acompañante de la mujer. El enfrentamiento se habría producido en las cercanías del Bar La Deportiva.

Ambas víctimas presentaban heridas de arma blanca y de arma de fuego en la cabeza. Las autoridades mantienen un operativo para dar con el principal sospechoso del crimen.

***crhoy.com*, 17 de enero de 2012**

SUCESOS

Hechos ocurrieron en Río Claro de Golfito

Hombre mata a expareja por celos y se quita la vida

ACTUALIZADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 12:00 AM

Agresor invadió la casa de la víctima en la madrugada y la mató dentro del baño

***La Nación*, 26 de octubre de 2015**

En estas informaciones de *crhoy.com* y *el Diario La Nación* se legitima el delito desde la perspectiva de que era un crimen pasional o la mató por celos.

Para Zaffaroni (2011), el interés mediático no solo se centra en el robo violento o en el homicidio aberrante del estereotipado sino, también, en algunos delitos sexuales, porque son hechos cuyas imágenes provocan mucha indignación y, también, despiertan gran interés morboso. Un plato fuerte de la criminología mediática, según el autor, son los violadores seriales y los pedófilos. (P. 378).

¡Violador en serie suelto en Limón!



Diario Extra, 13 de diciembre de 2013.

Referente a la fascinación de lo criminal, Hassemer & Muñoz (1989) sostienen que, en la vida cotidiana, el mundo de lo criminal todavía se divide entre delincuentes y víctimas... El asesinato, el robo, el secuestro, en general, todos los delitos violentos con claras connotaciones delincuente-víctima son las formas delictivas que más fascinan a la gente y sobre las que merece la pena informar. (P. 31).

Actividades:

1. Busque en los diarios nacionales algunas de estas formas de relatar el delito.
2. Reflexione sobre la cita de Rincón & Rey (2008), que encabeza esta Sección.

Recapitulemos:

¿Cómo se cuenta el delito en los medios de comunicación?

- Las noticias de sucesos ocupan un lugar importante en la agenda de los medios periodísticos. Esta prevalencia de temas vinculados con la inseguridad ciudadana afecta el imaginario colectivo y contribuye a modificar la percepción sobre la conflictividad social y sus respuestas.

- Las diferentes modalidades discursivas, es decir, los diferentes modos y estructuras de narración van desde formas simples de contar la ocurrencia del delito, hasta formas retóricas sensacionalistas que responden a la visión del mundo que construye y propone, a sus audiencias, el medio periodístico, a partir de sus criterios de noticiabilidad.

- Construcciones explícitas de formas de victimización, la identificación del delito como un fenómeno irreversible, amenazante y próximo, los relatos novelescos y la exposición de la privacidad, la percepción y el reconocimiento del otro y las formas de estigmatización caracterizan a la narración periodística del delito.

1.3.2. ¿Cómo se cuenta de la justicia penal en los medios de comunicación?

La guerra contra ellos [los delincuentes] choca con un obstáculo, que son los jueces, blanco preferido de la criminología mediática, que se da un banquete cuando un excarcelado o liberado transitorio comete un delito, en especial si el delito es grave, lo que provoca una particular y maligna alegría en los comunicadores.

Zaffaroni (2011, p. 379).



Si bien los medios de comunicación tienen potencial para contribuir positivamente con el mayor conocimiento público de la administración de la justicia penal, para una parte del discurso periodístico prevaleciente, las garantías procesales, las penas alternativas a la prisión, las políticas contra el hacinamiento carcelario, la prisión preventiva como excepción son parte de un sistema penal laxo que tiende a la impunidad.

El efecto se traduce, muchas veces, en decisiones de política criminal que buscan la aprobación de leyes irracionales y poco viables para el control

del delito y la violencia, así como una tendencia hacia formas autoritarias de control social.

Como señala Botella (2008), se extiende la percepción de que la delincuencia se produce como resultado de la interacción de dos componentes: de una parte, una personalidad delictiva y, en segundo lugar, las deficiencias del sistema penal: los delincuentes son poco o nada castigados a consecuencias de tecnicismos legalistas, de una judicatura demasiado benévola y de leyes permisivas, más atentas a los derechos de los criminales que a los de las víctimas. (P. 16).

Uno de los efectos de este fenómeno discursivo es que incide de manera directa en el desarrollo de la legislación penal. La expansión del derecho penal, en los últimos años, tiene una relación directamente proporcional con los discursos legitimados por los medios de comunicación. De alguna forma, estamos frente a una política criminal mediática, como lo define Pozuelo (2013):

...las reformas penales no se deciden atendiendo a la base empírica de la realidad delincencial, sino sobre determinado tipo de noticias que en un momento concreto tienen impacto, tanto en la sociedad como, sobre todo, en los operadores políticos, que atienden más a los titulares de los periódicos que a las estadísticas. (P.16).

Para Baucells & Peres-Neto (2008), un tipo discursivo común en los medios es la exposición de las víctimas como relatores de la "verdad", por un lado, y la defensa de una justicia basada en la retribución, es decir, en la reivindicación del castigo, de la crítica explícita a los beneficios penitenciarios y de una visión crítica para con la Administración de Justicia. (P. 139).

Hecho delictivo---Relato de la víctima---Retribución

En este contexto, se acaban invocando numerosos mitos acerca de las respuestas sociales al fenómeno delincencial y la aplicación de la justicia penal:

¿Qué se dice?:

Que la justicia penal en Costa Rica es laxa y propicia la impunidad.

La noción de impunidad no se corresponde con la cantidad de sentencias absolutorias. A menudo se escucha, por los medios de comunicación, que es necesario aumentar el número de sentencias condenatorias para garantizar un verdadero acceso a la justicia.

Un sistema penal debe tener la cantidad de sentencias condenatorias que deriven única y exclusivamente de las garantías del debido proceso, ni más ni menos.

Además, no es cierto que la justicia penal en Costa Rica sea laxa. El país tiene un índice creciente de población privada de libertad y un preocupante porcentaje de presos sin condena.

A principios de 2016, según el Ministerio de Justicia, la población privada de libertad reclusa en los centros de atención institucional era de 13.317 personas, aunque la capacidad instalada era para un poco más de 9 mil; esto significa una sobrepoblación del 45%.

Es cierto que el país experimenta un incremento en la comisión de ciertas conductas delictivas pero, también, el país ha optado por una política criminal de mayor uso del derecho penal.

En un artículo publicado en elpais.cr con el título Derechos humanos y cárceles en Costa Rica: breves reflexiones, el profesor de la Universidad de Costa Rica, Nicolas Boeglin, señala que:

Políticas de “mano dura”, “mano firme”, y leyes altamente represivas en Costa Rica adoptadas hace algunos años, así como el uso abusivo de la detención preventiva ante la presión ejercida por los medios de comunicación, explican, al menos en parte, el problema de hacinamiento actual que sufre el sistema carcelario costarricense (y en particular la Unidad de San Sebastián), al igual que muchos otros sistemas penitenciarios en América Latina. (Párr. 11).

¿Por qué ocurre el crecimiento acelerado de las tasas de encierro?

Carranza (2012), en el *Anuario de derechos humanos*, capítulo sobre situación penitenciaria en América Latina y el Caribe, sostiene que el crecimiento acelerado de las tasas de encierro en la región se debe a dos factores:

i) Porque hay más delito. Esta respuesta considera las tasas penitenciarias como indicadores de criminalidad; y

ii) Porque hay políticas que promueven un mayor uso de la justicia penal y la prisión. Esta respuesta recoge el resultado de investigaciones que verifican que no siempre existe correlación entre el aumento de las tasas penitenciarias y las tasas de criminalidad, habiéndose observado casos en los que aumenta la población penitenciaria paralelamente a tasas de criminalidad planas o inclusive descendentes.

Los riesgos de esa creciente población privada de libertad y del aumento en el número de presos sin condena en América Latina han sido motivo de múltiples informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El hacinamiento incrementa los niveles de violencia entre internos; impide que estos dispongan de un mínimo de privacidad; dificulta el acceso a los servicios básicos, algunos tan esenciales como el agua; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad e higiene son deplorables; constituye en sí mismo un factor de riesgo de situaciones de emergencia; restringe el acceso de los internos a actividades productivas; propicia la corrupción; afecta el contacto familiar de los reclusos; en definitiva genera serios problemas en la gestión misma de los establecimientos penitenciarios.

*CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas.
(2013). Párr. 288.*

El reclamo y uso extensivo de la prisión preventiva por parte de los operadores del sistema ha aumentado considerablemente en Costa Rica en los últimos años. Cerca de 3000 privados de libertad esperan sentencia en las cárceles de Costa Rica.

SUCESOS

Departamento de Estado señala violación a derechos humanos

EE. UU. critica al país por exceso de presos sin condena

ACTUALIZADO EL 09 DE ABRIL DE 2011 A LAS 12:00 AM

2.600 reos están en cárceles sin tener sentencia firme en los tribunales

Informe señala que un juzgado penal tarda hasta dos años en resolver casos



El informe del 2010 del Departamento de Estado de EE. UU. dice que en la cárcel de San Sebastián está la mayoría de los indicados. En esta instalación, con capacidad para 632, hay casi 1.000 reos. | ABELARDO FONSECA

La Nación, 9 de abril de 2011.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus informes, considera que el uso no excepcional y prolongado de la prisión preventiva tiene un impacto directo en el incremento de la población penal y, por ende, en las consecuencias negativas que produce hacinamiento en las condiciones de reclusión y en la propia administración de los centros penales. En este sentido, señala que el hecho de que un porcentaje importante, a veces mayoritario, de la población penal esté conformado por personas en detención preventiva es un hecho sintomático y preocupante que debe ser afrontado con la mayor atención y seriedad por los respectivos Estados.

¿Qué se dice?:

Que quienes ejercen la judicatura liberan muy fácilmente a las personas sospechosas de un delito y no aplican con mano dura la prisión preventiva.

La privación preventiva de la libertad de una persona es una medida cautelar, de carácter excepcional, que tiene fines procesales, es decir, necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni se eludirá la acción de la justicia, por lo que se debe ajustar a una serie de principios.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2013) se refiere a esos estándares:

(i) La detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; (ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso; (iii) consecuentemente, la existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona; (iv) aun existiendo fines procesales, se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionadamente la libertad personal; (v) todos los aspectos anteriores requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; (vi) la detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a su procedencia; (vii) el mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena; y (viii) en el caso de niños, niñas y adolescentes los criterios de procedencia de la detención preventiva deben aplicarse con mayor rigurosidad, procurándose un mayor uso de otras medidas cautelares o el juzgamiento en libertad; y cuando sea procedente deberá aplicarse durante el plazo más breve posible. (Párr. 21).

El tratamiento mediático de la prisión preventiva ha generado que, en el plano de los operadores de justicia, exista un temor por la toma de decisiones de carácter jurisdiccional que pueda ser altamente criticado por los medios periodísticos.

Una investigación de Chinchilla & García (2003) revela cómo un porcentaje importante de un total de 65 personas juzgadoras costarricenses entrevistadas (37%) tenían en cuenta, al momento de resolver la solicitud de la prisión preventiva, la alarma social, la presión y la eventual o real cobertura periodística que tuviera el caso. (P. 53).

Esto supone una vulneración del principio de independencia de quienes juzgan y de las garantías del proceso penal, como resultado de la influencia mediática en la administración de justicia.

Las decisiones jurisdiccionales de utilizar la prisión preventiva como una excepción y no como una pena anticipada, y utilizar otras medidas cautelares autorizadas por el ordenamiento jurídico para asegurar el proceso, son vistas como actos sospechosos, poco prudentes y hasta irregulares.

Es reiterativo el enfoque de las noticias sobre liberación de personas investigadas o imputadas como una decisión de carácter subjetivo de la persona juzgadora.

Secuencia de noticias del periódico *La Nación*: enfocan su titular en la figura del juez.

SUCESOS

Tribunal de Corredores revocó prisión

Juez libera a sospechosa de robar ¢150 millones

ACTUALIZADO EL 19 DE JULIO DE 2011 A LAS 12:00 AM

***La Nación*, 19 de julio de 2011.**

SUCESOS

Pococí, Limón

Juez libera a una mujer sospechosa de lavar dinero

ACTUALIZADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2014 A LAS 12:00 AM

***La Nación*, 13 de octubre de 2014.**

Juez libera a 4 sospechosos de cometer estafas con cheques

ACTUALIZADO EL 30 DE JULIO DE 2011 A LAS 12:00 AM

La Nación, 30 de julio de 2011.

Desde esta perspectiva, parece no importar si existen los fundamentos legales y de excepcionalidad para liberar al imputado.

Como señala Zaffaroni (2011), en el fondo queda la sensación de que la criminología mediática pretende que no se libere nunca más a un preso.

• ¿Qué se dice?:

Que las medidas contra el hacinamiento carcelario propician la salida de delincuentes a cometer nuevos delitos.

Si bien la persona que se encuentra legalmente privada de libertad no conserva el ejercicio pleno de una serie de derechos, en especial aquellos relacionados con su libertad ambulatoria, no quiere decir que sea despojado de su condición de persona.

El Estado se encuentra en una posición de garante con respecto a los derechos de las personas con privación o restricción de libertad.

Es muy claro, en ese sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

La jurisdicción de ejecución de la pena, en nuestro ordenamiento jurídico, ejerce sus competencias en lo que podríamos llamar la última etapa del proceso penal para la vigilancia y control de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad. Ese control y vigilancia judicial no pueden verse como fines en sí mismos, sino como instrumentos para que los derechos fundamentales de la persona privada de libertad sean resguardados.

Los múltiples votos de la Sala Constitucional y las decisiones jurisdiccionales de ejecución de la pena para atender el problema de hacinamiento, mediante medidas como el cambio de régimen institucional a uno semiinstitucional de los privados de libertad, responden a una perspectiva propia de un estado democrático y constitucional de derecho.

Sin embargo, el enfoque periodístico o político los tiende a deslegitimar:

Notas periodísticas del Diario *La Nación*

SUCESOS

Justicia reubicó a 570 presos en centros semiinstitucionales

63% de reos sacados para desahogar las cárceles son ladrones

ACTUALIZADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 12:00 AM

Seguridad crítica la medida y propone a jerarcas pensar en otras soluciones

La Nación, 11 de noviembre de 2015.

SUCESOS

Agresor sexual irrumpió en casa de víctimas, en Guácimo de Limón

Reo con beneficio viola a madre de recién nacido

ACTUALIZADO EL 31 DE MAYO DE 2016 A LAS 12:00 AM

Fuerza Pública detuvo a sujeto al verlo con la ropa ensangrentada

Hombre tenía pena de 3 años por robo, pero Justicia lo dejó salir a los 9 meses

La Nación, 31 de mayo de 2016.

SUCESOS

Policía detiene a reo con beneficio de salir de prisión por asalto a gasolinera en Alajuela

ACTUALIZADO EL 16 DE MAYO DE 2016 A LAS 12:07 PM

Sujeto le disparó a policías cuando realizaron persecución

La Nación, 17 de mayo de 2016.

El enfoque de estas notas periodísticas gira en torno a un discurso de riesgo y alarma social y omite una serie de aspectos relevantes para la contextualización del tema:

- a. Supone que la reincidencia es producto del beneficio carcelario.

b. Obvia que la persona privada de libertad cumplirá la pena y saldrá libre, con lo que el riesgo de la comisión de un nuevo hecho delictivo es real en cualquiera de los casos, con beneficio o sin este.

c. Excluye las condiciones de violación de derechos humanos que priman en las cárceles costarricenses.

d. Poco importa si la persona privada de libertad tenía derecho o no al beneficio.

e. Parte de generalizaciones y creación de alarma social.

f. Invisibiliza el principio de que las penas privativas de libertad no son un fin en sí mismas, sino que buscan la readaptación social de las personas condenadas.

Es importante que, como periodistas, se recuerde que los derechos de las personas detenidas se encuentran, actualmente, reconocidos y protegidos de forma amplia por los Estados democráticos y figuran en gran cantidad de instrumentos de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales: la prohibición de la tortura, tratamientos crueles o degradantes, la prohibición de toda forma de discriminación o distinción alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia, así como los derechos a la salud y asistencia médica, la educación, al trabajo y las relaciones familiares y sociales, entre otros.



PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

(a) El principio del trato humano: según el cual, toda persona privada de libertad será tratada con respeto irrestricto de su dignidad y sus derechos fundamentales. Es decir, el hecho de que una persona se encuentre detenida o presa por la razón que sea no implica que deje de ser sujeto de todos aquellos derechos inherentes a cualquier persona por el hecho de serlo y que el Estado esté obligado a respetar y garantizar sin discriminación alguna. En este sentido, el principio del trato humano implica, además, que la reclusión de una persona no debe conllevar a

restricciones y sufrimientos que vayan más allá de los que sean propios del hecho mismo de estar privada de libertad.

(b) El principio de la posición de garante del Estado: que el Estado al privar de libertad a una persona se coloca en una posición de garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal. En este sentido, el Estado debe ejercer el control efectivo del orden interno de los centros penitenciarios; esto implica, en la práctica, que el Estado no puede permitir que existan sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido” con los reclusos, en los que se permita que estos administren aspectos esenciales del orden interno de la prisión; es muy peligroso delegar en los internos funciones tales que impliquen un ejercicio de poder sobre otros internos. Por otro lado, el control efectivo de los centros penales por parte del Estado implica que este debe prevenir, investigar y sancionar la comisión o planificación de delitos por parte de los propios reclusos desde las cárceles.

Y, (c) El principio de la compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana: estos es, que el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad no está en conflicto con los fines de la seguridad ciudadana, sino que, por el contrario, es un elemento esencial para su realización. Un sistema penitenciario que funcione adecuadamente es un mecanismo para reducir los índices de reincidencia y, por lo tanto, tiene un claro carácter preventivo en un esquema general de seguridad ciudadana.

Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008

Los juicios paralelos. La cobertura periodística de los procesos penales interesa en la medida en que incide, no solo sobre el interés colectivo por la administración de la justicia penal sino, también, sobre un conjunto de garantías y derechos de quienes están sometidos a un proceso judicial.

Con el concepto de juicios mediáticos o juicios paralelos entendemos el conjunto de informaciones periodísticas acerca de un caso judicial, aparecidas en un medio de comunicación, a lo largo de un periodo, en

el que, mediante los recursos periodísticos, el mismo medio efectúa un proceso de valoración de los hechos sometidos por investigación o decisión judicial.

Para Torres y otros (2013), periodistas y comunicadores toman aquellos casos de mayor interés e incidencia en la opinión pública e inician su cobertura, que comprende desde interrogar testigos, recabar elementos probatorios, hasta examinar diferentes hipótesis y, en definitiva, establecer o descartar responsabilidades. (P. 61).

Según el autor, esto conlleva a una suerte de sospecha generalizada sobre la justicia, a partir de aquellos casos en que la decisión judicial no coincide con el proceso paralelo.

En una interesante investigación en Costa Rica sobre los juicios paralelos, Porter (2009), sostiene que:

En los últimos años la creciente expansión de la cobertura de los medios de comunicación sobre el proceso penal genera grandes preocupaciones en los y las intervinientes del ámbito de la justicia penal, toda vez que si bien la difusión mediática es conveniente dentro de un proceso penal democrático, particularmente en la fase del contradictorio, es lo cierto que algunas prácticas frecuentes en las informaciones periodísticas atentan contra garantías fundamentales. (P. 1).

Para el autor, en la relación prensa-proceso penal, el paradigma se rompe cuando esa función informativa o comunicativa, asignada a los medios de comunicación, se transforma en una decidida función configurativa e intervencionista tanto en los procesos de decisión judicial como en el contexto social de recepción y percepción de dichas decisiones.

Una de las consecuencias más nefastas de los denominados juicios paralelos es que su efecto recae sobre el principio de imparcialidad de las personas juzgadas. Las decisiones jurisdiccionales no pueden ni deben estar condicionadas por la expectativa de las audiencias o por razones de carácter extra procesal. El condicionamiento de la opinión pública, a las decisiones de carácter jurisdiccional, atenta contra las garantías del proceso, propias del Estado de derecho.

Para Otero (2000), dos de los efectos nocivos de los juicios paralelos son: a) la indebida influencia sobre el carácter equitativo del proceso y, en particular, sobre la imparcialidad del órgano jurisdiccional y b) el prejuicio sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (P. 31).

No es posible relegar los derechos de las personas procesadas a un segundo plano con la tesis de que el proceso penal es un asunto de interés público.

Actividades

Monitoree la edición principal de noticias de uno de los canales nacionales e identifique:

- 1. Los temas que predominan en las noticias de sucesos.**
- 2. Con base en los contenidos de este capítulo, los principales modos discursivos de la cobertura del delito y la justicia penal.**
- 3. Reflexione sobre la cita de Zaffaroni (2011) que encabeza esta sección.**

Recapitulemos:

¿Cómo se cuenta de la justicia penal en los medios de comunicación?

- En muchos casos, el tratamiento periodístico acerca del proceso y la ejecución de la pena no responde a los principios propios de un Estado de derecho.

- Si bien los medios de comunicación no son los únicos actores en un entramado complejo, las reformas penales endurecedoras están muy influidas mediáticamente.

- El país tiene un índice creciente de población privada de libertad y un preocupante porcentaje de personas presas sin condena, por lo que no es cierto –según algunos enfoques periodísticos– de que la justicia penal sea laxa.

Los medios de comunicación presentan la pena privativa de libertad como el principal instrumento para resolver los problemas de la delincuencia y presionan a los operadores del sistema a aumentar la aplicación de la prisión preventiva.

- La prensa refleja una crítica a que las personas privadas de libertad accedan al sistema progresivo, es decir, que puedan tener una progresiva adaptación a la vida en libertad y se desconocen las consecuencias del hacinamiento carcelario en materia de derechos humanos.

- En ocasiones, los encuadres periodísticos se presentan como juicios paralelos en que los medios sustituyen la acción de la justicia penal mediante procesos de valoración de los hechos sometidos a investigación o decisión judicial.



CAPÍTULO 2

UNA MIRADA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS



Objetivos del capítulo:

- 1. Conocer la relación entre derechos humanos y justicia penal desde la perspectiva periodística.**
- 2. Identificar los principios de un derecho penal democrático.**
- 3. Establecer la relación de estos principios con los límites a la libertad de informar.**

2.1. Los derechos humanos y la justicia penal

Asistimos a una situación de cierto abuso, por cuanto es habitual alegar que se actúa en ejercicio de la libertad de expresión y/o información para justificar pretensiones de informar u opinar no amparadas por el derecho

Valdecabres (2004, p. 36).

Cuando una persona incurre en una conducta sancionada por la ley como delito, el Estado pone en funcionamiento una serie de mecanismos para la solución definitiva del asunto, ya sea mediante un juicio oral y público o mediante una solución alterna del conflicto.

Como profesionales de la comunicación, debemos saber que el objeto de la justicia penal y de la política criminal tiene una estricta relación con los derechos humanos. En estas materias se expresa el alcance del poder punitivo del Estado y, como lo señala Cristhie (1984), "la imposición de un castigo dentro del marco de la ley significa causar dolor, dolor deliberado". (P. 7).

Por lo tanto, la acción punitiva del Estado debe estar sujeta a una serie de límites que se traducen en derechos y garantías de las personas frente a este y que subyacen en los fundamentos de todo Estado Constitucional y Democrático de derecho.

El principio de dignidad de la persona es el fundamento teórico-filosófico de los derechos humanos y parte de que todos los seres humanos tienen una misma dignidad y debe garantizárseles un mínimo de derechos como consecuencia de aquella.

Para Llobet (2008), debe tenerse en cuenta que el principio de dignidad de la persona humana está relacionado estrictamente con el principio de igualdad, en cuanto se parte de que todos los seres humanos tienen una dignidad y que no puede hablarse de una mayor dignidad de unos con respecto a otros, lo que lleva a la prohibición de cualquier tipo de discriminación. (P. 83).

Si bien, la promoción y la protección de los derechos humanos mediante el ordenamiento interno obliga, en primera instancia, a los Estados, no es posible escindir del funcionamiento de un sistema democrático el papel que cumple la prensa para la promoción y la garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Es parte de nuestra responsabilidad social como periodistas –y del deber de cuidado para evitar eventuales responsabilidades de carácter legal–, que todo tratamiento informativo que implica la atribución de hechos delictivos a una persona o la afectación de derechos de víctimas y testigos debe partir de un reconocimiento del principio de la dignidad humana.

Al tener en cuenta el principio de dignidad humana, debemos volver los ojos hacia el conjunto de derechos fundamentales que el sistema reconoce, tanto en el ordenamiento interno como en el conjunto de instrumentos de derechos humanos que el Estado ha ratificado.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades públicas deben interpretarse de conformidad con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y los tratados y acuerdos internacionales que Costa Rica ha suscrito.

Para Suárez (1998), en el Estado social y democrático de derecho la dignidad humana es presupuesto para la realización de los demás derechos como la libertad y la igualdad. Por esta razón –sostiene– la dignidad humana es un límite a la función punitiva del Estado, no solo en el desarrollo del proceso penal, durante el cual no puede convertir a la persona imputada en objeto de prueba, porque ello significaría instrumentalizarla, sino, también, en la ejecución de la pena, porque no puede someterla, en ningún instante, a tratos inhumanos, crueles o degradantes. (P. 127).

Existe una serie de derechos fundamentales, garantizados por el ordenamiento jurídico interno e internacional, que se consideran como esenciales en un sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que, dentro del ordenamiento jurídico, disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías.

Por lo tanto, la acción punitiva del Estado debe estar sujeta a una serie de límites que se traducen en derechos y garantías de las personas frente a este. Cualquier información periodística sobre el proceso penal debe considerarlas.

El proceso penal es un equilibrio de intereses entre la potestad sancionatoria del Estado y las garantías fundamentales de toda persona que deben ser protegidas, a pesar de la sospecha de haber cometido un delito, aun aquel de enorme reproche social. Estas garantías son válidas para cualquier persona que haya sido señalada como acusada y no deben desaparecer mientras se trate de un proceso penal acorde con las reglas del Estado de derecho.

Por eso, se denomina debido proceso penal al conjunto de garantías y derechos constitucionales y legales que actúan como límite a la función punitiva del Estado durante las distintas etapas del proceso penal.

DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL

En el voto N.º 1739-92, la Sala Constitucional de Costa Rica definió los derechos que forman parte del debido proceso:

- a. El derecho general a la justicia.
- b. El derecho general a la legalidad.
- c. El derecho al juez regular.
- d. Los derechos de audiencia y defensa intimación, imputación, audiencia y defensa en sí.
- e. El principio de inocencia
- f. El principio in dubio pro reo.
- g. Los derechos del procedimiento (amplitud de la prueba, legitimidad de la prueba, inmediación de la prueba, identidad física del juzgador, publicidad del proceso, impulso procesal de oficio, comunidad de la prueba, valoración razonable de la prueba).
- h. El derecho a una sentencia justa (principio pro sentencia, congruencia de la sentencia).
- i) El principio de doble instancia.
- j) La eficacia formal de la sentencia.
- k) El derecho a la eficacia material de la sentencia.

La garantía de acceso a la justicia, señala Llobet (2008), aplica no solo para los demandantes y las víctimas de delito sino, también, para los demandados e imputados. La aplicación de la justicia penal se debe desarrollar conforme a los derechos y las garantías que incluye el debido proceso en toda sociedad democrática. (P. 301).

Quiere decir que no es posible presentar el conflicto penal ante la opinión pública como un campo de batalla entre los derechos de víctimas y personas imputadas

¿Las personas imputadas tienen más derechos que las víctimas?

El proceso penal otorga derechos a las personas acusadas y a las víctimas, pero ambos no tienen punto de comparación. Recordemos que cada uno de estos sujetos se encuentra en distinta posición frente al proceso, por lo que no es correcto hablar de mayor o menor cantidad de derechos de uno respecto al otro.

En el caso de las personas sometidas a un proceso penal, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia interna así como los instrumentos internacionales les otorgan una serie de garantías judiciales.

Pero, también, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el ordenamiento jurídico interno le reconocen una serie de derechos a las víctimas de delitos.

Es importante mencionar que el reconocimiento de los derechos de las víctimas no puede verse garantizado, solamente, cuando en el proceso penal se dicta una sentencia condenatoria.

La tutela judicial efectiva no significa que los juicios indefectiblemente concluyan con sentencias condenatorias, sino que se refiere al despliegue de todos los mecanismos propios del Estado de derecho para buscar la verdad real de los hechos, independientemente del resultado favorable o desfavorable para cualquiera de las partes.

Es una falacia medir la efectividad del sistema de justicia penal por el número de sentencias condenatorias.

Actividades:

- 1. Discusión general: ¿en qué casos la prensa lesiona el principio de dignidad humana en la cobertura de noticias sobre delitos?**
- 2. Reflexione sobre la cita de Valldecabres (2004) que encabeza esta sección.**

Recapitulemos:

Los derechos humanos y la justicia penal:

- El objeto de la justicia penal y de la política criminal tiene una estricta relación con los derechos humanos.
- Es, por esta razón, que la acción punitiva del Estado debe estar sujeta a una serie de límites que se traducen en derechos y garantías de las personas frente a este y que subyacen en los fundamentos de todo Estado Constitucional y Democrático de derecho.
- La dignidad humana es un límite a la función punitiva del Estado, no solo en el desarrollo del proceso penal sino, también, en la ejecución de la pena, porque no puede someterlo, en ningún instante, a tratos inhumanos, crueles o degradantes.
- En consonancia con lo anterior, todo tratamiento informativo que implica la atribución de hechos delictivos a una persona o la afectación de derechos de víctimas y testigos debe partir de un reconocimiento del principio de la dignidad humana.

2.2. Los fundamentos de un sistema penal garante de los derechos

Se ha creado la idea de que tal sensación de seguridad solo se logra mediante el recurso de la pena. Ello, en lo legislativo, se manifiesta en la permanente expedición de leyes penales que crean nuevos delitos o aumentan penas; y en lo judicial, en la creciente demanda de condenas por parte de algunos sectores sociales y políticos pero sobre todo de los medios de comunicación.

Sotomayor (2013, p. 273).

Costa Rica no escapa a una corriente de pensamiento que articula discursos periodísticos y políticos sobre el fenómeno de la criminalidad y que tiende hacia la extensión de las formas de control social y de castigo. Como lo indicamos antes, esta corriente político-criminal se ha enmarcado en el concepto de *neopunitivismo*.

Pastor (2006) sostiene que el derecho penal actual constituye un nuevo derecho penal, contrailustrado, cuyas características deben ser estudiadas bajo la designación de *neopunitivismo*, en tanto que el rasgo distintivo de este estilo de derecho penal, que engloba todos sus componentes, es su marcada deshumanización y un recrudecimiento sancionador creciente. (P. 1).

Una de las expresiones del neopunitivismo de las últimas décadas se encuentra en la doctrina de la tolerancia cero, cuyo centro de atención mundial se generó en New York, en las figuras de William Bratton y Rudolph Giuliani, (exalcalde) en los años noventa, y se mercadeó falazmente por el mundo y por los medios como una de las políticas más ambiciosas y exitosas para el control del delito y del delincuente.

Esta doctrina, la define Wacquant (2000), como un instrumento de legitimación de la gestión policial y judicial de la pobreza. A su amparo se justifica –según el autor– la aplicación estricta de la disciplina en todos los órdenes sociales, una táctica de hostigamiento policial que se difunde, aún hoy día, a otros extremos del planeta.

En la práctica, significó el endurecimiento de la actuación policial contra los grupos marginales y más vulnerables de la sociedad: inmigrantes, drogadictos, entre otros.

Desde los años noventa, la política de la tolerancia cero ha sido un referente para las políticas criminales de nuestros países. Por ejemplo, en 1998, México lanzó una Cruzada Nacional contra el crimen para imitar programas como el de la tolerancia cero de la ciudad de New York y, más recientemente, en mayo del 2015, el mismo exalcalde de New York llegó, en calidad de asesor del Gobierno salvadoreño, a aplicar la receta contra las maras en El Salvador. El medio digital salvadoreño *elsalvador.com* reseñaba la información:

El exalcalde de Nueva York, Rudolph Giuliani, dijo este lunes que hay que trabajar e invertir en estrategias para que las pandillas desaparezcan en El Salvador. "Hay que asignar recursos donde más se necesitan. Hay que tener una estrategia, un plan y deseo político (para atacar el delito)", afirmó durante la entrevista Frente a Frente.

(elsalvador.com, **4 mayo 2015**).

En Costa Rica, inspirados en esta estrategia contra el crimen, en el año 2008, se lanzó la campaña "*Recuperemos la paz*". La serie de mensajes de prensa, radio y televisión sostenía un discurso de corte emergencial que apelaba a la obligación de los poderes del Estado de *declarar de guerra contra el hampa*.



Fuente: Pieza de prensa de la campaña *Recuperemos la Paz* (2008).



Fuente: Pieza de prensa de la campaña Recuperemos la Paz (2008).

La estrategia elaborada por la organización denominada **Recuperemos la Paz.org** logró reunir, en torno a ella, a miembros de los supremos poderes del Estado, la Iglesia católica y un grupo de víctimas de delitos. Los mensajes apelaban a una situación de emergencia y caos y, la urgencia de excluir a un grupo de enemigos sociales. Conceptualmente, hacía pensar en una guerra de alcance ilimitado y la necesidad de aplicar, con mano dura, los instrumentos de control social.

Acerca de esta campaña, el abogado penalista Federico Campos escribió, en el *Diario La Nación*, lo siguiente:

Las imágenes son presentadas de forma pernicioso, con la obvia intención de engendrar repulsión contra la delincuencia común (robos y asaltos), soslayándose una reflexión seria y concienzuda sobre las causas y soluciones realmente requeridas para abordar este tipo de criminalidad. Llama la atención que se evada el tema de la delincuencia no convencional (de “cuello blanco”) o la corrupción pública, a pesar de que estas provocan más daño en la sociedad que la primera.

(La Nación, 3 de abril del 2008, sección de Opinión).

La creación de esta demanda social de endurecimiento penal, se conoce con el concepto de populismo punitivo, que lo resume Pozuelo (2013) en los siguientes elementos:

- Se considera necesaria la intervención del Derecho penal, tanto para castigar como delito lo que no lo era, como para aumentar las penas de las infracciones ya tipificadas.
- El recurso a la pena de prisión se presenta como el principal instrumento para resolver los problemas de la delincuencia.
- Se destaca la necesidad de que los delincuentes cumplan las penas de prisión que les haya sido impuestas sin poder acceder al sistema progresivo, es decir, que puedan tener una progresiva adaptación a la vida en libertad. (P. 86).

El discurso del populismo punitivo justifica el desvío de la inversión estatal en materia social para demandar el control social y la atención del problema de la seguridad como prioritario.

Según Llobet (2013):

En el populismo punitivo se parte de una serie de eslóganes de fácil entendimiento para las personas en general, teniendo como difusores de los mismos a los medios de comunicación y a los políticos. Estos últimos los utilizan como forma de captar votos, todo en una lucha por mostrarse los más duros contra la criminalidad. (P. 258)..

Esta corriente de pensamiento parte de una crítica a la perspectiva de derechos humanos en la justicia penal y al sistema de garantías como control frente a la arbitrariedad del poder estatal y penal. Uno de sus eslóganes preferidos es que *"mientras los delincuentes están libres, la gente honrada está bajo las rejas"*. Como señala Llobet (2013), para el populismo punitivo la cárcel es la "pomada canaria" a los problemas sociales, agudizados con el auge del neoliberalismo.

Frente al populismo punitivo, el garantismo penal plantea una preocupación por el respeto de los derechos humanos en la justicia penal, así como un derecho mínimo en lo penal y máximo en lo social.

Al referirse a la teoría y al ideario del garantismo, Bello (2013) sostiene que:

Las condiciones histórico-políticas provocadas por la tragedia de los totalitarismos de mediados del siglo XX, y en especial por aquello que se confrontaron bélicamente y así fueron derrotadas, favorecieron el surgimiento del neoconstitucionalismo y del garantismo, elaboración teórica que une lo político, lo jurídico y lo filosófico para proveer instrumentos y conciencia que le eviten a la humanidad una experiencia similar en el futuro y, asimismo, fundamentar juicios críticos que adviertan y, de ser posible, erradiquen decisiones político-jurídicas que desmejorasen las libertades y el respeto y disfrute de demás derechos fundamentales. En suma, combatir la degradación del Estado de derecho y fortalecerlo. (P. 84).

A pesar de que en materia de administración de justicia penal en América Latina, se dio, a partir de finales de los años noventa, una serie de reformas que buscaban el reemplazo de los sistemas penales inquisitivos por los denominados sistemas de tipo acusatorio, que parten de mayores garantías para las personas acusadas de un delito frente al poder del Estado, parece que asistimos a un periodo de retroceso.

Las reformas partían de la necesidad de fortalecer las garantías en el proceso penal y establecer mayores límites al poder punitivo del Estado.

Estos nuevos sistemas penales tenían como objetivos garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia, la protección a las víctimas, la presunción de inocencia, la reparación del daño y, en consecuencia, una nueva racionalidad para la ejecución de penas.

Los objetivos del garantismo penal parece que no se terminan de alcanzar en nuestros países, al contrario, se ha profundizado en una serie de disfuncionalidades contrarias a las aspiraciones reformadoras. En estas disfuncionalidades colaboran los medios periodísticos.

Como sostiene Rey (2007), "frente a una justicia que debe ser *invariablemente garantista, los medios son práctica y teóricamente antigarantistas*. Se comportan como víctimas aunque no solo sean". (P.10).

La articulación y la reproducción de un discurso de ley y orden en el tratamiento informativo generan una ruptura con un enfoque basado en derechos y con los principios que limitan el uso del derecho penal en las sociedades democráticas.

Actividades:

1. En este enlace encontrará un video de la campaña Recuperemos la Paz, que se lanzó en Costa Rica en el año 2008. Analice, a la luz de los conceptos vistos, este material audiovisual.

<https://www.youtube.com/watch?v=EBDUwhU2D-A>

2. Reflexione sobre la cita de Sotomayor (2013) que encabeza esta sección.

Recapitulemos:

Los fundamentos de un sistema penal garante de los derechos.

- Existe un planteamiento ideológico, en principio contrapuesto, entre garantismo y populismo punitivo.

- El populismo punitivo considera necesaria la intervención del Derecho penal, tanto para castigar como delito lo que no lo era como para aumentar las penas de las infracciones ya tipificadas, mientras que el recurso a la pena de prisión se presenta como el principal instrumento para resolver los problemas de la delincuencia.

- Frente al populismo punitivo, el garantismo penal plantea una preocupación por el respeto de los derechos humanos en la justicia penal, así como un derecho mínimo en lo penal y máximo en lo social. El garantismo penal trata de profundizar las garantías propias de un Estado de derecho.

- Ahora bien, la articulación y la reproducción de un discurso de ley y orden en el tratamiento informativo genera una ruptura con un enfoque basado en derechos y con los principios que limitan el uso del derecho penal en las sociedades democráticas.

2.3. Los principios, garantías y derechos en el proceso penal como límites a la libertad de informar.

El proceso penal está íntimamente ligado a la dignidad humana, por lo que la persona acusada de un delito es titular de una serie de derechos y garantías. Al hablar de proceso penal no es posible abandonar la perspectiva de los derechos humanos.

Es importante considerar que por las graves consecuencias del proceso penal, como lo es la imposición de una pena, el derecho penal solo debe intervenir en aquellas oportunidades en que han fracasado otras medidas o medios menos gravosos para solucionar el conflicto y con los que se afecte de menor grado los derechos fundamentales.

A esto le llamamos el principio de intervención mínima.

Ahora bien, recordemos que la información sobre procesos penales está sujeta a los límites genéricos que operan sobre la libertad de información, cualquiera que sea el objeto de esta. Sin embargo, estos límites adquieren especial significado en las informaciones de este tipo, ya que, a menudo, inciden de manera directa sobre principios, garantías y derechos vinculados al proceso penal.

Así, existen límites normativos o procesales que afectan, por ejemplo, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales o que buscan preservar los derechos e intereses de determinadas personas quienes merecen una especial protección del sistema: como es el caso de las personas menores de edad, imputadas o víctimas. La tutela judicial efectiva, además, también opera como límite a la libertad de información.

En este Manual nos dedicaremos a estudiar algunos de estos principios y garantías, así como los derechos que están en juego en el tratamiento periodístico de las noticias sobre delitos y justicia penal.

El principio de legalidad

El sistema penal funciona con una serie de límites y garantías para que el Estado y sus órganos no ejerzan un poder arbitrario sobre la ciudadanía. Por ejemplo, el principio de legalidad es un elemento fundamental del Estado de derecho, que se podría traducir en que solo una ley, promulgada por la Asamblea Legislativa, es la que puede establecer

delitos y penas. Esto quiere decir, que no se podría, por ejemplo, por la vía de un reglamento del Poder Ejecutivo crear un catálogo de delitos y sanciones.

Del principio de legalidad se deriva el significado jurídico de que las personas deben conocer, o podido conocer, de antemano y de la forma más exacta posible, la existencia de la prohibición (del delito) y sus consecuencias.

Para Lledó (2015) el principio de legalidad y sus elementos logran ser, desde esta perspectiva tutelar, coherentes con una de las *“ideas fundamentales del Estado democrático: el de expansión máxima de los derechos y libertades del individuo”, que se traduce en el ámbito penal como “principio de intervención mínima” y que condicionan o restringen el ejercicio del ius puniendi.* (P. 49).

Quiere decir que el principio de legalidad marca el espacio de legitimidad con que cuenta el Estado para sancionar una conducta. De este principio deriva la prohibición de retroactividad, que le impide, al órgano jurisdiccional, aplicar, de manera retroactiva, las leyes penales y, también, es una exigencia para que el legislador no apruebe normas penales con carácter retroactivo.

Chinchilla (2010) sostiene que el contenido del principio de legalidad implica, para el común de las personas, no solo una garantía de seguridad jurídica al requerirse previamente la normatividad sancionadora sino, además, cumple una función de garantía de libertad en el marco de un Estado democrático y constitucional de derecho en el que se respeten las normas y los procedimientos para la emisión de la ley. (P. 24).

Al considerar el principio de legalidad en los enfoques noticiosos es importante reafirmar que no toda conducta, que es socialmente reprochable, exige la intervención del Estado para imponer un castigo.

Los discursos de exigencia de un derecho penal máximo contradicen esta garantía.

Recordemos que una de las tendencias de expansión del derecho

penal en nuestras sociedades, y que trasciende al discurso periodístico, es la búsqueda constante de sanciones a conductas que, si bien son socialmente reprochables, no merecen la intervención del Estado para imponer un castigo. Algunas de estas conductas responden a criterios de carácter ético o moral o a bienes jurídicos de menor relevancia social.

El reclamo por la creación de nuevos delitos y nuevas penas pone en tela de duda esta garantía de libertad frente al Estado.

Torres *et al* (2013) consideran que la tendencia actual del derecho penal se caracteriza por la hiperinflación de la legislación penal especial, cuya proliferación indiscriminada y asistemática conlleva de inicio necesariamente a quebrantar no solo el principio de legalidad sino, también, su contracara, el principio de reserva, ya que las incumbencias del Estado aumentan casi arbitrariamente. (P. 61).

Agrega el autor que esta fuerte superproducción de tipos delictivos que invaden ámbitos tradicionalmente libres del control judicial terminan por devastar el derecho penal, al transformar un sistema que, por la intensidad de su nota distintiva (la pena), debería ser considerada un recurso de última ratio en la principal e incluso única forma de control de las relaciones sociales.

Es claro que en los medios de comunicación el derecho penal aparece como el único instrumento para producir tranquilidad ante la alarma social creada por el mismo discurso periodístico sobre el fenómeno de la criminalidad.

El principio de culpabilidad.

Otro principio importante en el proceso penal es el de culpabilidad, el que funciona, también, como límite a la potestad sancionatoria del Estado.

El juicio sobre la responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo no se basa en la alarma social que produce el acto o en la personalidad o características de quien lo comete. Una persona es

considerada penalmente responsable cuando se le puede reprochar su conducta por dolo o culpa, conforme lo establece la *Constitución Política* de Costa Rica, en su artículo 39:

ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. (...)

Quiere decir que la imposición de una pena está condicionada a que la persona haya podido comprender la antijuridicidad de su comportamiento y que haya actuado sabiendo qué acción realiza o que haya infringido los deberes de cuidado a los que estaba obligado.

Por lo tanto, se excluye la posibilidad de que el juicio o la pena se impongan por la peligrosidad del autor o por las necesidades de defensa social.

Así, la doctrina distingue entre derecho penal de culpabilidad y derecho penal de autor.

El derecho penal de culpabilidad o de acto pretende que la responsabilidad penal esté directamente relacionada con la conducta de la persona acusada de un delito; parte del concepto de que se es responsable por la acción cometida y no por lo que se es. Aquí la sanción penal se relaciona con el grado de culpa con que la persona actuó.

En el derecho penal de autor es la calidad o personalidad de la persona que comete el delito la que se juzga, en especial si procede de algunos sectores sociales. Esta perspectiva quiebra el principio de garantía que debe tener el derecho penal en una democracia.

Son contrarias al principio de culpabilidad, por lo tanto, las valoraciones sobre la apariencia física del autor, su origen, sus relaciones sociales, su nacionalidad, filiaciones políticas, ideológicas o sociales. Si bien, este principio vincula de manera particular a los operadores del sistema de justicia, es necesario considerarlo en nuestros enfoques periodísticos.

Este principio es muy importante desde la perspectiva del tratamiento periodístico de las informaciones, ya que prohíbe, no solo a los órganos

estatales, reaccionar para juzgar toda la vida del autor de un hecho punible sino solo aquello que corresponde a los hechos imputados en el caso concreto.

El derecho penal de autor se evidencia en el tratamiento periodístico de las denominadas maras en algunos países centroamericanos. La descripción del otro, del joven que pertenece a las pandillas conlleva la propuesta de una cierta estética asociada a la violencia: atuendos flojos y tatuajes en sus cuerpos son los símbolos del delito.

Por lo tanto, podemos concluir que uno de los principios fundamentales del derecho penal democrático es que no es posible realizar un juicio sobre la personalidad del autor, sino sobre un hecho ilícito concreto decidido por él mismo.

El tratamiento periodístico que aborda la criminalidad bajo concepciones xenófobas, discriminatorias, que estigmatizan sectores sociales, etnográficos o económicos es contrario a las aspiraciones de un Estado de derecho.

El principio de publicidad

Sean públicos los juicios, y públicas las pruebas del delito, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones, para que el pueblo diga nosotros no somos esclavos y estamos defendidos...

Beccaria, C. (1764, p.36)

El principio de publicidad presenta una doble dimensión: una individual, que reconoce el derecho de toda persona a un proceso público y una colectiva, que se justifica en la función de control de las actuaciones judiciales por parte de la opinión pública. Precisamente, una de las actividades más frecuentes de la prensa es la cobertura de juicios penales en los tribunales de justicia.

El derecho a un proceso público constituye una característica propia

de los sistemas democráticos y una conquista del pensamiento liberal ilustrado. Más que un principio regulador del proceso penal es un principio político, propio de la esencia del sistema democrático.

Hasta la Revolución Francesa, el sistema procesal imperante en Europa era el sistema inquisitivo, que partía de una identificación entre delito y pecado.

Recordemos que, en el sistema inquisitivo, la acusación o la inquisición tenía carácter secreto y el proceso era fundamentalmente escrito y aparecía dominado por el principio de opacidad absoluta en todas sus fases; únicamente la ejecución de la condena se realizaba en público.

Entre las críticas de los pensadores ilustrados, la obra de Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, es fundamental. Beccaria consideraba el secreto como el escudo más fuerte de la tiranía.

El principio de publicidad del proceso fue recogido en los primeros textos constitucionales tanto en las Constituciones francesas como en la Constitución de los Estados Unidos.

Para Orenes (2008):

La publicidad del proceso no solo viene exigida del control por parte de la opinión pública de todos y cada uno de los poderes del Estado, propio de los sistemas democráticos y que, en último término, fundamenta la confianza de la comunidad en la Administración de Justicia; supone además, para el justiciable una garantía individual, pues la posibilidad de fiscalización pública de la actuación de los tribunales le preserva frente a eventuales actuaciones judiciales arbitrarias, injustas o irrazonables. (P. 53).

Este principio tiene vigencia no solo al interior del proceso en relación con las actuaciones procesales, sino que, también, adquiere relevancia en el ámbito de la actividad de los medios de comunicación y, en especial, sobre el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir informaciones.

Las actuaciones de los órganos de administración de la justicia penal están sometidas al principio de publicidad. Bovino (1999) al citar a Nino, sostiene que el proceso judicial, como todo acto de un

gobierno republicano, debe ser público, es decir, sus diferentes pasos deben estar abiertos al conocimiento directo e inmediato de la población en general. (P. 113).

La publicidad de las actuaciones judiciales permite, en un sistema democrático, el control de la función pública y, a la vez, se convierte en una garantía para las personas sometidas a la persecución penal.

Toda persona sometida a un proceso penal tiene derecho a exigir la publicidad del juicio penal y, solo en casos excepcionales, ser sometido a la privacidad de las actuaciones.

La publicidad de los juicios penales también responde a los intereses estatales para producir los efectos preventivos generales que se le atribuyen a la pena estatal.

Como indica Binder (1993), el juicio público implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social: de esta manera ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia. (P. 103).

Sin embargo, el principio de publicidad no tiene carácter absoluto, sino que, por el contrario, está sujeto a límites.

En Costa Rica, el sistema procesal está sujeto a una primera fase, durante el procedimiento preparatorio, protegida por el principio de secreto, en el que los periodistas no tienen acceso a la investigación, y una segunda fase de juicio oral en la que prevalecen los principios de oralidad, contradicción, intermediación y publicidad.

Según González (2007) en el proceso penal en Costa Rica se distinguen cinco etapas principales:

- **El procedimiento preparatorio.**
- **El procedimiento intermedio.**
- **La fase de juicio.**
- **La etapa de impugnación de la sentencia.**
- **La fase de ejecución. (P. 301).**

En la **etapa preparatoria** se incluye, además de la investigación fiscal, las diligencias preliminares de la policía judicial, los actos conclusivos de la etapa, como la acusación y sus traslados o la solicitud de sobreesamiento y, finalmente, las actividades propias del juez.

Los sistemas de justicia penal han optado por soluciones diversas a la publicidad del proceso penal. En las etapas iniciales de la investigación parece razonable reducir a un mínimo las facultades de información de los medios, ya que la persona imputada se encuentra bajo una sospecha inicial, con pocas posibilidades de defensa y, por lo tanto, las posibilidades de contrarrestar el efecto de los medios son limitadas.

Todas las actuaciones realizadas durante esta primera etapa son secretas para terceros ajenos al proceso.

De acuerdo con el artículo 295 del *Código Procesal Penal*, las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes directamente o por medio de sus representantes. No se garantiza que los periodistas tengan acceso al expediente, aunque, a menudo, la prensa se salta este principio mediante el filtrado de informaciones desde las oficinas judiciales o desde las partes vinculadas al proceso.

Según González & Dall'Anese (2003), lo que se pretende con el secreto de las actuaciones de la etapa preparatoria es garantizar la investigación y su resultado, (...) y, por otro lado, se tutela también la imagen y el prestigio de los investigados pues, al inicio, pueden aparecer algunas personas como sospechosas de haber realizado un hecho delictivo, pero se trata de hipótesis iniciales que requieren de verificación. (P. 131).

Esta protección que da el ordenamiento jurídico a las personas investigadas por la comisión de un hecho delictivo también encuentra sustento en el derecho a la presunción de inocencia que tiene toda persona y a no ser estigmatizada desde un principio del proceso como culpable.

Para Ventura & Villegas (2012), lamentablemente, es del conocimiento de todos que, aunque se prohíbe brindar información del caso en esta etapa, que afecte la investigación o violente derechos fundamentales

de cualquier parte procesal, los medios de comunicación se las ingenian para poder obtener datos importantes y así asegurar una noticia de “interés general”, sin tomar en cuenta que la elevación a juicio y, por ende, la culpabilidad del investigado no está asegurada todavía. Si bien, aunque la etapa preparatoria podría arrojar prueba necesaria para fundamentar una acusación, la verdad es que no todo el tiempo una denuncia o investigación de un hecho delictivo llega hasta la etapa de debate oral y público, por lo que una noticia errada o infundada podría traer como consecuencia un detrimento al derecho de la propia imagen y al honor de la persona imputada y sus familiares. (P. 30).

Etapla intermedia. Después de la prueba reunida en la etapa preparatoria, en la fase intermedia se determina si existe fundamento para elevar el caso al juicio oral y público.

En esta etapa se delimita el objeto de la acusación y se individualiza la persona o personas contra las que se dirige. Esta etapa también está protegida por el principio de reserva de las actuaciones, por lo que existe un límite para la información periodística.

En la **fase oral y pública** es donde el principio de publicidad adquiere su total plenitud. Supone, además, la inmediación y la oralidad que son principios esenciales en un Estado de Derecho.

"ARTÍCULO 326.- Principios. El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua”.

Si bien, el principio de publicidad alcanza esta relevancia durante la fase de juicio, es importante mencionar que no es de carácter absoluta; la legislación procesal penal recoge algunas limitaciones para los medios de comunicación.

La mayor limitación al principio de publicidad, en la fase de juicio, deriva de la resolución jurisdiccional que acuerda realizarlo total o parcialmente en forma privada. Como lo establece el numeral 330 de nuestro Código Procesal Penal, cuando: **a)** Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes. **b)** Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia. **c)** Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. **d)** Esté previsto en una norma

específica. **e)** Se le reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente la publicidad, en atención a su interés superior. **f)** Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas. **g)** Se reciba el testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente. Adicionalmente, no se podrá grabar ni la imagen del imputado, la víctima o testigos, cuando así lo soliciten.

En el caso de los medios de comunicación, nuestra legislación tiene una norma expresa que limita su participación en los juicios:

ARTÍCULO 331. Participación de los medios de comunicación. Para informar al público de lo que suceda en la sala de debates, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar, en la sala de debates, aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Sin embargo, por resolución fundada, podrá prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior de este Código. No podrán instalarse esos aparatos ni realizarse filmación o grabación alguna, cuando se trate de hechos cometidos en perjuicio de personas menores de edad. En la misma forma, tampoco podrán utilizarse en la audiencia, cuando se trate de la recepción del testimonio de testigos o víctimas que estén siendo protegidas por la existencia de riesgos a su vida o integridad física o la de sus familiares. En tales casos, la audiencia para la recepción de tales testimonios se declarará privada. Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicitan, expresamente, que las empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos.

En este caso la norma se refiere a la instalación de dispositivos de grabación audiovisual que perjudiquen el desarrollo del debate, por ejemplo, si se trata de hechos en los que la víctima sea una persona menor de edad, para proteger a víctimas o testigos o en razón del derecho a la imagen de personas imputadas, víctimas o cualquiera que vaya a rendir declaración y así lo solicite. Recordemos que el derecho a la propia imagen está protegido en los *artículos 47 y 48 del Código Civil* como norma general, pero existen protecciones especiales a las personas menores de edad en la *Ley de Justicia Penal Juvenil* y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Parece que la legislación costarricense parte de la especial problemática que implican los medios audiovisuales en las salas de juicio:

- Mayor incidencia en derechos constitucionalmente protegidos, principalmente en la propia imagen, el honor y la intimidad de las personas imputadas o víctimas.

- Perturbaciones en el desarrollo de la audiencia por la movilización de equipos y dispositivos.

- La presencia indiscriminada de cámaras facilita el desarrollo de juicios paralelos, así como el riesgo de una violación al principio de inocencia.

- Introducen connotaciones de espectáculo influyendo en el comportamiento de los intervinientes.

El principio de publicidad del proceso penal fortalece el derecho de las personas a recibir información, sin embargo, no implica convertir los debates en espectáculos en vivo ni exhibir a los intervinientes en el proceso sin un evidente interés público.

El principio de inocencia

Otra de las garantías del proceso penal es el principio de inocencia. El derecho a la *presunción* de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos; está asegurado y garantizado tanto en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en la *Constitución Política de nuestro país*.

Se considera como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autora o no participe en los hechos de carácter delictivo y, consecuentemente, a que no se apliquen las consecuencias jurídicas relacionadas con esos hechos, mientras la persona se encuentra bajo esa protección.

Si bien la persona sujeta a un proceso penal está protegida por el principio de inocencia, esto no podría significar que se encuentre libre de toda medida coercitiva. La persona sospechosa podría ser privada de su libertad mediante una medida cautelar como la prisión preventiva, siempre y cuando y a la luz del principio de inocencia, sea de carácter

excepcional y nunca como una pena anticipada.

Es importante tener en cuenta la diferencia entre la pena y la medida cautelar de prisión preventiva. La aplicación de una pena está legitimada con base en ciertos requisitos, en particular que sobre la persona imputada haya recaído una sentencia condenatoria con carácter de firmeza. Por el contrario, toda privación de libertad anterior a la firmeza de la sentencia condenatoria es parte de las medidas de coerción cautelares. Esta diferencia es importante, en la medida en que los encuadres periodísticos, a menudo, ubican la prisión preventiva en el ámbito de las penas, lo que resulta contrario al principio de inocencia.

Para Valldecabres (2004), la tutela de la presunción de inocencia fuera y al margen del proceso –como en el caso de los medios de comunicación– se articula mediante el derecho al honor, ya que la dignidad de la persona en su aspecto externo se materializa en el juicio que la comunidad proyecta sobre el individuo o, lo que es lo mismo, su fama o reputación, es decir, no ser tratado como culpable frente a imputaciones no probadas. (P. 659).

Cuando el objeto de la información periodística supone la atribución de un hecho delictivo a una persona, existe un deber de diligencia del periodista para respetar la presunción de inocencia.

Orenes (2008) sostiene que los periodistas:

...deberían poner de manifiesto, según los casos; si la persona objeto de la noticia ha sido o no detenida, si ha sido puesta o no a disposición judicial y si ha sido o no citada para prestar declaración en dependencias judiciales y cuál ha sido la resolución que ha adoptado el juez en cuanto a su situación personal. Asimismo, una información sobre un procedimiento judicial debería especificar cuál es la fase o estado en que se encuentra el procedimiento, si la causa ha sido sobreesaída o por el contrario se ha formulado acusación contra el imputado, cuál ha sido el resultado del juicio y si la sentencia que ha sido finalmente dictada es o no firme. (P.123).

González (2014), en su tesis *Detección y análisis de la violación al principio de presunción de inocencia de las personas imputadas en la cobertura de noticias judiciales del periódico La Extra. (Los casos de*

Miguel Ángel Rodríguez, Eugenio Millot y Magdalena Pacheco) determina la violación periodística de este principio en los tres casos estudiados.

Según el autor:

Esto significa que la violación no solo implica un perjuicio extraprocesal al imputado o imputada, (presentarlo como culpable ante todos), sino también conlleva un riesgo de que ese perjuicio se convierta en una realidad desde el punto de vista procesal, pues esta presentación de culpabilidad ante la ciudadanía también llega al juez, que lo ve como un consumidor de noticias, pero que actúa como un operador del Derecho. Así las cosas, si una persona es inocente, pero en los medios se le presentó como culpable, el juicio podría inclinarse por una sentencia de condena no por lo visto propiamente en el debate, sino por el mensaje que los jueces recibieron en los medios. (P. 75).

El uso de licencias lingüísticas como presunto, aparente, supuesto, que se utilizan para relevar responsabilidades del redactor, no sustituyen el deber de diligencia. Es importante observar el estado en que se encuentra la persona frente al proceso (investigada, indagada, imputada, acusada etcétera...).

De los artículos 9 del *Código Procesal Penal*, 39 de la *Constitución Política*, 11 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y del 8.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* se desprende la protección a este principio.

Un caso de violación de la presunción de inocencia en la prensa costarricense

"El 11 de abril del 2008, cuando se informó de la detención de Pacheco en los Estados Unidos, (*Diario Extra*, 2008, p.1) tituló en su primer página "Cayó la asesina de *Borrasé*". La información añade que "...asesina llevaba una década *huyendo*", " *fingía ser guatemalteca*". Entrevistaron a familiares de la víctima del *crimen* y citaron a uno de ellos cuando dijeron "...el crimen no quedó en la *impunidad*", puntualizando la idea de que con su captura ya el caso estaba cerrado"

Fuente: González, R. (2014).

Resultan violatorios del principio de inocencia los discursos que reclaman una aplicación extensiva de la prisión preventiva, los juicios paralelos o, como

señala Cadavid (2013), las demandas de criminalización de una sociedad ávida de encarcelamiento y de afectación de los derechos de quien pudiera ser declarado responsable de un delito. (P. 1215).

En este sentido, el mismo autor considera que la exacerbación de la intervención punitiva ha provocado que aquellas personas juzgadoras quienes han tomado en serio su función de garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos terminen convirtiéndose en sujetos pasivos de procesos penales o disciplinarios.

Uno de los casos en Costa Rica, denunciado por la Asociación Costarricense de la Judicatura es el de una jueza penal, a quien se le suspendió en el ejercicio de su cargo cuando sustituyó la medida de prisión preventiva por otra de arresto domiciliario a dos personas vinculadas con el delito de tráfico internacional de drogas.

Al referirse a la influencia de la prensa en estas decisiones, la presidenta de la Asociación, Adriana Orocú, en declaraciones al periódico Primera Plana, del Colegio de Periodistas (24 de julio de 2012), señaló que los medios de comunicación imponen un modo de pensar que, la mayoría de las veces, no coincide con el apego a la valoración objetiva de la prueba y a los postulados de la Constitución y las leyes que rigen el quehacer judicial.

Actividades

1. Analice la película "Matar a un ruiseñor" (dirigida por Robert Mulligan, EU, 1962). Responda: ¿considera que los prejuicios raciales afectan las garantías de la persona acusada?
2. Discusión: ¿Existen formas de estigmatización de grupos sociales en el tratamiento de las noticias sobre procesos penales en la prensa costarricense?
3. En 1995, el juicio contra O. J. Simpson, en los Estados Unidos de Norteamérica, se convierte en uno de los mayores espectáculos mediáticos de un proceso judicial. Busque información en Internet acerca de este caso y analice los riesgos de la justicia como espectáculo, según los principios vistos.

Recapitulemos:

Los principios, garantías y derechos en el proceso penal como límites a la libertad de informar.

- El proceso penal tiene una serie de límites normativos o procesales que buscan asegurar garantías y principios propios de un Estado de derecho.

- Los principios de legalidad, culpabilidad, publicidad e inocencia son esenciales en el proceso penal y tienen un especial significado para la cobertura periodística de los casos judiciales.

- Algunos de los enfoques contrarios a estos principios son: los discursos de exigencia de un derecho penal máximo, el juicio valorativo sobre la responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo, el tratamiento periodístico que aborda la criminalidad según concepciones xenófobas, discriminatorias, que estigmatizan sectores sociales, etnográficos o económicos, el abordaje de los juicios penales como espectáculos o el tratamiento de la prisión preventiva como pena anticipada.

- La tutela de la presunción de inocencia fuera y al margen del proceso –como en el caso de los medios de comunicación– se articula mediante el derecho al honor, ya que la dignidad de la persona, en su aspecto externo, se materializa en el juicio que la comunidad proyecta sobre la persona.

2.4. Los derechos de las personas imputadas y víctimas de delitos

Los procesos de comunicación social han variado los criterios éticos y estéticos desde los que las ciudades construyen y perciben la intimidad de los seres humanos que las pueblan. Esto se nota, con mayor fuerza, en la reconstrucción escénica operada por los medios de comunicación sobre el dolor, la desgracia, la elaboración del duelo.

Jiménez, (1997, p. 23).

Existe una serie de derechos que son propios y sustanciales a la persona misma y que derivan del principio de dignidad humana. Es decir, que toda persona, por el hecho de serlo, goza de una serie de derechos inherentes, iguales e inalienables.

Encabo (2012) define los derechos de la personalidad como un conjunto de derechos de la propia persona, que constituyen, en definitiva, manifestaciones, tanto exteriores como interiores, diversas de cada persona por su singularidad, su dignidad y su propio ámbito individual. (P. 15).

El punto de partida de los derechos de la personalidad es la dignidad de la persona y, desde esa perspectiva, toda transgresión, en principio, es cuestionable desde el punto de vista ético y jurídico.

Los relatos periodísticos del crimen recogen una infinidad de atentados a ese ámbito de derechos subjetivos, en la mayoría de los casos contra los grupos de población más vulnerables: mujeres, personas menores de edad, población LGBTI (Gais, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis e Intersex) o migrantes.

La publicidad masiva de los casos judiciales, desde la acción policial hasta la amplia cobertura de los juicios es apta para afectar los derechos de la personalidad de los distintos protagonistas.

Para Frascaroli (2004):

Si bien no se puede prescindir de la publicidad de los juicios, la civilización moderna ha exagerado de un modo inverosímil e insoportable esta triste consecuencia del proceso. En efecto, señala, el juicio coram populo de esta sociedad de comunicación de masas, no sólo estigmatiza al imputado y perjudica su resocialización sino que consigue que el proceso penal se convierta en sí mismo en una sanción, en ocasiones más gravosa que la propia pena tradicional. (P. 159).

Los derechos subjetivos de las personas imputadas o víctimas de delitos suponen un deber de diligencia en el ejercicio del periodismo para evitar lesiones ilegítimas a la esfera personal de los protagonistas.

El Código Procesal Penal (Art. 81) denomina imputado a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.

Si bien la persona imputada se encuentra en una posición de sujeción a los actos propios del proceso penal, no se encuentra desprovista de los derechos de la personalidad y no puede ser considerada como presunta culpable.

Mientras tanto, la construcción social del concepto de víctima es diversa, a menudo relacionada con un cierto tipo de delitos: homicidios, secuestros, abuso sexual, robo, entre otros. Las víctimas de los delitos contra la función pública o de carácter ambiental no tienen rostro.

Cuando se representan políticamente a las víctimas, no se representan a todas ellas, solo a algunas.

El *Código Procesal Penal*—Art. 71, inc. a) le otorga a la víctima el derecho a recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso.

Los derechos de la personalidad que, a menudo, entran en colisión con la libertad de informar son: la intimidad, el honor y la propia imagen.

Intimidad: Pizarro (1999) al citar a Ferreira señala que el derecho a la intimidad está conformado por tres aspectos fundamentales: tranquilidad (derecho a ser dejado en paz), autonomía (libertad de tomar las decisiones relacionadas con las áreas de nuestra propia existencia) y el control de la información personal. (P. 230).

El mismo autor sostiene que la intimidad comprende no solamente aquellas conductas y situaciones que por su propia naturaleza, y por desarrollarse en un ámbito netamente privado, no están destinadas, razonablemente, al conocimiento de terceros o a su divulgación, sino, también, ciertas acciones que, aun desplegadas en medios no privados,

presentan un contenido netamente privado y, por ende, no susceptible de intrusión o de divulgación. (P. 231).

La cobertura de hechos violentos en los que se exhiben ámbitos de la vida íntima de las personas o se lastima la esfera personal de los familiares de las víctimas colisiona con una protección efectiva de este derecho.

Un precedente jurisprudencial en esta materia, del Tribunal Constitucional Español (STC 231, 1988) reconoce que el derecho a la intimidad se extiende al ámbito familiar. El caso se refiere a la publicación en medios periodísticos de las escenas acontecidas en la enfermería inmediatamente después de las heridas mortales causadas por un toro al famoso torero español Francisco Rivera, "Paquirri", en la plaza de Pozoblanco, en el año 1984.

En la sentencia, el Tribunal reconoce que el derecho a la intimidad se refiere no solo a aspectos de la vida propia y personal sino, también al de otras personas con quienes se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; ámbitos que, por la relación o vínculo existente, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo.

Agrega además que:

...en ningún caso podían considerarse públicos y parte del espectáculo las incidencias sobre la salud y vida del torero, derivada de las heridas recibidas, una vez que abandona el coso, pues ciertamente ello supondría convertir en instrumento de diversión y entretenimiento algo tan personal como los padecimientos y la misma muerte de un individuo, en clara contradicción con el principio de dignidad de la persona.

(Sentencia del Tribunal Constitucional Español, No, 231, 1988).

Este ámbito de la intimidad familiar tiene estrecha relación con la publicación de imágenes en primer plano de víctimas de homicidios, agresiones o accidentes de tránsito. Si bien la persona muerta carece de una tutela jurídica del derecho a la intimidad o a la propia imagen, esa esfera personal se extiende a aquellas personas con las cuales guardara una estrecha vinculación.

Se considera una intromisión ilegítima en el ámbito de la intimidad los

datos innecesarios, que solo satisfacen el interés morboso del público, lo mismo que la publicación de portadas con fotografías que exhiben a las víctimas de los delitos.

La Ley de *Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales* N.º 8968, del año 2011, reconoce la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, que tiene por objeto el control del flujo de informaciones que conciernen a cada persona, así como un conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de los datos personales.

El periodista debe ser cuidadoso con la información disponible en redes sociales y otras plataformas que concierne al ámbito de la intimidad y la protección de los datos de carácter personal. La misma Ley prohíbe –en su artículo 9– el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros, si no es con el consentimiento del titular.

El *Código Penal* costarricense contempla varios delitos contra el ámbito de la intimidad, entre ellos la violación de datos personales o la captación indebida de manifestaciones verbales. En este tema, ya la Sala Constitucional costarricense se ha manifestado sobre el uso de cámara oculta en la información periodística al privilegiar el interés público sobre el derecho a la intimidad (Votos N.º 15057-2005 y 15494-2007).

El derecho al olvido

El entorno virtual nos coloca frente a nuevos desafíos en el ámbito de la protección de los datos personales, producto del carácter imperecedero de la información en Internet.

La cantidad de datos que circulan –sobre personas públicas y privadas en la red abre el debate de si debemos resignarnos a soportar que esa información permanezca sin límite de tiempo a disposición de cualquiera con solo acceder a los motores de búsqueda.

La sentencia del 13 de mayo de 2014, del Tribunal de Justicia de la

Unión Europea, en el caso Costeja, sienta las bases para un debate internacional sobre el derecho al olvido o cancelación de datos en Internet. El Tribunal consideró, en este caso, que el motor de búsqueda despliega un tratamiento de datos personales sobre el que es responsable y que, por tanto, el titular de estos puede dirigirse al buscador para que los elimine en determinados casos.

Se trata de un litigio de un ciudadano español de apellido Coteja contra el periódico *La Vanguardia Ediciones SL.*, de Cataluña, y contra Google Spain y Google Inc. El reclamo se refería a que al incluir su nombre en los motores de búsqueda obtenía como resultado los vínculos hacia dos páginas de dicho periódico en que figuraba, en el año 1998, relacionado con un embargo por deudas a la seguridad social, que ya había saldado.

Álvarez (2015), al citar esta sentencia, sostiene que:

Es un fallo judicial que podría suponer, en parte, replantearse las reglas de juego en Internet y que más allá de Google, podrá afectar a otros agentes de la Red y pone en cuestión el régimen de exención de responsabilidad del contenido de terceros que aplica a los prestadores de servicios de la sociedad de la información. (P.108).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico interno, la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, en el Artículo 6, al referirse al principio de actualidad de la información personal, señala:

Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.

Esta norma es importante para el tratamiento de los datos personales que realicen los periodistas o salas de redacción.

Desde esta perspectiva, podríamos considerar como intromisiones ilegítimas en el ámbito de la intimidad, las publicaciones acerca de los hechos relativos a los antecedentes penales de una persona quien ya no tenga un interés público y actual.

En el Voto N.º 1276-2009, la *Sala Constitucional* analizó si resultaba constitucionalmente válida la utilización de los antecedentes penales de la persona imputada o sentenciada sin límites temporales por parte de los medios de comunicación o si, por el contrario, ello constituye un ejercicio abusivo del derecho a la información, que resulte lesivo de la imagen, el honor, prestigio y el derecho a la intimidad y derecho al olvido del amparado. En este caso, que veremos en la sección de jurisprudencia, el Tribunal Constitucional le dio la razón al recurrente.

Lo mismo procede en relación con la difusión de datos personales de las sentencias judiciales. Si bien, las resoluciones jurisdiccionales están amparadas a un principio de acceso a la información pública, la información de carácter personal que contengan trasciende el ámbito del interés público.

En agosto de 2014, el Poder Judicial aprobó un reglamento de actuación de la *Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales para las instancias jurisdiccionales*. Dicho reglamento tiene como fin definir los lineamientos Institucionales en relación con el tratamiento que deberá aplicarse a la información originada en el Poder Judicial previo a su publicación en Internet o por cualquier medio con acceso a terceras personas, de forma tal que se garantice el derecho al acceso a la información pública de carácter judicial, en equilibrio del derecho a la autodeterminación informativa, para evitar que se propicien acciones discriminatorias. (Art. 2).

Acerca de los datos que deben protegerse, el artículo 12 del Reglamento establece:

Para efectos de publicitar la información deberán ocultarse o eliminarse los datos personales contenidos en una resolución o sentencia, que permitan identificar a una persona, cuando se haga alusión a datos sensibles o de acceso restringido.

No podrá divulgarse bajo ninguna circunstancia, la información personal relativa a personas menores de edad, personas mentalmente incapaces, víctimas referidas a acoso, delitos penales y de violencia doméstica. De igual manera no se podrán publicar en ningún caso, la dirección de la residencia, fotografías, número de teléfonos privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

Esta norma, si bien aplica para las resoluciones judiciales disponibles en Internet o en cualquier medio de acceso público, define el ámbito de protección de los datos personales en la esfera pública, lo que vincula a cualquier persona, en especial a los medios periodísticos por su capacidad para difundir la información que corresponde al ámbito de lo privado.

El derecho al honor:

Si bien la doctrina no es uniforme en cuanto a una definición de honor, sostenemos con Pizarro (1999) que el concepto hace referencia a una valoración integral de la persona en todas sus proyecciones individuales y sociales. (P. 273).

La doctrina distingue entre honor subjetivo, relativo al aprecio de la propia dignidad (honra) y el honor objetivo, que recae en la percepción que los otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto (reputación). En el caso costarricense, los tipos penales de injuria y difamación tutelan ambas dimensiones del honor.

Esto quiere decir que el tratamiento informativo de hechos lesivos al honor de una persona es susceptible de una responsabilidad de carácter penal.

La omisión, por ejemplo, del principio de inocencia en la imputación de hechos delictivos a una persona podría provocar una lesión jurídica al honor. Por lo tanto, debemos tener claro cuándo estamos ante causas de justificación en razón del interés público.

La atribución de un delito a una persona no corresponde a la prensa, sino

a los órganos de la justicia penal que actúan en cada etapa del proceso. Es importante informar de acuerdo con la situación jurídica procesal de la persona y evitar calificativos como *presunto narcotraficante*, *aparente homicida*, entre otros, que suponen una presunción de culpabilidad.

Más grave aún si el periodista conoce la falsedad de la imputación en cuyo caso podríamos estar frente a un delito de calumnia.

El derecho a la propia imagen

Para Encabo (2012) la propia imagen es, fundamentalmente, la representación o descripción de la propia apariencia física humana y la exteriorización de aquellas manifestaciones personales, por cualquier medio visual o auditivo. (P. 126).

Abarca una dimensión positiva, en el sentido de que le otorga al titular la potestad personalísima de consentir en la captación, impresión, difusión o distribución de su propia imagen o, por el contrario, en su dimensión negativa, impedir estos actos por parte de un tercero.

No es necesario que se produzca una lesión a la intimidad o al honor de una persona para reivindicar el derecho a la imagen. Para la mayoría de la doctrina es un derecho autónomo.

El *Código Civil* costarricense (Arts. 47-48) prohíbe la publicación, reproducción, exposición o venta de la fotografía de una persona sin su consentimiento. No se requiere del consentimiento en los casos de notoriedad del titular, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. La norma también prohíbe las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales.

Por lo tanto, la cobertura informativa del delito y la justicia penal debe excluir la imagen de personas cuya presencia en el tratamiento informativo no cumple con el requisito del interés público. La utilización de la imagen de una persona sin su consentimiento podría acarrear una demanda por daños y perjuicios contra el periodista y el medio de comunicación. Ya vimos, además, la protección especial que otorga la *Ley de Justicia Penal*

Juvenil y otros instrumentos normativos al derecho a la imagen, el honor y la intimidad de las personas menores de edad

El uso de imágenes captadas por cámaras de vigilancia representa una violación a los derechos de imagen e intimidad de las personas, excepto que se requiera para fines de justicia y mediante la debida autorización del órgano competente.

Las imágenes obtenidas mediante la videovigilancia solo pueden ser utilizadas por las autoridades de policía para identificar posibles infractores, no para fines externos a la investigación como es el caso de la difusión periodística.

Esta es una materia sumamente sensible en la protección de los derechos fundamentales por lo que debe estar estrictamente regulado mediante ley. Sin embargo, en Costa Rica son los decretos ejecutivos N.° 34104 del 27 de noviembre de 2007 y N.° 35532 del 25 de agosto de 2009 los que regulan la vigilancia de calles, avenidas, carreteras y caminos mediante dispositivos tecnológicos y técnicos.

La protección de las personas menores de edad

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, es el punto de inflexión en el modelo del derecho penal juvenil en el nivel internacional. El modelo anterior, basado en la denominada doctrina de la situación irregular, concebía a la persona menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención jurídica y, por lo tanto, carente de una serie de derechos y obligaciones.

Según Burgos (2009):

Los rasgos más característicos del nuevo modelo, basado en la doctrina de la protección integral, lo constituyen el mayor acercamiento a la justicia penal de adultos, en lo que se refiere a derechos y garantías individuales; es decir que se da un refuerzo de la posición legal de los jóvenes y adolescentes y una mayor responsabilidad. Por sus actos delictivos se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal y se establece una amplia gama de sanciones como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos y la reducción al mínimo de las sanciones privativas de libertad. (P. 40).

Este nuevo paradigma marca las reformas a muchos ordenamientos jurídicos internos, por ejemplo la *Ley de Justicia Penal Juvenil* que se promulgó en Costa Rica en 1996.

Para Tiffer y otros (2002) la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica se ubica en un modelo de responsabilidad.

Esto significó un cambio en la concepción de la política criminal del Estado costarricense, ya que, de un modelo tutelar, que consideraba a los jóvenes sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, se pasó a un modelo que, por el contrario, establece la posibilidad de que un joven infrinja la ley penal, se lo encuentre culpable por ello y, consecuentemente, se le imponga una sanción con una connotación negativa. (P. 39).

El modelo parte del principio de culpabilidad por el hecho y no por las condiciones o características del autor. Quiere decir que a la persona menor de edad se le atribuye una sanción por el hecho cometido, no por su condición económica, social o cultural como ocurrió con el modelo de represión contra las denominadas *maras* en varios países centroamericanos.

Principios de la justicia penal juvenil

Principio de intervención mínima: El control formal penal debe dejarse únicamente para los casos y las conductas graves que así lo ameriten

Principios de racionalidad y proporcionalidad: El primero se refiere al uso restringido de la aplicación de sanciones a las personas jóvenes e imponer la pena privativa de libertad como *última ratio*. La proporcionalidad procura mantener un equilibrio entre la sanción impuesta a una persona joven y su grado de participación y culpabilidad.

Flexibilización y diversificación de la reacción penal: A diferencia del derecho penal de adultos se busca que la justicia penal juvenil sea flexible y diversa. Por un lado se busca que los órganos de control jurídico sean más ágiles y que quien juzga tenga la posibilidad de diversificar la reacción a través de diferentes medios como la conciliación.

Fuente: Resumen con base en Burgos, 2009.

Desde la perspectiva de este modelo, sostiene Burgos, la sanción penal tiene un fin eminentemente pedagógico y el objetivo fundamental del amplio marco sancionatorio es el de fijar y fomentar las acciones que le permitan a la persona menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción con su familia y en la sociedad.

El tratamiento periodístico de las informaciones relativas a hechos delictivos que involucran a personas menores de edad, por consiguiente, y de acuerdo con este modelo, debe tomar en cuenta que, en la justicia penal juvenil, como justicia especializada, se profundizan y reafirman algunos de los principios y garantías del proceso penal de personas adultas, en especial por el riesgo de estigmatización de las personas menores de edad.

La función de los medios de comunicación en la estigmatización de las personas menores en conflicto con la ley ha sido un tema recurrente en el debate sobre la política criminal en Centroamérica.

Mirié (2004) al citar a Goffman define el estigma social como “*un atributo profundamente desacreditador dentro de una interacción social particular*”, que reduce a su portador, simbólicamente, de una persona completa y normal a una cuestionada y disminuida en su valor social.

En la construcción de estos imaginarios sociales y en la reafirmación de otros, la prensa cumple un papel esencial.

Según el documento *Medios de comunicación y estigmatización de los adolescentes en conflicto con la ley del Programa de Justicia Juvenil y Medidas Alternas a la Privación de Libertad en Guatemala, El Salvador y Panamá (2015)* la opinión pública ha creado un estereotipo de las personas menores de edad en conflicto con la ley en Centroamérica como alguien pobre, violento y miembro de pandillas. Esta caracterización ha sido reforzada por los medios de comunicación mediante el abordaje de noticias que relacionan temas de violencia e inseguridad en la región con pandillas juveniles. (P. 3).

Señala el informe que los medios de comunicación social, como generadores de opinión pública, han contribuido con su cuota de responsabilidad al publicar, en muchas ocasiones, notas “amarillistas”

(sensacionalistas), poco objetivas y sobre la base de prejuicios, que generan miedo y desprecio hacia ciertos sectores de la población. En El Salvador y Guatemala, la opinión pública vincula el tema de la inseguridad exclusivamente con las pandillas debido a la cobertura que los medios de comunicación le dan a estos temas.

Estas formas discursivas favorecen, sin duda, la vulnerabilidad de las personas jóvenes en la definición de las políticas criminales de los estados.

El derecho a la privacidad y el principio de confidencialidad en el proceso penal juvenil.

La *Ley de Justicia Penal Juvenil* costarricense establece una protección especial al ámbito de la privacidad de las personas menores de edad expuestas a un proceso. Asimismo, garantiza que el proceso penal juvenil sea confidencial en sus distintas fases. Los principios que se establecen en esta Ley, se reafirman en los artículos: 8 de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, 16 y 40 de la *Convención de los Derechos del Niño* y, en el derecho interno, 25, 26 y 27 del *Código de la Niñez y Adolescencia*.

Para Amador (2016), la normativa ha seguido la tendencia de otorgar mayor relevancia al interés superior de la persona menor de edad, en este caso protegiendo su intimidad sobre la publicidad generalmente otorgada al proceso penal en la fase de juicio. Según el autor, dicho aspecto, lejos de encontrar un conflicto con la normativa constitucional, más bien garantizaría la aplicación de la normativa internacional aprobada y ratificada por el Estado costarricense. (P. 87).

En el mismo sentido, Llobet (2002) considera que la protección de la intimidad consagra el derecho a que se evite la publicidad indebida y a que no se publique ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de las personas jóvenes vinculadas con hechos delictivos. Sin embargo, sostiene que, desgraciadamente, la prensa no siempre respeta lo dispuesto por esta normativa sino que, por el contrario, no ha faltado la publicación de fotografías de personas jóvenes imputadas, o bien, la indicación de una serie de datos, como el domicilio o el nombre de familiares, que las hacen identificables. (P. 178).

Existen dos normas muy importantes para la actividad periodística en la *Ley de Justicia Penal Juvenil*. La primera, se refiere al derecho a la privacidad (artículo 20): *“Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso”*.

Según Burgos (2006), el derecho a la privacidad es una muestra del grado de especialidad que caracteriza la materia y, por ende, es una excepción al principio de publicidad procesal del derecho penal de personas adultas. Es así como, en materia penal juvenil, no se permite el acceso de terceros al proceso, ya que puede traer consecuencias estigmatizantes y negativas para la persona infractora. (P. 16).

La segunda, se refiere al principio de confidencialidad (Artículo 21):

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

Vemos que el principio de confidencialidad está ligado con el derecho a la privacidad. Esta norma no es contraria al derecho de acceso a la información, ni a la libertad de informar por parte de la prensa. Las informaciones sobre hechos delictivos que involucren a personas menores de edad pueden publicarse sin necesidad de identificarlas. Esta prohibición abarca, no solo la mención expresa del nombre o la publicación de la fotografía sino, también, de características o datos de la persona, de su familia, domicilio, centro educativo, que permita identificarla.

Tiffer (2004) sostiene que lo que se busca proteger son los datos de la persona menor de edad investigada o acusada. Es decir su nombre, calidades e imagen. No son los hechos cometidos o investigados, sobre los cuales puede haber interés de terceros e incluso de la prensa en conocerlos y divulgarlos. (P. 69).

Para Amador (2016):

...el principio de confidencialidad no sólo abarcará la protección del expediente, sino su protección se extiende al dato mismo. En otras palabras, la confidencialidad de los datos debe ser guardada por aquellos funcionarios y oficinas que los generaron; así, serán confidenciales los informes de la policía judicial, los partes policiales de la policía administrativa, los informes psicosociales, y demás datos que se hayan requerido para gestionar la tramitación de la investigación y relacionen al menor con esta. (P. 88).

La protección que brindan los instrumentos internacionales en derechos humanos y el ordenamiento jurídico interno a las personas menores de edad sometidas a un proceso penal funcionan como límite a la libertad de informar.

Los derechos de las mujeres

Producto de los instrumentos internacionales de derechos humanos que ha suscrito el Estado costarricense, como la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979*, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para"*, de 1994, y la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, de 1995, nuestro país está obligado con una serie de disposiciones de afirmación positiva a favor de los derechos de las mujeres, así como prohibiciones a toda forma de violencia o discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 1 describe la expresión "discriminación contra la mujer" como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto, o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica social cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Es recurrente la presentación de notas de violencia contra las mujeres bajo estereotipos sexistas que resultan discriminatorios, degradantes y ofensivos; por ejemplo, atribuir razones pasionales o celos a los homicidios o agresiones cuando la víctima es una mujer.

El tratamiento de este tipo de informaciones implica un esfuerzo del periodista por:

- Contextualizar los hechos para ubicar el problema de la violencia contra las mujeres como un problema social que deriva de los patrones socio-culturales y de las relaciones de poder.

- Evitar las frases de impacto que introduce una dosis de banalización de la noticia al calificar los hechos como agresiones de tipo pasional.

- Aumentar el nivel de prudencia y reserva en relación con la víctima y evitar cualquier forma de revictimización en la narración de los hechos.

- Utilizar fuentes expertas para el tratamiento del tema y evitar los testimonios de personas cercanas a la víctima o al agresor que, por lo general, marcan el enfoque con un alto grado de dramatismo y subjetividad.

- Incluir aportaciones sobre las formas de prevención de la violencia contra las mujeres.

Martínez (2016), al estudiar las narrativas periodísticas de violencia contra las mujeres advierte que:

Cuando se habla de la representación de la violencia contra las mujeres, resulta muy importante identificar quiénes son los actores a los que las y los periodistas les dan espacio en esta representación y cuáles son los puntos de coincidencia entre periodistas y fuentes que permiten identificar esos marcos de experiencia común en los que se evalúa, valora y significa colectivamente dicha violencia. (P. 87).

Particularmente, el encarcelamiento de mujeres en América Latina está muy ligado a la pobreza y la exclusión social de este sector de la población. En Costa Rica, la situación de marginación de las privadas de libertad no es distinta a la de otros países del mundo.

El estudio de Mena (2011), *sobre las condiciones de vida de las mujeres recluidas en el Buen Pastor*, es muy relevador en cuanto a las condiciones de discriminación por razones de género. En sus conclusiones, la autora señala que el sistema penitenciario costarricense refuerza la construcción

de estereotipos de género y robustece las diferencias sociales en menoscabo siempre de las mujeres. (P. 563).

Según Mena (2011):

Las mujeres encarceladas en el Buen Pastor sufren olvido, son ignoradas y discriminadas y no forman un grupo cuya realidad sea diferente a lo que ocurre en otras latitudes; en todas las prisiones del mundo se presenta la característica de la exclusión de las mujeres recluidas por motivos de género. (P. 535).

Según el Informe *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género* (2013), de Reforma Penal Internacional, las mujeres también suelen ser objeto de discriminación en las cárceles y de muchas maneras, tanto por su condición de género, como por el hecho de que constituyen una minoría en todos los sistemas penitenciarios del mundo, ya que representan entre el 2 y el 9 por ciento de la población reclusa general en la gran mayoría de los países. (P. 7).

En el tratamiento de las noticias, que involucren a mujeres en conflicto con la ley penal, privadas de libertad o víctimas de delito es importante considerar la perspectiva de género. Los medios de comunicación, con sus enfoques, a menudo reafirman los estereotipos y formas de discriminación contra la mujer.

Los derechos de las personas migrantes

Una de las perspectivas del tratamiento del otro en las noticias del delito y de la justicia penal es la presencia de una narrativa que atribuye a las personas migrantes, especialmente a nicaragüenses, situaciones de violencia o delincuencia. Son comunes las notas periodísticas que destacan el origen étnico o la nacionalidad de quien aparece como ofensor.

Para Sandoval (2002):

Las noticias de sucesos no solo han construido una representación del "otro" nicaragüense, sino que también han apuntalado un fuerte sentido de pertenencia nacional. Es decir, una representación de la identidad nacional costarricense emerge en el contexto de las "amenazas" asociadas con la "inmigración". Este sentido de pertenencia nacional es usualmente construido como un actor colectivo, identificado como un "nosotros". La Nación,

el principal periódico de Costa Rica, se ha considerado a sí mismo como un actor colectivo capaz de definir, “en nombre de la Nación”, los conflictos con los gobiernos nicaragüenses y con los “inmigrantes” como el problema de la sociedad costarricense. Notablemente, en editoriales, La Nación no solo retrata las visiones del periódico sino pretende instituirse en la voz de la Nación. En síntesis, la capacidad de hablar “en nombre de” ilustra cómo, en el proceso de construir al “otro”, un sentido de pertenencia nacional, el “nosotros”, es, también, construido. (P. 5).

Son recurrentes una serie de representaciones sociales que reafirma los estereotipos alrededor de las poblaciones migrantes.

Un estudio de Molina (2002) sobre la migración desde la perspectiva de la prensa costarricense revela algunos de los ejes discursivos más frecuentes:

Son una amenaza

En los últimos años, los costarricenses han visto la inmigración nicaragüense como una amenaza en todos los campos, ello como producto de los estereotipos o imágenes sociales que han sido construidos en torno al inmigrante y la forma negativa en que el tema ha sido abordado por los medios de comunicación y algunos sectores individuales.

Atentan contra la seguridad del país

En diversos artículos y reportajes de la prensa costarricense se deja entrever que la seguridad del país y de los costarricenses se ve amenazada por la presencia de tantos nicaragüenses.

Afectan el desarrollo del país

La inmigración nicaragüense es visualizada como un fenómeno que impacta negativamente el sistema económico (fuga de divisas hacia Nicaragua, mano de obra barata, desplazamiento de la mano de obra costarricense), sobre el sistema educativo (aumento de niños nicaragüenses en escuelas, bonos escolares para nicaragüenses), sobre el sistema de salud (CCSS gasta millones en atención de inmigrantes).

Tienen bajos niveles educativos

Una forma de deslegitimar del oponente, se da cuando se aborda el tema de los bajos niveles educativos. Se plantea que los inmigrantes nicaragüenses solo están preparados para labores menores, como son, por ejemplo, para trabajar en la recolección de café, azúcar y en las tareas de los oficios domésticos y la construcción.

Desplazan a los nacionales

Este constituye uno de los estereotipos que más afecta la imagen de los inmigrantes nicaragüenses. En diversos artículos se destaca el hecho de que los nicaragüenses han copado distintas actividades laborales (seguridad, servicios domésticos, en la construcción, secretarías, en el campo computacional, de finos artesanos, etc.).

Son más de los que el país puede soportar

Aunque no existen datos oficiales, los medios y los expertos especulan acerca de la cantidad de nicaragüenses legales o ilegales residentes en Costa Rica.

En el año 2009, la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ) y otras instituciones, en el marco del proyecto *Observatorio de medios de comunicación sobre población migrante y refugiada de Costa Rica*, dedicó un análisis a los encuadres noticiosos en la prensa escrita y los noticiarios de televisión sobre la migración y las personas en condición de refugio en el país.

Entre los principales hallazgos, señala el Informe:

Destaca, en primer término, la tendencia de los medios escritos a sobreesaturar los contenidos noticiosos relacionando la inseguridad con notas sobre inmigrantes y refugiados, mediante su posicionamiento en secciones de sucesos y el uso de lenguaje e imágenes que fortalecen prejuicios instalados en la comunidad costarricense sobre estos colectivos. (P. 25).

En el mismo sentido, el Informe agrega:

En las notas de sucesos de los periódicos (sobre robos, asaltos, homicidios, riñas, accidentes de tránsito, muertes por eventos naturales, incendios, estafas, juicios, diversos accidentes, delitos sexuales, secuestros, redadas, etc.), se fragua una serie de contenidos que ponen el acento en la nota roja, el clima de incertidumbre y muerte que representa la inseguridad en el país. La aparición prolongada y sistemática de algunas nacionalidades y perfiles migratorios al interior de estas notas, contribuye a que en el imaginario de los y las costarricenses se produzca una ecuación que instala rápidamente la responsabilidad por este clima de inseguridad en las personas migrantes y refugiadas. (P. 56).

Desde una perspectiva de derechos, el enfoque periodístico debe superar los encuadres negativos que, mediante formas discursivas, establecen una relación entre migración, delincuencia y violencia, así como el uso reiterado de la nacionalidad de la víctima o victimario para reafirmar estereotipos sobre esas poblaciones, a menudo, en desventaja social.

Los derechos de la población sexualmente diversa

La Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla, en sus artículos 1, 2 y 7 el derecho a la igualdad y la no discriminación, mientras que *la Convención Americana sobre Derechos Humanos* reconoce ese principio en el artículo 24 y en el artículo 11 se protege el derecho a la honra y la dignidad. Nuestra Constitución Política, en el artículo 33, recoge el principio de igualdad.

En el caso *Atala Riffo y Niñas contra Chile* (2012), la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

...) la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. (Parr. 79).

En ese sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha avanzado en la protección de los derechos de la población sexualmente diversa al considerar que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la *Convención*.

Las formas de discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e *intersex* (LGBTI) se ven reforzada por la diseminación de estereotipos, prejuicios o discursos de odio a través de los medios de comunicación. Existe una serie de visiones distorsionadas sobre las personas LGBTI, en especial cuando se convierten en protagonistas de noticias sobre delitos o procesos judiciales.

La representación negativa y las expresiones que etiquetan aumentan la marginalización, la estigmatización y la exclusión en general, que afecta a esta población en nuestras sociedades.

A principios del 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condenó el alarmante número de asesinatos de personas lesbianas, gais, bisexuales y trans (LGBT) en la región y urgió, a los Estados, a que investiguen dichas muertes con enfoque diferenciado.

En *el Informe sobre discursos de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex en América (2015)*, el organismo expresó su preocupación por el uso de lenguaje discriminatorio así como estereotipos dañinos y perjudiciales, por parte de los medios, lo que desconoce la humanidad o la dignidad de las personas LGBTI.

La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son componentes de la vida privada de las personas. El derecho a la vida privada garantiza esferas de intimidad que el Estado ni nadie puede invadir.

Actividades

1. Identifique posibles violaciones a los derechos de la personalidad en las noticias sobre delito y justicia penal publicadas en una edición de noticias por televisión.

2. Reflexione sobre la cita de Jiménez (1996) que encabeza esta sección.

Recapitulemos:

Derechos de la personalidad de personas imputadas y víctimas de delitos

- Existe una serie de derechos que son propios y sustanciales a la persona misma y que derivan del principio de dignidad humana. Es decir, que toda persona, por el hecho de serlo, goza de una serie de derechos inherentes, iguales e inalienables.

- La protección de la intimidad, la propia imagen y el honor en la cobertura periodística es una obligación de carácter ético-jurídico.

- La cobertura de hechos violentos en los que se exhiben ámbitos de la vida íntima de las personas o se lastima la esfera personal de los familiares de las víctimas colisiona con una protección efectiva de estos derechos.

- El periodista debe ser cuidadoso con la información de carácter personal disponible en redes sociales y en otras plataformas, que conciernen al ámbito de la intimidad de las personas.

- Son intromisiones ilegítimas las publicaciones acerca de los hechos relativos a los antecedentes penales de una persona quien ya no tengan un interés público y actual.

- En materia penal juvenil se le otorga mayor relevancia a la protección de los derechos de la personalidad de las personas menores de edad, ya que puede traer consecuencias estigmatizantes y negativas.

- Es importante contextualizar el problema de la violencia contra las mujeres como un problema social que deriva de los patrones socioculturales y de las relaciones de poder.

- En el caso de las informaciones sobre personas migrantes, el enfoque periodístico debe superar los encuadres negativos que, mediante formas discursivas, establecen una relación entre migración, delincuencia y violencia.

- Es importante utilizar narrativas que valoren la diversidad y condenen la discriminación arbitraria en especial de la población sexualmente diversa.



MIRANDO LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE
INFORMAR EN LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE



Objetivo del capítulo:

1. Conocer los alcances de la jurisprudencia constitucional costarricense sobre límites a la libertad de informar derivados de los derechos de la personalidad en el tratamiento de noticias sobre delito y justicia penal, mediante el estudio de una serie de votos relevantes.

La jurisprudencia constitucional costarricense es recurrente en el reconocimiento de la libertad de expresión como parte fundamental del principio democrático y es coincidente con los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reconocer una doble dimensión de esta libertad.

Se considera al derecho a la libertad de expresión, en su aspecto subjetivo, como una libertad individual vinculada al principio de dignidad de la persona humana y en el sentido institucional-objetivo o social como un elemento esencial en las sociedades democráticas. Es decir, el derecho a la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica, también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Si bien la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional opta por hacer un juicio de ponderación a favor de la libertad de informar frente al derecho de terceros cuando existe un evidente interés público, es clara en establecer que la libertad de informar no es un derecho absoluto y que se encuentra sujeto a límites externos.

La libertad de informar encuentra su límite externo en el ejercicio de otros derechos fundamentales, en especial, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En la Resolución N.º 1107-2006, la Sala Constitucional sostiene que:

Pese a ser una de las libertades cuyo campo de acción es más amplio, tiene, por supuesto, restricciones para que tal amplitud no derive en la propalación de falsedades, en difamación, en la promoción de la guerra, el odio nacional, racial o religioso, la incitación a la violencia, desórdenes y escándalos. Todo ello a través de las diferentes normas del ordenamiento que sientan responsabilidades posteriores a la difusión del pensamiento, como son los tipos penales de injuria, calumnia y difamación.

(Resolución N.º 1107-2006).

En el caso de la colisión entre la libertad de informar y el derecho de terceros, existe claridad de que, según el criterio de ponderación de ambos derechos, prevalece la libertad de informar cuando existe un

evidente interés público.

En una de las primeras resoluciones sobre el uso de la cámara oculta en la actividad periodística, la Sala Constitucional sostuvo:

De los elementos de juicio que obran en autos se desprende que el medio de comunicación colectiva recurrido efectuó la entrevista para obtener y luego difundir una clara e inequívoca información de relevancia e interés público, relacionada con un tema que le atañe a toda la colectividad como lo constituye el ingreso ilegal de extranjeros al territorio nacional y la obtención fácil de visas de ingreso, todo lo cual apunta a una situación o coyuntura irregular que precisa ser investigada por los medios de comunicación colectiva. En esencia, en el presente asunto, este Tribunal Constitucional, ante una eventual y aparente colisión entre el derecho a la imagen del recurrente y el derecho a la información ejercido por el medio de comunicación colectiva respecto de información de relevancia pública, opta por concederle un valor preferente al segundo, puesto que, además de ser un derecho fundamental –en su perfil activo y pasivo– constituye una inequívoca garantía institucional para garantizar un régimen democrático y pluralista a través de la información que los medios de comunicación colectiva le puedan brindar a la opinión pública.

(Resolución N.º 15057-2005).

No obstante, el uso de cámara oculta en la investigación periodística no es un tema resuelto por los tribunales constitucionales. Deja, además, serias dudas acerca de la vulneración del honor, la intimidación y la imagen de las personas sometidas a una captación indebida.

Un tema interesante es la diferente jurisprudencia que ha desarrollado el Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el uso de la cámara oculta. En el caso del Tribunal Español, en el 2012, consideró ilegítimo el uso de estos dispositivos por parte de los periodistas, aun cuando la información que se obtenga sea de relevancia pública. De acuerdo con la Sentencia N.º 12/2012, la utilización de estas cámaras, se basa en un engaño o ardid que el periodista despliega simulando una identidad oportuna para provocar y registrar subrepticamente declaraciones que, quizá, no hubiera logrado al presentarse su verdadera identidad, lo que supone una vulneración del derecho a la propia imagen y a la intimidad personal.

Sin embargo, en el caso *Haldimann vrs. Suiza*, en el 2015, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el uso de la cámara

oculta en reportajes periodísticos está amparado por el derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, aunque no compartimos su uso, la utilización como técnica periodística de la cámara oculta debe estar justificada única y exclusivamente cuando no existan otros mecanismos para obtener una información de alta relevancia pública. El uso desmedido –sin causa de justificación– de la cámara oculta atenta contra los derechos de la personalidad de las personas captadas y grabadas sin su consentimiento, aun funcionarios públicos, y constituye un uso abusivo de la libertad de informar.

Igualmente, frente al creciente uso de la videovigilancia, tanto por parte de autoridades policiales, entes públicos o sujetos privados, es importante recordar que no existe una autorización para la difusión de las imágenes captadas por dispositivos de grabación de manera indiscriminada y su exhibición podría dar lugar a una responsabilidad de carácter penal.

En múltiples ocasiones (ver, entre otras, las Resoluciones N.º 543-2010, 2524-2010, 4041-2010), la Sala Constitucional ha reconocido que la libertad de información no es absoluta y que existen límites para la difusión pública de los hechos.

El derecho a la imagen como límite

La Sala Constitucional, en la Resolución N.º 15057-2005, define el derecho a la imagen como un derecho de la personalidad, vinculado a la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. En ese sentido, el derecho consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural, etc.– perseguida por quien la capta o difunde.

En el voto N.º 2533-1993, la Sala Constitucional sostiene que el derecho a la imagen se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y, en forma positiva, cuando el

sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento.

Sostiene el órgano jurisdiccional que, para poder invocar la protección del derecho en cuestión, la imagen debe identificar a la persona, es decir, la imagen debe aludir directamente a su titular ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada.

En el caso de la imagen de las personas menores de edad, las resoluciones de la Sala Constitucional se inclinan por otorgar una protección más intensa a sus titulares, además de establecer la obligación del Estado de velar por un resguardo absoluto de la imagen cuando están siendo enjuiciadas por actos delictivos.

En la Resolución N.º 8759-2004, la Sala Constitucional conoció de un recurso de amparo contra el Diario Extra por una información publicada el 23 de abril de ese año, con el título *Niño de seis años asesina a su hermano de ocho por short*. En dicha información, el medio no solo identificó a ambos menores de edad por su nombre sino que, además, publicó una fotografía del niño de seis años.

Al declarar con lugar el recurso, la Sala sostiene que el Diario recurrido utilizó vocabulario que descalificaría a la persona menor de edad, empleando términos como: *“asesinó, le disparó en el pecho, el menor (sic) se había manchado sus manos de sangre nada más y nada menos que la de su hermano”*. Agrega el fallo que el derecho a la imagen encierra una prohibición a los medios de información de publicar una fotografía de cualquier persona sin su autorización, con mayor razón si se trata de una persona menor de edad y, más grave aún, que se le involucra con una acción de carácter delictivo. (Resolución N.º 8759-2004).

En el año 2009, el Tribunal Constitucional consideró procedente fortalecer su línea jurisprudencial sobre este tema, para sostener, con mayor celo y robustez, la protección de los derechos de las personas menores de edad expuestas en los medios periodísticos.

En uno de los casos, quedó demostrada la vulneración de los derechos a la imagen y la intimidad de una persona menor de edad, privada de libertad en el Centro de Formación Penal Juvenil Zurquí. El

caso se refiere a una entrevista periodística difundida por *Telenoticias de Canal 7*, en la que no solo se entrevista a la persona menor de edad sino que, además, se acompaña la información con un recuento de los delitos por los cuales se le persigue, información que, en principio, solo debería estar al alcance de las partes; se mostró el momento en que la vivienda era allanada, aparecen imágenes de su detención y se mostró, sin distorsión alguna, un tatuaje que la persona imputada tiene en su mano.

Es importante anotar que ese recuento de delitos estará al alcance de las partes solamente cuando hay causas acumuladas, porque, en razón del principio de confidencialidad, los antecedentes penales de la persona menor de edad no pueden registrarse, por lo que las partes no pueden hacer alegatos al respecto basándose en otras causas.

En la Resolución, la Sala Constitucional sostiene que:

...los datos suministrados, que por cierto vulneran las normas contenidas en Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y la Ley de Justicia Penal Juvenil, son, en parte, responsabilidad del Ministerio de Justicia y Gracia, pues fue este órgano el que expuso y exhibió al menor (sic) sometido al proceso penal, contrario a las obligaciones de confidencialidad, privacidad y reserva de la identidad del menor que debía cumplir. En ese sentido, todos los recurridos incumplieron su deber de resguardar la identidad y confidencialidad del menor (sic) amparado y su situación, haciendo, más bien, todo lo contrario, es decir, exponiéndolo indebidamente. Esa actuación resulta, desde todo punto de vista, violatoria de los derechos fundamentales del tutelado y, por ende, contraria al Derecho de la Constitución. **(Resolución N.º 9921-2009)**.

Otras de las resoluciones relevantes de la Sala Constitucional en materia de derecho a la imagen de personas menores de edad en conflicto con la Ley Penal se refiere a la publicación, en el diario *La Nación*, de la fotografía de un joven investigado, al momento de ser detenido en su propia casa de habitación. El periódico distorsionó la imagen en la zona de los ojos.

La Sala consideró que:

Así de la lectura de la noticia y fotografía cuestionada se constata que el periódico La Nación publica el veinticuatro de agosto del dos mil nueve una noticia que involucra a dos menores de edad con el ilícito de venta de drogas. En el caso que nos ocupa hace referencia al menor de edad vinculado al proceso penal de la jurisdicción de Alajuela, en la noticia se presenta la imagen del menor (*sic*) detenido, sentado en el piso, donde se observa claramente al joven, su vestimenta, contextura, raza, color del cabello, siendo que, únicamente se cubre o distorsiona un poco la imagen en los ojos y se hace una enunciación del delito por el cual se le sigue un proceso penal. Noticia que a su vez detalla que el menor (*sic*) fue detenido en Tuetal Norte de San Isidro de Alajuela, en su casa de habitación. Aunado a lo anterior se establece que dos de sus “empleados” de apellidos Lizano y Esteller también fueron detenidos. Información que facilita la plena identificación del menor (*sic*) investigado (identidad, ubicación física de la zona en donde se presume que operaban las personas que estaban asociadas en forma ilícita) situación que lesiona abiertamente el derecho a la intimidad, imagen, el derecho a la privacidad en el proceso y a la confidencialidad de conformidad con las normas citadas y en especial el artículo 27 del *Código de la Niñez y Adolescencia*. (**Resolución N.º 543-2010**).

Recordemos, con base en los principios de la materia penal juvenil que, en el caso de las personas menores de edad, la protección se vuelve más intensa y el Estado debe encargarse de velar por un resguardo absoluto de la imagen. En ese sentido, la Sala ha estimado que:

La prohibición de publicar la imagen de un menor (*sic*), cuando es imputado, resulta absoluta por mandato expreso de una norma legal. Al respecto, los términos “imágenes o fotografías de personas menores de edad” comprenden todo el cuerpo del menor, de lo que se colige que el mero hecho de abstenerse de divulgar su cara resulta insuficiente ante la contundencia de la prohibición supracitada, estatuida por el legislador. A lo anterior se debe añadir la prohibición accesoria de publicar, aparte de la imagen o la fotografía, cualquier otro dato o nombre cuando ello facilite la identificación de la persona menor de edad, salvo resolución judicial. (**Resolución N.º 2524-2010**.)

Publicación de la imagen en la Sala de Juicios

En el año 2010, la Sala Constitucional conoce —en un voto dividido— un recurso de amparo por violación al derecho a la imagen y a la presunción de inocencia contra varios medios periodísticos por la publicación de

imágenes de uno de los imputados –que resultó condenado– durante la lectura de la parte dispositiva "por tanto" de la sentencia. El Tribunal Penal, con base en el artículo 331 del *Código Procesal Penal* había advertido a los medios periodísticos abstenerse de captar la imagen de los dos imputados.

En este caso, la Sala sostiene que el derecho a la intimidad –en relación con la persona quien resultó condenada– perdió relevancia cuando las razones para fundar la persecución penal fueron confirmadas por una resolución judicial, que avanzó hasta el dictado de la sentencia y, con la lectura de la parte dispositiva, dicha información se tomó en un acontecimiento de interés público y el derecho a difundir y recibir la información adquirió relevancia constitucional. De manera que, en estas circunstancias, la persona no podría invocar el derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad, como ocurre en el caso, después de la lectura de la parte resolutive de la sentencia. **(Resolución N.º 14393-2010).**

Agrega la Sala que, en el caso de que la declaratoria del Tribunal resultara ser absolutoria, el estado de inocencia se erige como una limitante para difundir la imagen e información gráfica de un individuo. En esta situación, el derecho a la imagen resulta de gran trascendencia para el individuo y debe salvaguardarse, toda vez que mostrarla vulneraría la propia representación y su proyección hacia los demás. El derecho a la intimidad tiene gran relevancia en estas situaciones, de modo que, si existe una captación directa de la persona, y se difundiera su imagen, esta será ilegítima por la falta de consentimiento expreso para su publicación.

Sin embargo, no compartimos el voto de mayoría de la Sala, ya que la sentencia condenatoria no ha adquirido firmeza y es susceptible de ser modificada mediante los recursos a que tienen derecho las partes. En este caso, posteriormente la sentencia fue anulada y no se llevó a cabo un segundo juicio debido a la revocatoria de la instancia, lo que debilitó el contenido del principio de inocencia frente a los medios de comunicación.

En esa misma resolución, parece un criterio más razonable el voto disidente de los jueces Mora, Cruz y Hernández quienes sostuvieron que:

La utilización de la fotografía o imagen de un acusado no es constitucionalmente aceptable, si una autoridad jurisdiccional ha prohibido su difusión durante el debate y en la lectura de la sentencia. La misma legislación admite que el imputado solicite que su imagen no se difunda mientras está

en el juicio, esta exclusión no podría estimarse como una lesión a la libertad de pensamiento y de comunicación, porque las sentencias judiciales no se basan en las imágenes de los condenados. La lectura de la parte dispositiva del fallo mantenía vigente la protección de la imagen del encausado, porque así lo había determinado una autoridad judicial, no puede estimarse que al terminar la lectura, fenece la protección, puesto que el mandato del judicial era amplio y se mantenía vigente. **(Voto salvado, Resolución N.º 14393-2010)**.

El derecho a la intimidad como límite

La Sala Constitucional costarricense ha desarrollado, en varias resoluciones, el contenido del derecho a la intimidad (ver, entre otras, las resoluciones N.º 678-1991, 1026-1994, 9139-2005).

Es reiterativo el concepto de que constituye el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expresa voluntad del interesado.

Esta limitación de intervención de otras personas se manifiesta tanto en la observación y captación de la imagen como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la posterior difusión o divulgación de lo captado sin el consentimiento de la persona a la que le atañen. **(Resolución N.º 9139-2005)**.

En el caso de un sacerdote contra el *Diario Extra*, por la publicación de las conversaciones privadas transcritas, que formaban parte de la prueba de un proceso penal, la Sala Constitucional fue clara en señalar la ausencia de un interés público y los límites a la libertad de informar cuando se trata de derechos personalísimos, en particular el derecho a la intimidad.

En la sentencia señaló que la libertad de información no puede ser entendida de manera absoluta, sino que, más bien, debe analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente o, por el contrario, si ha transgredido ese ámbito, y se ha afectado el derecho al honor, a la intimidad o la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.

En el presente caso, la información publicada objeto de discusión, proviene de la intervención de comunicaciones telefónicas autorizadas por un Juez de la República en el marco de un proceso penal, por lo que a juicio de la Sala no resulta admisible el alegato del medio periodístico recurrido en el sentido de que las publicaciones objeto de discusión se dieron en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión ya que se trata de información veraz y de interés público, por la condición de figura pública del amparado. De la lectura, de las publicaciones cuestionadas, se desprende claramente que estas pertenecen a la esfera privada del amparado y que no se trata de información de interés público como indica el medio recurrido. Aún si fuera una figura pública, el amparado tiene derecho a que su ámbito de intimidad sea respetado. (**Resolución N.º 9139-2005**).

Principio de inocencia

Una de las sentencias relevantes de la Sala Constitucional se refiere al caso del expresidente Miguel Ángel Rodríguez, quien recurrió a ese órgano jurisdiccional para alegar la violación al derecho al honor y al principio de inocencia, por su exposición desproporcionada a los medios de prensa durante su detención al llegar al país.

En el voto, la Sala Constitucional es muy clara en señalar los alcances del principio de inocencia en el tratamiento informativo:

En ese sentido, salvo casos excepcionales todas aquellas personas sometidas a un proceso penal tienen derecho a que sea preservada su identidad, al menos hasta que exista una sentencia condenatoria firme. Lo anterior impide a los medios de prensa presentar a la persona relacionada con el delito, incluyendo su nombre completo, número de identificación, fotografía u otro dato que indefectiblemente permita identificarla con esos hechos. No resulta relevante, para esos efectos, que la persona sea imputada en una causa penal, que se le haya detenido o incluso aprehendido in fraganti, pues el estado jurídico de inocencia lo protege hasta el dictado de la sentencia firme. El efecto que puede tener una información difundida por un medio en la cual se diga que a determinada persona se le vincula con un delito, es de entidad tal que puede llegar a generar en las personas la impresión de que efectivamente se trata del culpable por cierta conducta. La comunicación audiovisual es tan efectiva que la simple mención del nombre o fotografía de una persona en relación con un delito que viene siendo investigado puede producir en los receptores un estado de sospecha –e incluso hasta de certeza– respecto de la inocencia de aquél. No es que la prensa esté impedida de referirse a los hechos y de identificar de una forma vaga al sospechoso –por ejemplo– por medio de su apellido, ocupación, etc. El Estado debe asegurar el ejercicio amplio de

dicha libertad, como forma de asegurar su propia transparencia. Lo que en la generalidad de los casos no puede hacer, desde el punto de vista del Derecho de la Constitución, es permitir que a una persona que goza de un estado de inocencia se le identifique de manera cierta e irrefutable, de modo que ante los usuarios del medio pueda ser tenido como responsable de un hecho que apenas es investigado. No basta con el hecho de que el medio puede ser responsable penal o civilmente por sus afirmaciones u opiniones injuriosas o agraviantes. La libertad de expresión y el principio de inocencia gozan del mismo rango, pues ambos están reconocidos en la *Constitución Política*, por lo que el ejercicio de cada uno de tales derechos no debe imposibilitar el disfrute del otro. Exigiendo de los medios de prensa respeto del principio de inocencia no se lesiona su libertad de expresión. **(Resolución N.º 17947-2006).**

De la sentencia se deriva que los medios periodísticos tienen limitaciones para identificar plenamente a las personas sometidas a un proceso penal. La Sala, sin embargo reconoce que, en el caso concreto, por su condición de Expresidente de la República, y por los hechos de interés público que se le imputan, es posible entender la cobertura noticiosa amplia por parte de los medios de comunicación colectiva.

Señala la Sala que:

En una situación como la analizada, no se puede exigir a la prensa que guarde reserva acerca de la identidad de los imputados hasta que exista una sentencia firme dictada por los tribunales ordinarios. El carácter de persona voluntariamente pública obliga al amparado a tolerar un menor grado de reserva en torno al proceso penal que se le sigue, dado que se investigan hechos relacionados directamente con las calidades que al señor Rodríguez le confieren notoriedad. **(Resolución N.º 17947-2006).**

En este caso, sin embargo, la Sala consideró una violación al derecho al honor del imputado la actuación de las autoridades policiales, que permitieron a los medios de prensa acceder a zonas restringidas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para captar la imagen del amparado mientras descendía de la aeronave, esposado y cuando era introducido al vehículo oficial.

Derecho al olvido como límite a la libertad de informar

Uno de los votos de interés para el tratamiento informativo de los temas

penales, es la Resolución N.º 1276-2009 en la que el órgano constitucional conoce el uso de los antecedentes penales –sin interés actual– en las informaciones periodísticas.

Se trata de una persona que considera vulnerados sus derechos al honor, la intimidad y la imagen por una publicación de TELENOTICIAS de Canal 7. Esta persona había sido sentenciada a 10 años de prisión en el año 1988 y, una vez cumplida la sentencia, se reincorporó a la sociedad. En la nota periodística sobre el "robo de identidades", el periodista utilizó la fotografía del Archivo Judicial y el nombre completo de esta persona para ilustrar el reportaje haciendo referencia a sus antecedentes penales.

En la Resolución N.º 1276-2009, la Sala se *plantea* si resulta constitucionalmente válida la utilización de los antecedentes penales de la persona imputada o sentenciada sin límites temporales por parte de los medios de comunicación o si, por el contrario, ello constituye un ejercicio abusivo del derecho a la información, que resulta lesivo de la imagen, el honor, el prestigio y el derecho a la intimidad.

Al concluir que el reportaje periodístico sí resulta lesivo a los derechos fundamentales del amparado, la Sala sostiene que:

...es dable señalar que es oportuno que los medios de información en el ejercicio de su labor, den un tratamiento riguroso de la información personal de los sujetos que estuvieron sometidos al régimen penal –y que ya cumplieron la pena impuesta–; de manera tal que se proteja su intimidad; lo que se puede lograr utilizando mecanismos de comunicación que no revelen la identidad de la persona ya sea omitiendo revelar su nombre y utilizando sólo siglas, así como omitiendo la difusión de su imagen en el caso de los medios audiovisuales y de prensa escrita; y con la encriptación de los nombres en los medios electrónicos. **(Resolución N.º 1276-2009).**

El tema del derecho al olvido es importante relacionarlo con el derecho a la resocialización de las personas quienes han cumplido una pena. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido en múltiples instrumentos que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar. *(Resolución 1/08, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas).*

Desde esta perspectiva, representa un ejercicio abusivo, de la libertad de informar, destacar en las notas periodísticas, sin un interés público actual, los antecedentes penales de una persona que ya cumplió su condena y se encuentra reintegrada a la sociedad.

Publicación de imágenes de víctimas

La Sala Constitucional conoce en el 2014 –en otro voto dividido– un recurso de amparo contra REPRETEL Canal 6, por la publicación de una noticia relacionada con la lectura de la sentencia absolutoria, dictada a favor de los policías penitenciarios acusados del homicidio de un privado de libertad. En la información fueron difundidas fotografías con las lesiones sufridas por la víctima durante el intento de fuga del Centro de Atención Institucional (CAI) La Reforma. Los familiares consideraron que la publicación de estas imágenes –cruels y degradantes– se hizo sin su previa autorización.

En la resolución de mayoría, la Sala estima que la empresa televisiva recurrida no ha incurrido en infracción constitucional alguna por la publicación de las fotografías denunciadas. Sostiene que:

Debe tenerse presente que la noticia divulgada por el medio de comunicación recurrido se encuentra revestida de un claro interés público, por tratarse de un tema que atañe a la sociedad (alegada golpiza suministrada a los privados de libertad que intentaron fugarse del Centro de Atención Institucional La Reforma). La difusión de este tipo de noticias, acompañadas de una ilustración tan gráfica como la fotografía, permitieron [sic] enterar a la sociedad de estos actos crueles acaecidos con ocasión del intento de fuga en el CAI La Reforma. **(Resolución N.º 11715-2014).**

Esta resolución nos parece, a todas luces, contraria a la protección de la dignidad de la persona en el tratamiento informativo de hechos violentos. **Compartimos el voto salvado de los Magistrados Armijo y Cruz,** quienes sostienen:

Nos separamos del criterio de mayoría y nos inclinamos por declarar con lugar el amparo, pues la publicación de las imágenes de una víctima de un hecho delictivo, en la que se aprecian serias lesiones físicas, lesiona la intimidad y la dignidad de la persona. La difusión de tales imágenes no cumple ningún interés para la justicia, ni tiene un interés noticioso constitucionalmente relevante (...) la publicación de imágenes que evidencian los efectos de actos de maltrato y tortura, no cumple ninguna función (sic) justicia y de policía, pues se trata de un hecho que ya fue juzgado, y tampoco tiene trascendencia en la identificación y aprehensión del posible autor

del hecho; publicar las fotografías de una víctima de tortura, no fortalece el afán de justicia o de transparencia. Es suficiente saber que ciudadanos fueron injustamente maltratados y torturados, los detalles de esos actos, no fortalece la demanda de justicia. Más bien puede tener el efecto contrario, provocando insensibilidad respecto de la violencia. La publicación de esas imágenes no cumple ninguna función que construya o fortalezca la imagen de la justicia. Es un exceso que lesiona la dignidad de la persona, sin ningún propósito, pues se trata de víctimas plenamente identificadas. La muestra de unas fotografías en que se aprecia los efectos de actos contrarios a la dignidad humana y a lo que debe ser una sociedad decente, conociendo la identidad de esa víctima, constituye un exceso que lesiona la intimidad y la dignidad de un ciudadano y de sus parientes cercanos.

(Voto salvado, Resolución N.º 11715-2014).

Para cerrar este capítulo, recordemos que la especial protección de la libertad de informar en las sociedades democráticas, no exime a los medios de procurar no solo el libre flujo informativo sino un enfoque responsable de las informaciones, en especial en la cobertura de noticias sobre delitos y justicia penal, en las que existe mayor posibilidad de lesión a derechos fundamentales de los protagonistas. Aquí la relevancia pública de las informaciones y el respeto a los derechos humanos reviste un especial interés para la actividad profesional de la prensa.

Actividad:

El grupo se dividirá en dos para realizar un debate sobre las tesis a favor y las tesis en contra sobre el uso de la cámara oculta en las informaciones periodísticas.

Tesis N.º 1: El uso de la cámara oculta en el periodismo resulta legítimo en aras del interés público.

<http://www.lavanguardia.com/comunicacion/20150301/54427763332/strasburgo-avala-uso-camara-oculta-periodismo.html>

Tesis N.º 2: El uso de esta técnica de investigación supone una vulneración del derecho a la propia imagen.

http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/02/06/actualidad/1328535847_093486.html

Recapitulemos:

Los límites a la libertad de informar en la jurisprudencia constitucional costarricense

- Si bien la Sala Constitucional tiene una vasta jurisprudencia sobre los límites a la libertad de informar, no ha sido en todos los casos consecuente con una protección amplia a los derechos de la personalidad frente al ejercicio abusivo del derecho a la información.

- Ahora bien, sostiene la Sala que la libertad de información no puede ser entendida de manera absoluta, sino que debe analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o, por el contrario, si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.

- En el caso de la imagen de las personas menores de edad, las resoluciones de la Sala Constitucional sí se inclinan por otorgar una protección más intensa a sus titulares, además de establecer la obligación del Estado de velar por un resguardo absoluto de la imagen de la persona menor de edad que está siendo enjuiciada por actos delictivos.

Análisis de películas

1. Analice la película Tinta roja (2000) del director peruano Francisco Lombardi.

Reflexione acerca de:

¿Qué características tienen los protagonistas de las crónicas rojas en el diario sensacionalista El Clamor?

¿Cuáles son los desafíos éticos que enfrenta Alfonso, el protagonista de la película?

2. Analice Tarde de perros (1975), película estadounidense dirigida por Sidney Lumet y Reportaje a la muerte (1993), película peruana dirigida por Danny Gavidia.

Reflexione acerca de:

¿Se deben transmitir en directo la ocurrencia de hechos delictivos: un asalto, un secuestro o un motín en una cárcel?

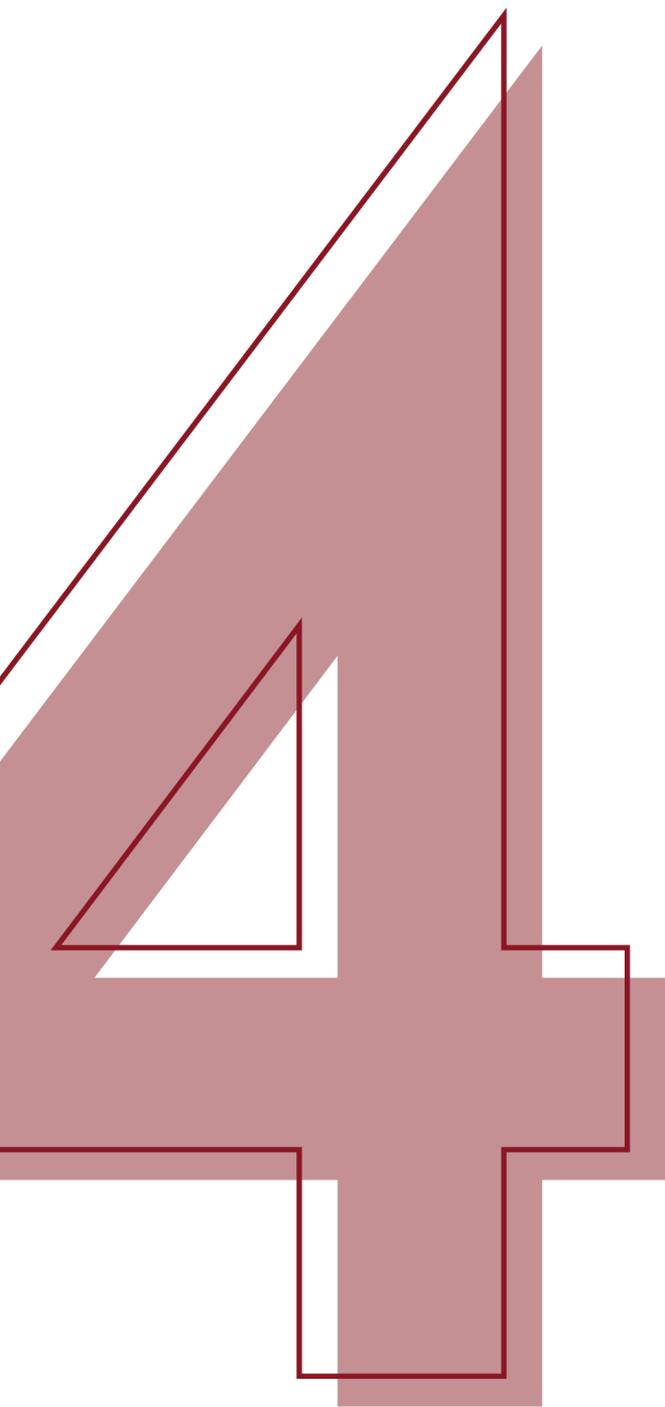
Analice los aspectos de noticiabilidad y los riesgos de la cobertura en vivo.

Relacione las películas con esta información:

Seis supervivientes del supermercado que fue escenario de una toma de rehenes en París en enero demandaron a un medio de comunicación francés por lo que ellos llaman la peligrosa transmisión en directo durante el secuestro.

El medio de comunicación es acusado de poner en peligro la vida de los rehenes, que estaban escondidos en un cuarto frío durante el ataque, mediante la difusión de su ubicación en vivo durante el asedio. (CNN en Español, 3 de abril 2015).

¿Cuál es su opinión al respecto?



- 1. Acercarnos a nuevas miradas en el tratamiento periodístico sobre el delito y la justicia penal.**
- 2. Proponer un conjunto de principios aplicables a la cobertura periodística de la justicia penal.**
- 3. Sugerir una guía para las rutinas periodísticas en las salas de redacción.**

Los medios juegan un rol fundamental en la construcción de la realidad y en la conformación de la dinámica política. Son actores culturales, es decir, productores

de significados, símbolos y mensajes que son usados por el público en su actividad cotidiana. Los significados que la prensa transmite contribuyen a formar la base sobre la cual se construyen los marcos de entendimiento de la política y se edifican las acciones posteriores. La actividad de los medios tiene entonces una doble dimensión temporal: en el mediano-largo plazo, las imágenes que transmite contribuyen a formar representaciones sociales estables y duraderas en la audiencia; en el corto plazo, la prensa funciona como amplificador de las noticias que provienen del ámbito político y de sus repercusiones, y construye el escenario para el debate público.

Baumgratz, M. & Thury, V. (2010, p. 4).

Más allá de una relación de tensión entre los operadores de la justicia penal y los medios periodísticos, la prensa construye cada día una serie de representaciones del delito, de la justicia penal y de las personas imputadas y víctimas que inciden en las formas y los mecanismos en que la sociedad y el aparato estatal reacciona frente a los fenómenos sociales de violencia y criminalidad. Repensar el rol de los medios y periodistas es nuestra tarea fundamental.

La 23.^a edición del *Diccionario de la Lengua Española* (2014) define la palabra *noticiable* como *aquello digno de ser divulgado o publicado como noticia*. La noticiabilidad de un hecho entra, entonces, en relación con la propuesta general del medio periodístico y con la visión del mundo que construye y propone a sus públicos o audiencias. El contrato de lectura, concepto acuñado por Verón (1985) se refiere a esas formas en que un medio dice las noticias y diseña su agenda así como al vínculo del medio con sus consumidores.

Al planteamos nuevas miradas sobre el delito y la justicia penal desde el tratamiento informativo es importante volver los ojos hacia la selección de los hechos, los enfoques, los protagonistas, las fuentes de información y la forma es que las presentamos.

4.1. La selección de los hechos: ¿De interés público o de interés del público?

Para determinar cuáles hechos son relevantes podemos partir de varias nociones:

b. Lo que es de interés para la agenda periodística del medio.

Este enfoque tiene el riesgo de publicar como asuntos de interés público, el morbo, la curiosidad, el dramatismo por considerarse atractivos para la oferta periodística con lo que se tiende a enfoques sensacionalistas o de sobredimensionamiento de ciertos acontecimientos sociales.

a. Lo que es de interés para el público.

Desde esta perspectiva, muchos aspectos de la vida cotidiana podrían resultar de interés para las personas quienes reciben información periodística, según sus gustos e intereses. Para algunas personas, la narración exhaustiva y hasta morbosa de un hecho criminal podría ser de interés público.

c. Lo que tiene que ver con personajes públicos.

Si bien los hechos que tienen como protagonistas a personajes de la vida pública resultan de interés periodístico, también existen hechos cuyos protagonistas son sujetos privados que tienen relevancia pública.

d. Los que se enfocan en criterios de interés general.

Magdaleno (2006) sostiene que son asuntos de interés público aquellos cuyo conocimiento se pueda pensar, razonablemente, que contribuyen a hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida colectiva, entre ellas las cuestiones que posibilitan su participación en el control y censura de los asuntos públicos. (P. 332).

Si bien son de interés público los sucesos de relevancia penal como el esclarecimiento de la autoría, causas y circunstancias de un hecho delictivo, el interés público concierne a los elementos de contexto que le permiten a las personas obtener información relevante para el debate democrático, la profundización de los derechos y la articulación de las respuestas sociales a la criminalidad.

Veamos esta información: ¿Le parece que tiene relevancia pública?

SUCESOS

Detienen cruzrojoista por robo de celular

Hecho al parecer se dio cuando atendía accidente, Heredia



Las autoridades detuvieron un cruzrojoista como sospechoso de cometer el robo de un teléfono celular a un paciente

Foto: *El Comercio*

Diario Extra, 24 de abril de 2015.

Por lo tanto, la primera mirada crítica es: **¿todo de lo que informamos es de trascendencia pública o ponemos énfasis en la selección de hechos que generan reacciones de morbo o curiosidad?**

4. 2. La importancia de las fuentes de información.

La recurrencia permanente a fuentes de información policiales ubica el fenómeno de la criminalidad desde una perspectiva meramente represiva. Es importante incluir voces autorizadas que contextualicen el tema de la violencia y las respuestas institucionales al problema.

El afán por cubrir operativos policiales, allanamientos, intervenir en las fuentes de prueba, entrevistar testigos o víctimas en vivo no aporta interés

público a la información. Replanteemos las fuentes de información desde otra mirada.

Otra mirada:

Lo primero, a la hora de seleccionar los hechos, es preguntarnos:

- ¿La información es de interés para el bienestar o la seguridad de la población?
- ¿Su publicación mejorará los niveles de información del público, aumentará su capacidad de participar en el debate democrático o en el ejercicio de la crítica política?
- ¿Es información relevante en el ejercicio de la función pública (rendición de cuentas, transparencia, principio de publicidad de los órganos públicos)?
- ¿La información es útil para reparar un daño sobre los derechos de personas afectadas por decisiones del Estado o de entes privados?
- ¿Las fuentes de información que utilizo ayudan a la comprensión del hecho desde una perspectiva de interés general?

4.3. El contexto y el enfoque de los hechos.

Se informa sobre delito y justicia penal de acuerdo con la tesis de que la seguridad ciudadana es un asunto de relevancia social. Y, ¡así es!

Sin embargo, a menudo utilizamos el concepto de seguridad ciudadana para enmarcar aquel conjunto de hechos y acontecimientos que se refieren únicamente a la ocurrencia de delitos, a la acción policial y a la actividad de los órganos judiciales.

En ese sentido, el enfoque noticioso de la seguridad ciudadana se centra en la narración de hechos violentos, a la actuación de la policía y al seguimiento a los actos de persecución penal, sin atender a la protección de derechos fundamentales de gran cantidad de protagonistas de las noticias de sucesos, ni los aspectos sociales, políticos y culturales de

la violencia. El fenómeno de la criminalidad se resume a un enfoque securitario, emergencial y de control policial.

¿Así vemos, como personas comunicadoras, la seguridad ciudadana?



Tomado de: <http://blogs.20minutos.es/eneko/2008/02/15/mano-dura/>

Sin embargo, la seguridad ciudadana es un concepto mucho más amplio. *El Informe Nacional de Desarrollo Humano* (PNUD, 2005) en un esfuerzo por definir el concepto de seguridad ciudadana sostiene que se trata de una parte limitada pero vital de la noción, mucho más amplia, de la seguridad humana. Si esta última atiende a formas de vulnerabilidad que comprometen el disfrute de los Derechos Humanos en general, la seguridad ciudadana se refiere a modalidades específicas de vulnerabilidad –las ocasionadas por la violencia y el despojo– y a la **protección de un núcleo esencial de derechos fundamentales de las personas.** (P. 35).

Desde esta perspectiva, no podríamos ver la seguridad ciudadana como un escenario de confrontación entre derechos de las personas imputadas y víctimas o como la eficacia de la reacción de los entes estatales represivos ante la violencia. Se trata, como profesionales en periodismo, de acercarnos al tema desde una perspectiva integral y, en particular, desde un enfoque de derechos.

Altamirano (2007) sostiene que los programas y las políticas públicas en materia de seguridad pueden ser clasificados, de manera general, en políticas de control y políticas de prevención. Estos dos enfoques no son dicotómicos y pueden perfectamente actuar en forma complementaria. (P. 96).

Si ponemos énfasis en las formas de control y represión del delito, en las acciones del sistema de justicia criminal y de la policía estamos ante una visión parcial e ideologizante del fenómeno de la criminalidad: énfasis en el endurecimiento de las sanciones para las personas imputadas, disminución de las garantías frente al Estado y restricción de los beneficios carcelarios, entre otros.

Este enfoque responde a una tendencia mundial que irradia sus fundamentos al discurso político-mediático.

Carranza (2003) sostiene que estamos en presencia de un sistema de economía mundial que distribuye inequidad y causa graves problemas sociales, entre ellos el del delito y el de las políticas de 'mano dura' que no son solución.

Ahora bien, ¿existe la posibilidad de que planteemos el delito desde otra perspectiva?

Sí. Lo primero, no presentar los datos de manera descontextualizada. Si vemos la violencia como un proceso, que se caracteriza por su complejidad y multicausalidad partiremos de que las respuestas sociales e institucionales deben verse de manera integral. En este caso, estaríamos frente a una forma más responsable de enfocar el delito desde el discurso periodístico.

Cuestionemos:

- ¿Despertar la curiosidad o el morbo en las informaciones es parte del interés público porque mejora los niveles de preferencia del medio?
- ¿Las historias colmadas de detalles dramáticos y datos de la vida privada de las personas son propias del periodismo?

Otra mirada:



Un grupo de expertos, convocados por Flacso y el PNUD, en el año 2010, para hacer recomendaciones sobre el tema de seguridad ciudadana y acceso a la justicia, propusieron, en relación con los medios de comunicación:

a. Sustituir el enfoque neo-punitivista acerca del fenómeno de la violencia y propiciar una redefinición del tratamiento mediático de las informaciones sobre delito mediante la contextualización de los hechos, la visibilización de los factores asociados a él y la erradicación del discurso de mano dura como solución al aumento de la criminalidad.

b. Erradicar las narrativas ligadas a la violencia contra las mujeres, que tienden a justificar al agresor (“la mató por celos”) y revictimizan a la víctima.

c. Evitar la construcción del relato criminal que hace aparecer a los criminales y a la criminalidad en general, ligada a sectores socio-económicos pobres, a barrios urbano-marginales o a etnias racializadas.

d. No asociar violencia y criminalidad a grupos migrantes, como si estos fenómenos no tuvieran una génesis endógena (“nica mató novia”).

e. Considerar que, a menudo, el tratamiento a infractores pertenecientes a clases altas es eufemístico o hace suponer que no son ellos los posibles victimarios (cf. Karina Fonseca cita la siguiente frase periodística: “parecía culto, pero mató”). En el caso de información sobre drogadicción, no encuadrar el fenómeno en colegios públicos o mediante la estigmatización de jóvenes de sectores socioeconómicos pobres o de determinadas zonas geográficas de la capital o el país.

Sobre la justicia penal:

a. Evitar el sobredimensionamiento del fenómeno delictivo y el reclamo de la intervención penal como medida adecuada.

b. Propiciar la realización del principio de publicidad como garantía del control ciudadano de los actos jurisdiccionales y el derecho de acceso a la información pública.

c. Garantizar a los medios de comunicación el acceso a la información judicial desde el principio del interés público, atendiendo a los límites internos o externos a ese derecho: el secreto del sumario y el acceso a información de carácter personal.

d. Que los medios de prensa, las partes y los órganos judiciales o jurisdiccionales entiendan que la presunción de inocencia y otras garantías de las personas imputadas, en su dimensión extraprocesal, determinan que toda persona tiene derecho a recibir trato de no autora o participe en hechos de carácter delictivo, por lo que los medios de comunicación están llamados a observarlos.

e. Tener en cuenta, en el tratamiento de las informaciones sobre violencia, la especial protección que merecen aquellas personas que han sido víctimas de un hecho punible y su derecho a no ser revictimizadas, en especial mujeres y personas menores de edad.

f. Que es importante que la información periodística reconozca en sus contenidos (...) el derecho de acceso a la justicia de los grupos vulnerables: mujeres, indígenas, personas con discapacidad, personas

adultas mayores.

g. Que, finalmente, los medios de comunicación, en su dimensión social, contribuyan a mejorar sustancialmente la calidad del debate público sobre el problema desde una perspectiva de los derechos humanos de las personas.

Foro de Desarrollo Humano. Flacso (2010, pp.118-119).

4.4. La presentación de las noticias

A menudo, la ausencia de tiempo o las dinámicas de las salas de redacción condicionan la forma en que se presentan las noticias sobre delitos y justicia penal.

ALGUNOS CONSEJOS PARA INICIAR:

- 1) Trate de presentar el delito sin cadáveres;
- 2) No profundice en los detalles del caso concreto, sino en el contexto y en las respuestas sociales.
- 3) Considere los derechos de la personalidad de las personas protagonistas de la información.
- 4) No perpetúe estereotipos sobre el fenómeno de la criminalidad.
- 5) No etiquete a las personas acusadas o investigadas por hechos delictivos.
- 6) Guarde un mayor grado de reserva en relación con las personas menores de edad, víctimas de hechos violentos o hechos de gran dramatismo para las víctimas o sus familiares.

Al final, pregúntese:

• ¿Esta información lesiona de forma injustificada la dignidad de alguna persona?

• **En la narración sobre hechos ligados a la administración de la justicia penal.**

Recordemos:

En todo Estado democrático de derecho es necesaria la existencia de un justo equilibrio entre la ciudadanía y el Estado para evitar abusos y arbitrariedades. Por lo tanto, toda persona, imputada o acusada de un delito goza de una serie de garantías procesales que adquieren sentido y actualidad para toda la ciudadanía.

Por lo tanto, es propio y consustancial a cualquier sociedad democrática, el respeto de un conjunto de garantías judiciales para toda persona sometida a un proceso penal.

Algunas de las garantías que conforman el debido proceso penal resultan fundamentales para la actividad del periodista. Con base en Lara (2012) retomamos las siguientes:

- **Derecho a la presunción de inocencia.**

Como vimos antes, este derecho garantiza que no se presume la culpabilidad de las personas imputadas hasta que se haya dictado la sentencia firme bajo un juicio con garantías judiciales y cuya responsabilidad quede demostrada fuera de toda duda razonable.

La presunción de inocencia se vulnera cuando el periodista:

Presenta a la persona imputada o acusada como culpable del hecho punible mediante elementos discursivos que reafirman, de manera explícita o implícita, su responsabilidad penal, por el uso de frases como: *presunto asaltante* o *aparente homicida*, o bien, por la exhibición reiterada de la imagen del momento de la detención de la persona plenamente identificada.

- **¡No olvidemos! La prisión preventiva es excepcional.**

Es importante recordar que, en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, la persona imputada debe permanecer en libertad, como regla general. Solo como excepción y bajo determinadas

condiciones, el Estado, mediante los órganos competentes, está facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso penal inconcluso. Una duración excesiva de la prisión preventiva podría convertir la medida en una pena anticipada e invertir el sentido de la presunción de inocencia.

Recordemos: si no existen peligros de que se intente eludir el accionar de la justicia u obstaculizar la investigación judicial, la persona juzgadora tiene el deber jurídico de liberar a la persona sospechosa de la comisión de un hecho delictivo. Puede imponer otras medidas cuando los peligros procesales se puedan paliar de otra forma menos lesiva a la libertad.

- **Derecho a la defensa adecuada.**

En todas las etapas del proceso penal debe garantizarse la defensa adecuada a las personas imputadas: ser oída, controvertir la prueba de cargo, probar los hechos, valorar la prueba producida y defenderse personalmente o elegir un defensor.

Cuando el periodista publica la imagen y datos personales de personas investigadas o bien detenidas, sin que estas hayan sido notificadas previamente, viola el derecho de defensa adecuada. Por eso, es importante conocer el estado jurídico y la etapa procesal en que se encuentra el caso y manejarlo con la prudencia debida.

- **Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.**

En un Estado de derecho constituye un acto de tortura, trato cruel, inhumano y degradante obligar a declarar a la persona imputada. Es la autoridad acusadora la que tiene la carga de la prueba. Si bien se trata de un principio procesal que obliga a los operadores del sistema de justicia, en el nivel extraprocesal, las presiones para que una persona sospechosa o imputada por un hecho delictivo se refiera a su autoría o participación, crean un escenario propicio para el desarrollo de un juicio paralelo.

Se deben publicar con reserva las declaraciones de las personas detenidas, no presionar para obtener su declaración, ni asumir su culpabilidad por el silencio.

- **Derecho a un trato digno y humano.**

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a su condición de persona.

Minimizar, en las informaciones periodísticas, la violación de derechos humanos en las cárceles para privilegiar una supuesta protección de la sociedad frente a la delincuencia, vulnera el principio de un trato digno que tiene toda persona, aun cuando se encuentra privada de libertad.

- **Derecho de toda persona a ser investigada y juzgada por una autoridad y tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.**

Existe un conjunto de exigencias para las autoridades judiciales en el desarrollo de un proceso penal. Una de las más importantes es la independencia de la judicatura en relación con las partes pero, también, en relación con la presión mediática que se desarrolla sobre algunos casos de amplia difusión popular.

Los cuestionamientos mediáticos a las decisiones de las personas juzgadas, amparadas en el principio de legalidad, atentan contra el principio de imparcialidad de la judicatura. Esto no significa que la prensa no deba cuestionar las decisiones jurisdiccionales arbitrarias o irregulares.

- **Derecho a la igualdad de trato por los tribunales.**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia. Comprende dos aspectos: primero que ambas partes del proceso gocen de los mismos derechos para preparar su estrategia de defensa o acusadora y los medios de prueba necesarios y, segundo, que los tribunales no discriminen a las partes. La presión de los medios de comunicación, mediante juicios paralelos puede vulnerar este derecho.

Es importante que la actividad mediática no incida sobre el derecho que tienen todas las personas a un juicio justo. No le corresponde a la prensa sugerir absolutorias o condenatorias en el desarrollo de un proceso penal.

- **Derecho a la intimidad o vida privada.**

El derecho a la intimidad tiene dos facetas, la primera relacionada con la inviolabilidad del domicilio, comunicaciones y relaciones familiares y, la segunda, con el derecho a desarrollar la personalidad. Toda persona sometida a un proceso penal goza de la plena protección del derecho a la intimidad y a su vida privada.

- **Derecho a la honra y la reputación.**

El honor es la valoración de las proyecciones sociales e individuales de una persona, así como las representaciones que esta tiene de sí misma y que se identifican con la buena fama y reputación.

Los derechos de la personalidad, al honor, a la intimidad y a la propia imagen de personas imputadas, víctimas o testigos, funcionan como límites a la actividad informativa. Es ilegítima cualquier lesión a estos derechos si no están amparados por un auténtico interés público.

- **Las personas ofendidas o víctimas del delito.**

En un proceso penal las personas ofendidas o víctimas del delito tienen derecho a recibir trato justo, acceso a la justicia, protección de su intimidad, asistencia jurídica, médica y psicológica, basados en el respeto a su dignidad. Los mismos derechos deben ser garantizados para sus familiares y para los testigos.

El periodista debe mantener un amplio grado de reserva en relación con las víctimas de los hechos punibles. Se deben evitar las entrevistas que recrean las condiciones en que se cometió el hecho, dar detalles de la vida íntima y privada de estas o exhibir la imagen de las víctimas que perecieron.

Otra mirada al tratamiento de las noticias sobre personas menores de edad.



Resumen de pasos para la cobertura de casos vinculados a personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

El proceso. Frente a un caso en que se vincule a una persona menor de edad con un proceso penal se debe proteger de manera estricta la identidad de esta, sus familiares y otros datos que la hagan identificable, así como los detalles del proceso. Los principios y garantías del proceso penal de adultos adquieren una mayor dimensión en la jurisdicción penal juvenil: la privación de libertad es de carácter excepcional y la pena tiene un fin educativo.

El Código de la Niñez y la Adolescencia es especialmente estricto respecto a la obligación de los medios de no identificar a personas jóvenes en conflicto con la ley penal.

El derecho a la privacidad está contemplado en la *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 16) y también en el *Código de la Niñez y la Adolescencia* (artículos 25, 26 y 27) y en los principios de privacidad y confidencialidad en los artículos 20 y 21 de la *Ley de Justicia Penal Juvenil* y son derechos que deben respetarse cuando una persona menor de edad ha cometido un delito. Tenga en cuenta no publicar apodos, datos de la familia, de los vecinos, tomar imágenes de su barrio, de su casa, de su escuela.

El contexto importa. La delincuencia juvenil es un problema social que

parte de situaciones económicas, familiares, comunitarias e institucionales conflictivas. Los medios pueden trascender la perspectiva focal y abordar el hecho concreto desde sus causas y sus efectos, no solamente el episodio excepcional y aislado.

Evitar términos estigmatizantes. Es recomendable utilizar un lenguaje respetuoso, inclusivo, que no estigmatice a las personas menores de edad por encontrarse en situaciones conflictivas con respecto a la ley penal. En lugar de *joven delincuente*, es conveniente utilizar términos como *joven en conflicto con la ley*.

No victimizar. Cuando una persona menor de edad comete un delito hay víctimas quienes se ven vulneradas en sus derechos, pero esto no quiere decir que quien informa deba tomar partido por los afectados, porque de esa forma se contribuiría a reforzar la visión de que la sociedad se divide en víctimas y victimarios.

Citar fuentes alternativas. Para obtener una visión plural, amplia y que aporte datos para conocer el contexto de las noticias es recomendable diversificar las fuentes de información: buscar nuevos actores dentro del Estado, representantes de la sociedad civil (ONG, organizaciones sociales, etcétera), voces de la academia, de los centros de enseñanza, de organismos internacionales y, también, de la población joven.

Fuente: Resumen propio con base en: UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2012). Guía de periodismo de calidad para la cobertura y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Universidad Católica de Uruguay. Uruguay. Pág. 15.

4.5. Una guía para las salas de redacción.

a. Aspectos generales:



- **Cuide el lenguaje** en el tratamiento de los temas que generan dramatismo, alarma o reproche social: crímenes, delitos sexuales, violencia contra la mujer, abuso infantil.

- **Evite los estereotipos.** Reflexione acerca de las formas de presentar los hechos para evitar estereotipos y no orientar la reacción de la opinión pública hacia sectores sociales, zonas geográficas determinadas o grupos de población tradicionalmente estigmatizados como peligrosos.

- **La condición social, etnia, procedencia, orientación sexual y otros datos** sensibles de las personas imputadas **no deben aparecer como dato noticioso** y solo se justifica su publicación en la medida en que contenga un valor noticioso de interés público.

- **Evite el sensacionalismo y la dramatización de los hechos.** Absténgase de las formas discursivas que sobredimensionan los hechos o que ponen énfasis en el drama o el morbo.

- **Evite la revictimización.** Las víctimas tienen derecho a no hacer declaraciones o no contestar a preguntas de los medios de comunicación. Cuando lo hacen, trate de no exponerlas a una narración abusiva de los hechos que produzcan una revictimización.

- La información sobre delitos puede tener como efecto el incremento del miedo y la sensación de inseguridad por parte de las audiencias. **No contribuya a crear o aumentar la alarma social.**

b. Los derechos de las personas víctimas e imputadas:



- El derecho a la información de la ciudadanía sobre hechos delictivos tiene como límite el respeto a la dignidad e intimidad de las personas imputadas y víctimas.

- Respete el derecho de las víctimas de un delito a no ser revictimizadas por causa de la publicidad de los hechos. Respete el

derecho de la víctima a no ser identificada o a no brindar declaraciones sobre el hecho.

- Tenga en cuenta el principio de inocencia. Todas las personas son inocentes mientras no hayan sido judicialmente condenadas, mediante sentencia firme. Por lo tanto, los discursos periodísticos no deben atribuir la comisión de un hecho delictivo a una persona, aun cuando estén siendo acusadas por los órganos policiales o el Ministerio Público.

- Utilice calificativos apropiados para identificar a las personas vinculadas a un hecho punible, según su situación jurídica procesal. Imputada es la persona a la que se le imputa un hecho punible, sobre las que recaen las sospechas sobre la comisión del hecho, y acusada es quien, luego de la fase de investigación y la audiencia preliminar, es formalmente sometida a un juicio en virtud de una acusación.

- Evite utilizar los adjetivos **presunto y supuesto**: **presunto narcotraficante, supuesto asesino...** Una de las acepciones de la Real Academia Española al adjetivo supuesto es: *Considerado real o verdadero sin la seguridad de que lo sea*. Esto implicaría una inversión de la presunción de inocencia a una presunción de culpabilidad.

- Las personas quienes han cumplido su condena y no han reincidido tienen derecho a que se respete su nombre, su imagen y su intimidad y no se haga referencia a sus antecedentes penales (derecho al olvido). Tenga cuidado con las imágenes y los testimonios de archivo.

c. El delito y las personas menores de edad:



- Cuando una persona menor de edad sea protagonista de un delito, ya sea como víctima, testigo o imputada, existe una obligación jurídica de proteger su identidad. Aun en el caso de ser declarada culpable se debe respetar estrictamente su intimidad.

- Evite entrevistar o grabar a personas menores de edad sobre

temas relacionados con actividades delictivas o sobre aspectos del ámbito de su privacidad.

- No se podrá revelar la identidad, la voz, la imagen, ni cualquier otro dato que pueda identificar a una persona menor de edad si está acusada, se le sigue un proceso penal o ha sido condenada por un delito o ha sido víctima de este. Esto incluye no aportar datos de padres, familiares, centro educativo y otros de los que se pueda derivar el reconocimiento de la identidad de la persona.

- Los datos de las personas menores de edad obtenidos por Internet deben ser objeto de especial protección por parte de los periodistas. El hecho de que se encuentren disponibles en perfiles de redes sociales no significa que se puedan reproducir en las informaciones periodísticas.

d. La violencia contra las mujeres:



- Los malos tratos y la violencia contra las mujeres constituyen un atentado contra el derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y psíquica de las víctimas, por lo que estos delitos no pueden presentarse como un asunto de *carácter pasional*.

- Absténgase de mostrar a la víctima agredida sin su consentimiento y reflexione sobre los efectos de publicar imágenes cruentas y dolorosas o hacer reconstrucciones de hechos que abunden en detalles escabrosos o en primeros planos que provoquen el morbo o la conmiseración de la víctima o la revictimización de esta.

- Vigile el uso de testimonios de personas cercanas al agresor o a la víctima y que pueden distorsionar el contexto en el que se producen los hechos.

- Evite el uso de adjetivos que banalizan, exculpan o responsabilizan: calificar el hecho como un *crimen pasional*, llamar al agresor celoso o bebedor o a la víctima *joven y guapa* o que tenía un amante, invisibiliza

las causas y consecuencias de la violencia de género.

- Plantéese tratamientos informativos diferentes y novedosos para evitar fórmulas *como un caso más...*, *otro caso de...*. Prefiera aportar información que contextualice el hecho.

e. Las garantías del proceso penal



- Evite que las informaciones alimenten juicios paralelos a personas implicadas en un proceso judicial. La amplitud, pormenores y lenguaje de cada cobertura deben ir en consonancia con la importancia real de la noticia y huir del interés morboso o desproporcionado. Evite los datos que, sin ser parte sustancial de los hechos que se juzgan, pueden llevar al público a condenar por anticipado a una persona.

- Tenga cuidado con los testimonios de personas cercanas a los protagonistas de los hechos porque pueden acarrear la puesta en marcha de juicios paralelos. Opte por fuentes de información expertas o autoridades a cargo del proceso.

- Los testimonios o las denuncias de particulares, que vinculan a personas con hechos delictivos, no serán publicados si estas no han sido presentadas ante las instancias judiciales.

Fuente: Elaboración propia.

Se utilizan algunos de los elementos del Manual de Estilo de RTVE. (2010).

4.6 Los diez mandamientos periodísticos para respetar derechos en la cobertura del proceso penal.

I. No violarás la presunción de inocencia.

Las personas sospechosas, imputadas o procesadas por un hecho delictivo deben ser tratadas como inocentes, mientras no exista una sentencia condenatoria en firme.

II. Respetarás la dignidad de las personas víctimas e imputadas

Los derechos de la personalidad de las víctimas y de sus familiares o de las personas sospechosas, imputadas, procesadas o condenadas por un hecho delictivo actúan como límites al tratamiento informativo de los delitos y la justicia penal.

III. Darás un tratamiento diferente a las informaciones que involucran a personas menores de edad.

El grado de reserva en el tratamiento de informaciones sobre delito es mayor cuando los protagonistas son personas menores de edad. El riesgo de etiquetamiento y vulneración de derechos fundamentales de esta población adquiere una enorme relevancia social. Por eso, este tipo de informaciones tiene un grado de reserva mayor.

IV. No reforzarás en el público la idea de que toda persona investigada por un hecho delictivo debe ser sometida a la prisión preventiva.

La prisión preventiva es una medida cautelar para asegurar el proceso, no es una pena anticipada. La imposición de una medida de este tipo es de carácter excepcional, por lo que no en todos los casos la persona juzgadora está obligada a dictarla, aunque nos parezca que el delito es muy grave.

V. Darás atención a las salidas alternas.

La cárcel no es la única solución al conflicto penal. La justicia restaurativa es un movimiento surgido principalmente en los Estados Unidos de América y en Canadá en la década de los años setenta del siglo XX, que le da

importancia, fundamentalmente, a la conciliación autor-víctima, más que a la imposición de una pena. Como periodistas es importante conocer que el conflicto penal se puede solucionar mediante medios alternativos distintos a la privación de libertad de la persona acusada.

VI. Traspasarás los muros de las cárceles para conocer la realidad de los derechos humanos.

No olvide: *el Informe sobre Derechos humanos de las personas privadas de libertad de las Américas, 2011*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, insiste sobre los graves problemas de las cárceles de nuestros países: Entre otros:

- El hacinamiento y la sobrepoblación.
- Las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos.
- Los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades.
- El uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria.
- La ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables.

Antes de cuestionar las medidas para atender el hacinamiento carcelario, difundamos la realidad de las cárceles de nuestros países.

VII. Incluirás el contexto de los hechos.

El fenómeno delictivo y la reacción del sistema de justicia penal responden a múltiples variables. Contextualizar los hechos abona en responsabilidad social y en la mejor comprensión de estos.

Además, una de las responsabilidades profesionales de quien cubre informaciones sobre justicia penal es conocer el proceso y utilizar la terminología apropiada en cada etapa procesal. De esta forma, contribuiremos a la formación de la ciudadanía.

VIII. Tendrás claro que la condena no es el fin de la justicia penal.

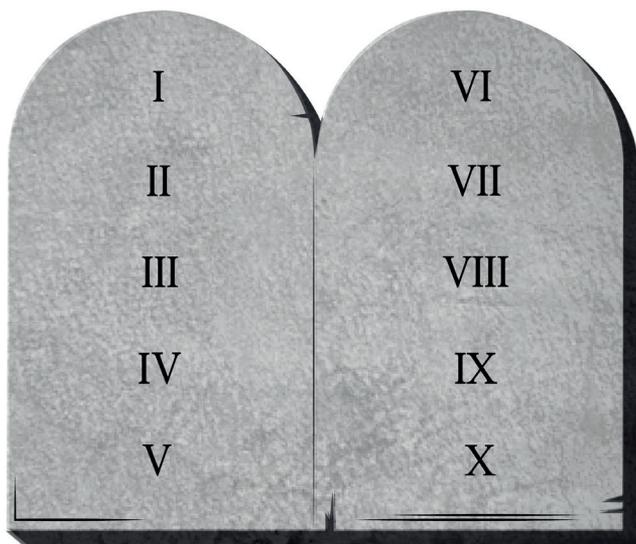
No es posible medir la efectividad del sistema de justicia penal por el número de condenatorias. Lo importante es que los conflictos lleguen a una solución, cualquiera que sea. Por lo tanto, hablar de impunidad por el número de condenas es una distorsión informativa.

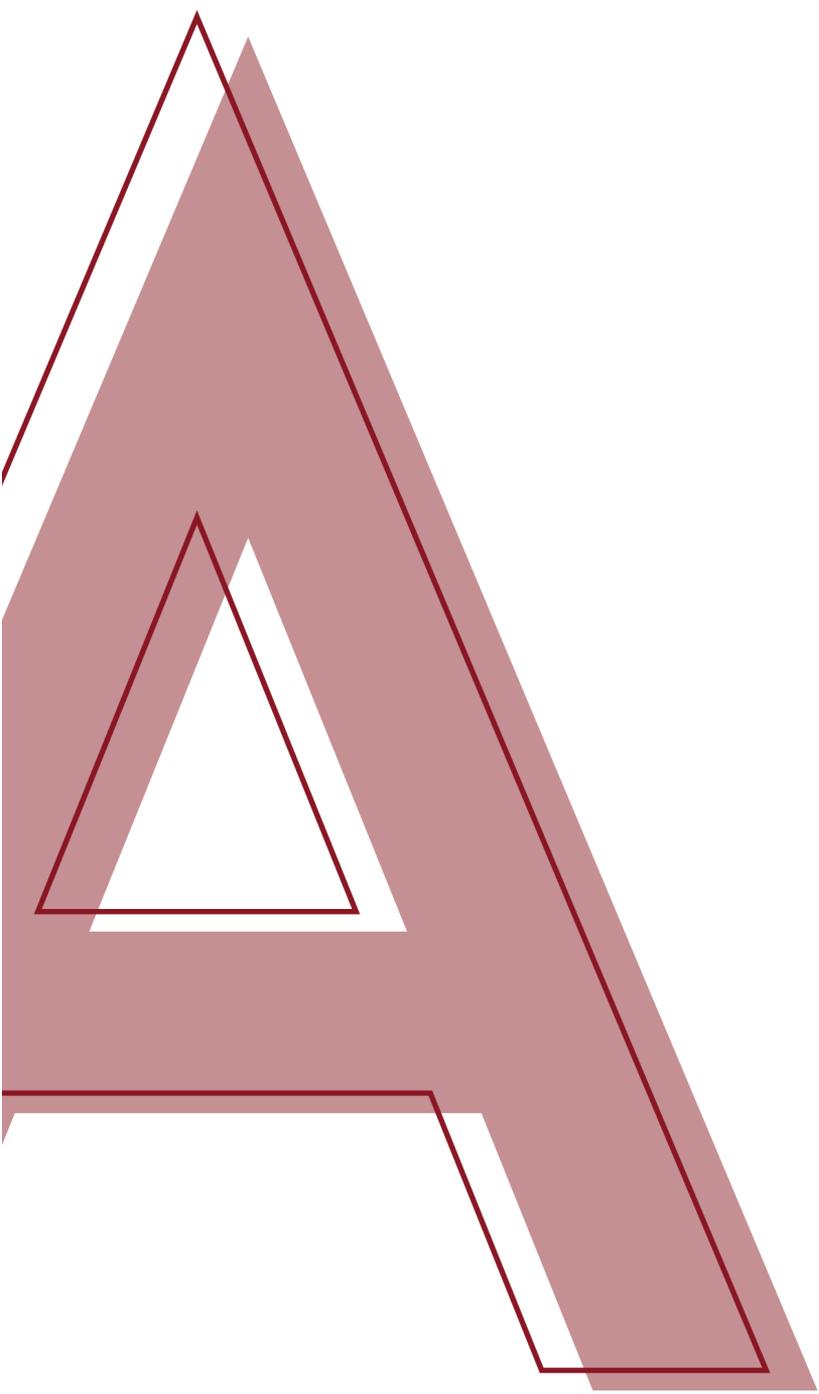
IX. No presentarás un caso mediante la tesis del veredicto mediático (los juicios paralelos).

Se debe evitar que, mediante la propia valoración de los hechos, se invadan los asuntos que legalmente competen al conocimiento y resolución de los operadores del sistema de justicia penal. La presentación de los hechos mediante formas de veredicto mediático puede incidir sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

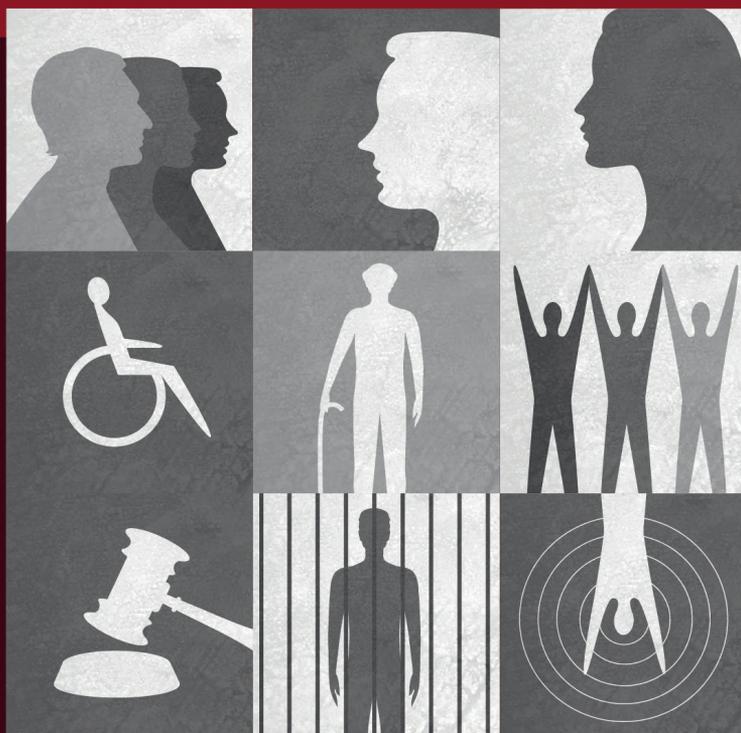
X. Optarás por una nueva mirada desde el enfoque de derechos.

Las prácticas y las rutinas periodísticas deben dar un nuevo sentido a la información sobre el delito: cambiar el morbo, el drama, el miedo por la responsabilidad ética. Ensayar relatos más contextualizados, más humanos... más acordes con una sociedad respetuosa de los derechos de todas las personas.





NORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS HUMANOS, DELITO Y JUSTICIA PENAL DE INTERÉS PARA LOS PERIODISTAS



Objetivo:

- **Ofrecer a los periodistas una selección de normas jurídicas nacionales e internacionales de especial observancia para la cobertura de temas de delito y justicia penal.**



• **SOBRE LOS DERECHOS AL HONOR, LA
INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN**

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
DOCUMENTO DECLARATIVO ADOPTADO POR LA ASAMBLEA
GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 217
A (III), EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948, PARÍS**

Artículo 12.

Nadie será objeto de interferencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques.



**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS,
ADOPTADO Y ABIERTO A LA FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN
POR EL ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN
2200 A (XXI), DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966.**

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA
INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,
SAN JOSÉ, COSTA RICA, 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969.**

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



**• DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES
DE EDAD Y JUSTICIA PENAL JUVENIL**

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADOPTADA Y
ABIERTA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL
EN SU RESOLUCIÓN 44/25, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1989.**

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.



REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING), ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 40/33, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1985.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará, en todas las etapas, el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.



**DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN
DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD),
ADOPTADAS Y PROCLAMADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL,
EN SU RESOLUCIÓN 45/112, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990.**

D. Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes

de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia, en la sociedad, de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.



**REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD, ADOPTADAS POR LA
ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 45/113, DE 14 DE
DICIEMBRE DE 1990.**

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.



• DERECHOS DE LAS MUJERES

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ADOPTADA Y ABIERTA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN O ADHESIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EN SU RESOLUCIÓN 34/180, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1979.

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.



CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", ADOPTADA EL 6 DE SETIEMBRE DE 1994, EN EL VIGÉSIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,

y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;



DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING APROBADAS EN LA CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, BEIJING, 4 A 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

Declaración.

24. Adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer.

Plataforma

236. Hay que suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros. Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución. Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos. La tendencia mundial al consumismo ha creado un clima en el que

los anuncios y los mensajes comerciales a menudo presentan a la mujer como consumidora y se dirigen a las muchachas y a las mujeres de todas las edades en forma inapropiada.

Objetivo estratégico J.2. Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión.

d) Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo;

e) Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.



• DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 22

Respeto de la privacidad

- Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o

agresiones.

- Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.



• DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, ADOPTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), EL 15 DE JUNIO DE 2015.

Artículo 16.

Derecho a la privacidad y a la intimidad. La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación. La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.





• ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, ADOPTADA Y ABIERTA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 2106 A (XX), DE 21 DE DICIEMBRE DE 1965.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y

reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.



• GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Principio de inocencia

Artículo 11.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

1. Nadie se considerará culpable por ningún delito a causa de algún acto u omisión que, en el momento de cometerse, no constituyera un delito, según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la que era aplicable en el momento de la comisión del delito.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.



PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.



• DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RECLUSAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA LAS MUJERES DELINCUENTES (REGLAS DE BANGKOK), ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

Regla 70

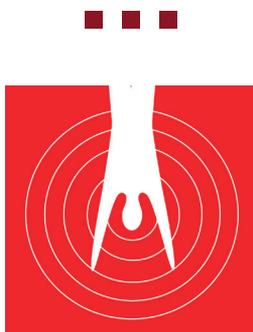
1. Se informará a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello, a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes los intereses superiores de sus hijos.
2. La publicación y difusión de investigaciones y ejemplos de buenas prácticas formarán parte de políticas amplias orientadas a mejorar los resultados y la equidad de las reacciones del sistema de justicia penal ante las delinquentes y sus hijos.
3. Los medios de información, el público y los profesionales que se ocupen de cuestiones relativas a las reclusas y las delinquentes recibirán periódicamente información concreta sobre las cuestiones abarcadas en las presentes reglas y su aplicación.
4. Se elaborarán y ejecutarán programas de capacitación sobre las presentes reglas y las conclusiones de las investigaciones, destinados a los funcionarios pertinentes de la justicia penal, a fin de aumentar su sensibilización sobre las disposiciones contenidas en ellas.



REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS NELSON MANDELA), RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2015.

Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 5. 1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano. **2.** Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión.



• DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 40/34, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1985.

• **Acceso a la justicia y trato justo.**

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.



• **NORMAS INTERNAS DE TUTELA A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y OTROS**

• **DERECHO A LA IMAGEN.**

LEY: 63 DEL 28/09/1887- CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 47.-

La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N.º 7600 de 2 de mayo de 1996).

ARTÍCULO 48.-

Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez, como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N.º 7600 de 2 de mayo de 1996).



• Derechos de las personas menores de edad

**Ley: 7739 del 06/01/1998-
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.**

Artículo 21.º- Deber de los medios de comunicación.

La función social de los medios de comunicación colectiva es colaborar en la formación de las personas menores de edad, divulgando información de interés social y cultural. Para ello, procurarán atender las necesidades informativas de este grupo y promoverán la difusión de sus derechos, deberes y garantías.

El Consejo de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este *Código*, otorgará cada año un premio para el medio y el comunicador sociales destacados durante el período por su ayuda a la función mencionada en el párrafo anterior. El premio consistirá en una suma en dinero efectivo igual a la correspondiente al PREMIO JOAQUÍN GARCÍA MONGE, acompañada de una placa alusiva.

Artículo 22.º- Mensajes restringidos.

Los medios de comunicación colectiva se abstendrán de difundir mensajes atentatorios contra los derechos de la persona menor de

edad o perjudiciales para su desarrollo físico, mental o social.

Los programas, la publicidad y los demás mensajes que se difundan por radio y televisión, se ajustarán a la audiencia correspondiente. Mediante decreto ejecutivo se reglamentará lo relacionado con los horarios que regirán para programas no aptos para menores de edad.

Artículo 25.º- Derecho a la privacidad.

Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.

Artículo 26.º- Derecho al honor.

Las personas menores de edad tendrán el derecho de ser protegidas en su honor y reputación. El Patronato Nacional de la Infancia dará el asesoramiento necesario para defenderlo.

Artículo 27.º- Derecho a la imagen.

Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.

Artículo 28.º- Suspensión de acciones.

Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona menor de edad se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse al juez competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva,

suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el afectado o su representante, en resguardo del interés superior de estas personas.

LEY: 7576 DEL 08/03/1996- LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.

Artículo 20.- Derecho a la privacidad.

Los menores de edad tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

Artículo 21.- Principio de confidencialidad

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.



Ley: 7935 del 25/10/1999 Ley INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR.

Artículo 6.- Derecho a la integridad.

Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 7.- Derecho a la imagen.

Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas adultas mayores para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo, contravenciones o riñan con la moral o las

buenas costumbres.



• **Derechos de las personas con discapacidad**

Ley: 7600 del 02/05/1996- LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 6: Concienciación.

Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de la discapacidad, este deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre los seres humanos. Ningún medio de información deberá emitir mensajes estereotipados ni menospreciativos en relación con la discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad deberán ser consultadas sobre este tema.



• **Eliminación de mensajes discriminatorios**

Ley: 7711. Del 22/10/1997. ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA.

Artículo 2.- Concepto.

Considérese discriminación toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en la raza, el color, la religión, las creencias, la descendencia o el origen étnico, que anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en las esferas política, económica, social y cultural, como en cualquier otra.

Artículo 3.- Principios.

Cuando públicamente se difundan los temas relacionados con la raza, el color, la religión, las creencias, la descendencia o el origen étnico, deberán presentarse observando los principios de respeto, dignidad e igualdad de

todos los seres humanos.

Artículo 4.- Prohibición de difusiones discriminatorias.

Queda prohibido difundir conceptos y mensajes publicitarios o educativos cuyos contenidos involucren discriminación por los motivos citados en el artículo 2 de esta ley. Esta prohibición abarcará la publicidad y las publicaciones de toda clase tanto en los medios de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva o periodística, como en anuncios publicitarios, medios de difusión audiovisual y escrituras en general.



• Garantías procesales

LEY 7594 DEL 10/04/1996. CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 9. Estado de inocencia.

El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 295. -Privacidad de las actuaciones.

El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

Artículo 330. –Publicidad.

El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice, total o parcialmente, en forma privada, cuando:

- a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.
- b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto en una norma específica.
- e) Se le reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente la publicidad, en atención a su interés superior.
- f) Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas.
- g) Se reciba el testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y quien presida la audiencia relatará brevemente lo sucedido, si el tribunal así lo dispone. El tribunal podrá imponerles a las partes que intervienen en el acto, el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron. De lo ocurrido se dejará constancia en el acta del debate.

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N.º 8720 de 4 de marzo de 2009).

Artículo 331.- Participación de los medios de comunicación.

Para informar al público de lo que suceda en la sala de debates, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar, en la

sala de debates, aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Sin embargo, por resolución fundada, podrá prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior de este Código. No podrán instalarse esos aparatos ni realizarse filmación o grabación alguna, cuando se trate de hechos cometidos en perjuicio de personas menores de edad. En la misma forma, tampoco podrán utilizarse en la audiencia, cuando se trate de la recepción del testimonio de testigos o víctimas que estén siendo protegidas por la existencia de riesgos a su vida o integridad física o la de sus familiares. En tales casos, la audiencia para la recepción de tales testimonios se declarará privada. Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicita, expresamente, que las empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos.



**Ley: 8720 del 04/03/2009. LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS,
TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN
EL PROCESO PENAL.**

Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima.

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

- 1) Derechos de información y trato:
- a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso.



**• Delitos contra el honor y el ámbito de la intimidad
Ley: 4573 del 04/05/1970, CÓDIGO PENAL.**

**Artículo 145.-
Injurias.**

Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

**Artículo 145.-
Difamación.**

Será reprimido con veinte a sesenta días multa el que deshonnare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

**Artículo 147.-
Calumnia.**

Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

**Artículo 148.-
Ofensa a la memoria de un difunto.**

Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

**Artículo 153.-
Difamación de una persona jurídica.**

Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

Artículo 196.- Violación de correspondencia o comunicaciones.

Será reprimido con pena de prisión de uno a tres años a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su auto-

rización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino documentación o comunicaciones dirigidas a otra persona.

La misma sanción indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien, con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice o difunda el contenido de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público.

La misma pena se impondrá a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero para que ejecute las conductas descritas en los dos párrafos anteriores.

La pena será de dos a cuatro años de prisión si las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo son realizadas por:

- a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.
- b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones, tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

(Así reformado por el artículo 1.º de la ley N.º 9135 del 24 de abril de 2013).

Artículo 196 bis.- Violación de datos personales.

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.
- c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Sugef (Superintendencia General de Entidades Financieras) de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

(Así adicionado por Ley N.° 8148 de 24 de octubre del 2001 y, posteriormente, reformado en la forma indicada por el artículo 1.° de la ley N.° 9135 del 24 de abril de 2013).

Artículo 198.-

Captación indebida de manifestaciones verbales.

Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien grabe sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinadas al público o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos, o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.

(Así reformado por el artículo 31 de la "Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones"; Ley N.º 7425 de 9 de agosto de 1994).

Artículo 200.- Agravaciones

En los casos de los tres artículos anteriores, se impondrá prisión de dos a seis años si la acción se perpetra:

- a) Por funcionarios públicos, en relación con el ejercicio de sus funciones.
- b) Por quien ejecute el hecho, prevaliéndose de su vinculación con una empresa o institución pública o privada encargada de las comunicaciones.
- c) Cuando el autor publique la información obtenida o aún sin hacerlo, tenga carácter privado, todo a juicio del Juez.

(Así reformado por el artículo 31 de la "Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones", ley N.º 7425 de 9 de agosto de 1994).

Artículo 201.- Uso indebido de correspondencia.

Será reprimido con prisión de seis meses a un año, el que usare indebidamente en cualquier forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza que hubieren sido sustraídos o reproducidos.

Artículo 202.- Propalación.

Será reprimido con treinta a sesenta días multa, si el hecho pudiere causar perjuicio, al que hallándose legítimamente en posesión de una correspondencia, de papeles o grabaciones no destinadas a la publicidad, las hiciere públicas sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidas. La pena será de treinta a cien días multa, si la información propalada tuviere carácter privado, aun cuando no causare perjuicio.

Referencias bibliográficas

- Aguilar, T. (2001). *Ojos bien cerrados: manual de tratamiento periodístico para los casos de explotación sexual de personas menores de edad*. San José, Costa Rica: IPEC/OIT/Unicef.
- Alsina, R. (1993). *La construcción de la noticia*. Barcelona: Paidós Comunicación.
- Altamirano, X. (2007). *Discursos y encuadres de la prensa escrita chilena sobre la inseguridad urbana*. En: Rey, G. (Comp.). *Los relatos periodísticos del crimen*. (Pp. 92-144). Bogotá: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina.
- Álvarez, M. (2015). *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid: Editorial Reus.
- Amador, G. (2016). *Principios y derechos constitucionales del niño en el derecho penal juvenil*. (Análisis constitucional y convencional). San José: Editorial Jurídica Continental.
- Armagnague, J. (Dir.), Ábalos, M. & Arrabal, O. (Coords). (2002). *Derecho a la información, hábeas data e Internet*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.
- Armijo, G., Llobet, J. & Rivero, J.M. (1998). *Nuevo proceso penal y Constitución*. San José: Investigaciones Jurídicas, S.A.
- Barbero, M. & Diego, M.R. (2000). *Criminalidad, medios de comunicación y proceso penal*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.
- Bardazano, G. (Coord.). (2010). *Libertad de expresión y ley penal*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Baucells, J. & Peres-Neto, L. (2008). *Discurso televisivo sobre el crimen: los programas especializados en sucesos*. En: García, M. & Botella, J. (Coords.). *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*. (Pp. 109-151). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Bauman, Z. (2008). *Miedo líquido. La sociedad contemporánea y sus temores*. Buenos Aires: Paidós.
- Baumgratz, M. & Thury, V. (2010). Derecho a la información judicial: un desafío para tribunales, medios de comunicación y periodistas. *Diálogos de la comunicación*, 82, 1-7.
- Beccaria, C. (1764). *Tratado de los delitos y de las penas*. Versión recuperada de:
http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd_32_2015.pdf?sequence=1
- Bello, C. (2013). Derecho penal y garantismo. En: Velásquez, F., Posada, R., Cadavid, A., Molina, R. & Sotomayor, J. (Coords.). *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado*. Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Universidad de los Andes. (Pp. 83-96).
- Bertoni, E., Bovino, A., Guariglia, F. & Gullco, H. (1997). *Libertad de prensa y derecho penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Binder, A. (1993) *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Borja, E. (2001). *Ensayos de derecho penal y política criminal*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- _____. (2003). *Problemas político-criminales actuales de las sociedades occidentales* (Parte especial). San José: Editorial Jurídica Continental.
- Botella, J. (2008). Introducción. En García, M. & Botella, J. (Coords.). *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bovino, A. Publicidad del juicio penal: la televisión en la sala de audiencias. En Bertoni, E., Bovino, A., Guariglia, F. & Gullco, H. *Libertad de prensa y derecho penal* (Pp.11-160). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Boza, G. (Comp.) (2015). *Regulaciones a la comunicación en Costa Rica: normativa vigente con votos relevantes*. San José: CICOM-Proledi.

_____. (Comp.) (2015). Los derechos de la personalidad como límites a la libertad de informar. *Cuadernos de jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica*. N.º 2. San José: CICOM-Proledi.

Burgos, A. (2006). Los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica. *Ivstítia*, 20 (238-239), 1-26.

_____. (2009). *Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense*. Tercera edición actualizada y con jurisprudencia temática. San José: Poder Judicial.

Cadavid, A. (2013). Dogmática penal y sistema penal acusatorio En: Velásquez, F., Posada, R., Cadavid, A., Molina, R. & Sotomayor, J. (Coords.). *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado*. Tomo II. (Pp. 1269-1288). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Universidad de los Andes.

Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe. ¿Qué hacer? *En Anuario de Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/20551>

Carretero, C. (Dir.) & Duñaiturria, A. (Coord.). (2013). *El derecho en los medios de comunicación*. Madrid: Editorial Aranzadi.

Centro de Investigación y Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica. (2015). *Estudio de Opinión Pública de noviembre de 2015*. Recuperado de: http://ciep.ucr.ac.cr/images/documentos/InformesDeEncuestas/2015_Informe%20encuesta%20CIEP-Semanario%20noviembre%202015.pdf

Chinchilla, R. & García, R. (2003). *Disfuncionalidades en la aplicación de la prisión preventiva*. San José: Investigaciones jurídicas, S.A.

Chinchilla, R. (2010). *Principio de legalidad ¿muro de contención o límite difuso para la interpretación de la teoría del delito en Costa Rica?* San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.

Christie, N. (1984). *Los límites del dolor*. México: Fondo de Cultura Económica.

_____. (1993). *La industria del control del delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Principiosybuenaspractic.htm>

_____. (2011). *Informe sobre Derechos humanos de las personas privadas de libertad de las Américas*. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

_____. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

_____. (2015). *Informe sobre discursos de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex en América*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia. (1998). *Derecho a la información y garantías procesales*. San José: Conamaj.

_____. (1998). *Derecho a la información y ética periodística*. San José: Conamaj.

Elbert, C.A. (Dir.). (2007). *Inseguridad, víctimas y victimarios*. Buenos Aires: Euros Editores.

Elbert, C.A. (2013). *Criminología y política*. En: Velásquez, F., Posada, R., Cadavid, A., Molina, R. & Sotomayor, J. (Coords.).

Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado. (Pp. 119-136). Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Universidad de los Andes.

Encabo, M.A. (2012). *Derechos de la personalidad*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

- Fallas, A., Segura, R. & Thuel, G. (2012). *Los delitos contra el honor*. San José: Editorial Juricentro.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid. Editorial Trotta.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2012). *Guía de periodismo de calidad para la cobertura y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes*. Universidad Católica de Uruguay. Uruguay.
- Fonseca, K. (2005). *Noticias de sucesos y criminalidad: de los textos periodísticos a la recepción empírica*. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Colectiva. Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva). Universidad de Costa Rica, San José.
- Fonseca, K. & Sandoval, C. (2005). *Medios de comunicación e (in) seguridad ciudadana*. Documento elaborado para el *Informe Nacional de Desarrollo Humano de Costa Rica 2005*. San José: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Frascaroli, M.S. (2004). *Justicia penal y medios de comunicación. La influencia de la difusión masiva de los juicios criminales sobre los principios y garantías procesales*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Fuentes Osorio, J.L. (2005). *Los medios de comunicación y el derecho penal*. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf>
- García, M. & Botella, J. (Coords.). (2008). *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García, M. & Péres-Neto, L. (2008). *Discursos mediáticos y reformas penales de 2003*. En: *García, M. & Botella, J. (Coords.). Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*. (Pp. 153-189). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Giudici, S. (2008). *Libertad de expresión. Madre de todas las libertades*. Buenos Aires: Colección Puntos de vista.

- Gómez, K., Pérez, C., Solano, G. & Ugalde, R. (2007). *Construcción de las noticias de sucesos en Costa Rica: cuatro casos del periódico La Nación y el Diario Extra de 1985 a 1996*. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Colectiva. Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva). Universidad de Costa Rica, San José.
- González, D. (2007). El procedimiento preparatorio. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, 2, 301-381.
- González, D. & Dall'Anese, F. Alcances prácticos de la reforma procesal penal de Costa Rica. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, 21, 131-186.
- González, R. (2014). *Detección y análisis de la violación al principio de presunción de inocencia de las personas imputadas en la cobertura de noticias judiciales del Diario Extra. (Los casos de Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, Eugenio Millot Lasada y Magdalena Pacheco Bolaños)*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Colectiva. Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva. Universidad de Costa Rica, San José.
- Guariglia, F. (1997). Publicidad periodística del hecho y principio de publicidad. En: Bertoni, E., Bovino, A., Guariglia, F. & Gullco, H. (Eds.). *Libertad de prensa y derecho penal*. (Pp. 87-109). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Guerrero, S. & Suárez, N. (2012). *Estudio sobre la relación de los medios de comunicación y el accionar de los jueces penales en Costa Rica*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Colectiva. Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva. Universidad de Costa Rica, San José.
- Guichot, E. (Coord.). (2011). *Derecho de la comunicación*. Madrid: Editorial Iustel.
- Gutiérrez, F. & Prieto, D. (1992). *La mediación pedagógica*. Buenos Aires: Ediciones Ciccus-La Crujía.

- Hassemer, W. & Muñoz, F. (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hassemer, W. (1998). *Crítica al derecho penal de hoy*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jaén, M. (1999). *Los principios superiores del derecho penal*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Jiménez, A. (2010). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jiménez, A. (1997). *Las trampas de la desgracia*. En: Vargas, W. *Derecho a la información y cobertura de la noticia criminal*. (Pp. 16-28). San José: Conamaj.
- Kemelmajer, A. & Correa, J.L. (Coords.). (2013). *Libertad de prensa*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Lanza, E. & Baleato, P. (2012). *Guía: periodismo de calidad para la cobertura y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes*. Montevideo: Unicef, Universidad Católica de Uruguay y Vos y voz.
- Lara, M. (2012). *¡Son los Derechos! Manual para periodistas sobre el sistema penal acusatorio*. México: USAID, Programa de Apoyo en Seguridad y Justicia.
- Lledó, R. (2015). *El principio de legalidad en el derecho penal internacional*. Recuperado de: <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/22904#preview>
- Llobet, J. (1999). *La prisión preventiva (en el nuevo Código Procesal Penal y la Ley de Justicia Penal Juvenil)*. San José: Investigaciones Jurídicas, S.A.
- _____. (2002). *Los principios de interés superior y protección integral del niño en la justicia penal juvenil*. En: Tiffer, C., Llobet, J. & Dünkel, F. *Derecho Penal Juvenil*. San José: Mundo Gráfico de San José. (pp. 103-132)

- _____. (2005). *Cesare Beccaria y el derecho penal de hoy*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- _____. (2008). *Derechos humanos en la justicia penal. Evaluados con películas*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- _____. (2013). *La actualidad del pensamiento de Beccaria*. En: Velásquez, F., Posada, R., Cadavid, A., Molina, R. & Sotomayor, J. (Coords.). *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado*. (Pp. 255-270). Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Universidad de los Andes.
- Lombana, J. (2009). *Injuria, calumnia y medios de comunicación*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- Magdaleno, A. (2006). *Los límites de las libertades de expresión e información en el Estado social y democrático de Derecho*. Madrid: Colección de Monografías. Congreso de Diputados.
- Maier, J. (Comp.). (1992). *De los delitos y de las víctimas*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Martínez, Y. (2016). *Descolonizando las noticias. Un acercamiento a las narrativas de la violencia contra las mujeres*. *Questión Revista Especializada en Periodismo y Comunicación*, 51, 73-89.
- Martini, S. (2007). *Argentina: prensa gráfica, delito y seguridad*. En: Rey, G. *Los relatos periodísticos del crimen*. (Pp. 21-54). Bogotá: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina.
- Medina, M. (2005). *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Medina, J. (2011). *Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana*. Buenos Aires: Editorial Bdef.
- Mena, O. M. (2011). *Centro de Atención El Buen Pastor: condiciones de vida de las mujeres recluidas*. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. 3, 534-567.

- Miré, M. (2004). *El estigma social desde la teoría de la comunicación humana de Paul Watzlawick*. Recuperado de: <http://documents.mx/documents/el-estigma-social-desde-la-teoria-de-la-comunicacion-humana-de-paul-watzlawick.html>
- Molina, X. (2002). *La migración desde la perspectiva de la prensa costarricense*. Recuperado de: <https://www.ull.es/publicaciones/latina/2002/latina49abril/4906molina.htm>
- Monge, L. (2009). *Manual de principios, derechos y garantías constitucionales en el proceso penal*. San José: Poder Judicial.
- Mora, P. & López, L. (2009). *Noticias sobre criminalidad y su influencia en la percepción de inseguridad ciudadana de los habitantes del Área Metropolitana*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Colectiva. Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva. Universidad de Costa Rica, San José.
- Mora, W. (1997). *Derecho a la información y cobertura de la noticia criminal*. San José: Conamaj.
- Mora, W. (1998). *Me gustan las noticias de sucesos*. San José: Conamaj.
- Neuman, E. (2005). *Los que viven del delito y los otros. La delincuencia como industria*. Bogotá: Editorial Temis.
- Organización Panamericana de la Salud. (2011). *Manual periodístico para la cobertura ética de las emergencias y los desastres*. San José: Aguilar, T. & Vargas, A.
- Orenes, J.C. (2008). *Libertad de información y proceso penal. Los límites*. Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
- Ortega, D. (2008). *El derecho a la comunicación. Un análisis jurídico-periodístico*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Otero, P. (2000). *Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral*. Recuperado de: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2000-10028500326_ANUARIO_DE_DERECHO_

PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Medios_de_tutela_ante_los_juicios_paralelos_durante_la_fase_de_juicio_oral_(a_prop%F3sito_de_la_STC_135/1999,_de_20_de_julio_-caso_de_la_Mesa_Nacional_de_HB-).

Pastor, D. (Dir.) & Guzmán, N. (Coord.).(2008). *Neopunitivismo y neoinquisición. Un análisis de políticas y prácticas penales violatorias de los derechos fundamentales del imputado*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

Pastor, D. (2006). *La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos*. Recuperado de: <http://www.juragentium.org/topics/latina/es/pastor.htm>

Patronato Nacional de la Infancia. (2013). *Inocencia perdida. De cómo percibe la prensa costarricense a la población de personas menores de edad*. San José: Aguilar, T. & Mora, F.

Picado, H. & Aguilar, T. (2004). *Un buen trato periodístico para los malos tratos contra las mujeres: manual de tratamiento periodístico para los casos de violencia doméstica y sexual contra las mujeres y personas menores de edad*. San José, Costa Rica: CIEM-UCR, SEM.

Pizarro, R. (1999). *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Porter, R. (2009). *Impacto de los juicios paralelos por los medios de comunicación en el proceso penal costarricense: Análisis de dos casos (CCSS-Fischel y el homicidio de la niña Josebeth Retana)*. Tesis para optar por el grado de Maestría en Administración de Justicia. Escuela de Sociología. Universidad Nacional, Heredia.

Pozuelo, L. (2013). *La política criminal mediática. Génesis, desarrollo y costes*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (PNUD). (2005). *I Informe Nacional de Desarrollo Humano: Venciendo el temor: inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*. Recuperado de: http://www.cr.undp.org/content/costarica/es/home/library/human_development/informe-nacional-desarrollo-humano-2005.html

Programa de Justicia Juvenil y Medidas Alternas a la Privación de Libertad en Guatemala, El Salvador y Panamá. (2015). *Medios de comunicación y estigmatización de adolescentes en conflicto con la ley en Centroamérica*. Recuperado de: <http://www.justiciajuvenilca.org/~media/Microsites/Files/Intl%20Juvenile%20Justice/Observatory/MEDIOS%20DE%20COMUNICACI%C3%93N%20Y%20ESTIGMATIZACION.ashx>

Quirós, J. (2008). *Manual del proceso penal: actuaciones del juez, litigantes y fiscal*. San José: Investigaciones Jurídicas.

Radiotelevisión Española. (2008). *Manual de estilo de la Corporación RTVE*. Recuperado de: <http://manualdeestilo.rtve.es/>

Real Academia Española. (2014) *Diccionario de la lengua española*. (23.^a edición). Madrid: Espasa.

Rey, G. (2005). El cuerpo del delito. Bogotá: *Centro de Competencia en Comunicación para América Latina*.

_____. (Comp.). (2007). *Los relatos periodísticos del crimen*. Bogotá: *Centro de Competencia en Comunicación para América Latina*.

Rincón, O. & Rey, G. (2008). *Los cuentos mediáticos del miedo*. *Urvio Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, 4, 34-45.

Rivera, I. (Coord.). (2005). *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona: Anthropos Editorial.

Rivero, J.M. (2008). *La tutela jurídica del honor*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Rodríguez, E. (2000). *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas del espectáculo*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

Rosenberg, T. (2004). Si sangra, encabeza las noticias: los costos del sensacionalismo. En: Lara, M. & López Portillo, E. (Coords.). *Medios y violencia. Seguridad pública, noticias y construcción del miedo*. (Pp.13-19). México: Instituto para la Seguridad y la Democracia.

- Ruiz, L. (2013). *La influencia de los medios de comunicación en la política criminal penal juvenil*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, San José.
- Sáenz, L., Ulibarri, E., Villalobos, E. & Arroyo, J.M. (1997). *Derecho a la información y garantías procesales*. San José: Conamaj.
- Sandoval, C. (2002). *El "otro" nicaragüense en el imaginario colectivo costarricense. Algunos retos analíticos y políticos*. Recuperado de: <http://www.er.uqam.ca/nobel/gricis/actes/panam/Sandoval.pdf>
- Shina, F. (2009). *La libertad de expresión y otros derechos personalísimos*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Silva, J.M. (Dir.). (2011). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal de las sociedades postindustriales*. Buenos Aires. Euros Editores.
- Sotomayor, J. (2013). El deterioro de la función de garantía del derecho penal actual. En: Velásquez, F., Posada, R., Cadavid, A., Molina, R. & Sotomayor, J. (Coords.). *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado*. (Pp. 271-302). Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Universidad de los Andes.
- Suárez, A. (1998). *El debido proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Tiffer, C., Llobet, J. & Dünkel, F. (2002). *Derecho penal juvenil*. San José: Ilanud y Servicio Alemán de Intercambio Académico.
- Torres, S. (2008). *Derecho penal de emergencia. Lenguaje, discurso y medios de comunicación. Emergencia y política criminal. Consecuencias en la actualización legislativa*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Torres, S., Goldberg, M., Mejuto, J. & Yadarola, P. (2013). *La protección de las garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

- Traverssa, R. (2014). *Neopunitivismo y control social: reflexiones sobre la represión selectiva de la política populista*. Panorama8 (15), 133-143.
- Urcuyo, C., Boza, G. Grillo, M. & Calderón, R. (Comp.). (2010). *Foro sobre desarrollo humano y seguridad ciudadana. Propuestas para la acción*. San José: FLACSO-PNUD.
- Urioste, F. (2008). *Libertad de expresión y derechos humanos*. Montevideo: Editorial B de F.
- Valdecabres, M.I. (2004). *Imparcialidad del juez y medios de comunicación*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vargas, W. (1997). *Derecho a la información y cobertura de la noticia criminal*. San José: Conamaj.
- Vega, A. (2013). *El populismo punitivo en los medios de comunicación costarricenses*. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho). Universidad de Costa Rica, San José.
- Ventura, C. & Villegas, M. (2012). *El derecho a la propia imagen y su incidencia en el proceso penal. El imputado como principal destinatario y su afectación al estado de inocencia*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, San José.
- Velásquez, F., Posada, R., Cadavid, A., Molina, R. & Sotomayor, J. (Coords.). (2013). *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado*. Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Universidad de los Andes.
- Velásquez, F., Posada, R., Cadavid, A., Molina, R. & Sotomayor, J. (Coords.). (2013). *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado*. Tomo 2. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Universidad de los Andes.
- Verón, E. (1985). *El análisis del contrato de lectura. Un nuevo método para los estudios del posicionamiento de los soportes de los media*. Recuperado de:
http://www.catedras.fsoc.uba.ar/delcoto/textos/veron_eliseo_analisis_del_contrato_de_lectura.pdf

- Villalobos, E. (1997). *El derecho a la información*. San José: Euned.
- Wacquant, L. (2000). *Las cárceles de la miseria*. Madrid: Alianza Editorial.
- Waller, I. (2007). *Menos represión. Más seguridad. Verdades y mentiras acerca de la lucha contra la delincuencia*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Zaffaroni, E.R. (2009). *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.
- _____. (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Buenos Aires: Ediar.
- _____. (2013). *La cuestión criminal*. Buenos Aires: Planeta.

Normativa:

Internacional

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Recuperado de: <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PreventionOfJuvenileDelinquency.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reglas Nelson Mandela. Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1>

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Recuperado de:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo. Recuperado de: <http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (2015). Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (1985). Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

Interna

Constitución Política de Costa Rica. (1949). Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC&IResultado=1&nValor4=17&strSelect=sel

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (28 de setiembre de 1887). Código Civil. (Ley No.63). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=FN

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (4 de mayo de 1970). Código Penal. (Ley N.° 4573). Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (6 de enero de 1998). Código de la Niñez y Adolescencia. (Ley N.° 7739). Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=

43077&strTipM=TC&IResultado=4&strSelect=sel

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (8 de marzo de 1996). Ley de Justicia Penal Juvenil. (Ley N.° 7576). Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=87449&strTipM=

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (10 de abril de 1996). Código Procesal Penal. (Ley N.° 7594). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2 de mayo de 1996). Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. (Ley N.° 7600). Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=23261

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (22 de octubre de 1997). Ley para la eliminación de la discriminación racial en los programas educativos y medios de comunicación colectiva. (Ley N.° 7711). Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26287&nValor3=27814&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (25 de octubre de 1999). Ley Integral de la Persona Adulta Mayor. (Ley N.° 7935). Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43655&nValor3=95259&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (4 de marzo de 2009). Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. (Ley N.° 8720). Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65274&nValor3=0&strTipM=TC

Resoluciones judiciales:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mémoli vs. Argentina, sentencia de 22 de agosto de 2013.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Haldimann y otros vs. Suiza, sentencia de 15 de febrero de 2015.

Tribunal Constitucional Español. Sentencia N.º 12/2012 del 30 de enero de 2012.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Google Spain, S.L. & Google Inc. vs Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja. Sentencia de 13 de mayo de 2014.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Res. N.º 1739-92 de las 11:45 hrs. del 1 de julio de 1992.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Res. N.º 1026-94 de las 10:54 hrs. del 18 de febrero de 1994.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Res. N.º 8759-2004 de las 8:56 hrs. del 13 de agosto de 2004.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Res. N.º 9139-2005 de las 11:38 hrs. del 8 de julio de 2005.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Res. N.º 15057-2005 de las 15:53 hrs. del 1 de noviembre de 2005.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Res. N.º 17947-2006 de las 17:49 hrs. del 12 de diciembre de 2006.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Res. N.° 1276-2009 de las 11:58 hrs. del 30 de enero de 2009.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Res. N.° 9921-2009 de las 13:53 hrs. del 19 de junio de 2009.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Res. N.° 543-2010 de las 15:55 hrs. del 12 de enero de 2010.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Res. N.° 2524-2010 de las 12:39 hrs. del 5 de febrero de 2010.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Res. N.° 4041-2010 de las 10:08 hrs. del 26 de febrero de 2010.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Res. N.° 14393-2010 de las 11:52 hrs. del 27 de agosto de 2010.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Res. N.° 11715-2014 de las 9:05 hrs. del 18 de julio de 2014.

